



UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS SOCIALES
MAGÍSTER SOCIO JURÍDICO

**EL DERECHO A DEFENSA JURÍDICA DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES: UN ESTUDIO DE CASO
DESDE EL DISCURSO DE UNA ABOGADA
CURADORA AD LITEM.**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN INTERVENCIÓN SOCIO -
JURÍDICA EN FAMILIA**

Alumna: Claudia Andrea Nuñez Montero

Docente: Juan Pablo Espinoza

ÍNDICE DE CONTENIDOS.

INTRODUCCION.....	5
CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES.....	9
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
1.1. DELIMITACIÓN O ALCANCE DEL PROBLEMA.....	11
1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.3. PREGUNTA DE INVESTIGACION.....	17
1.4. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN.....	18
1.4.1. OBJETIVO GENERAL.....	18
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	18
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.5.1. CONVENIENCIA.....	19
1.5.2. RELEVANCIA.....	19
1.5.3. IMPLICACIONES PRÁCTICAS.....	20
1.6. SUPUESTOS DE INVESTIGACIÓN.....	20
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	21
2.1. DELIMITACIÓN DEL MARCO TEÓRICO.....	22
2.1.1. DERECHOS HUMANOS.....	22
2.1.2. PACTO SAN JOSE DE COSTA RICA.....	23
2.1.3. PROTECCION DE LA INFANCIA A NIVEL INTERNACIONAL. CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y PROTOCOLOS FACULTATIVOS.....	24
2.1.3.1. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.....	25
2.1.3.1.1. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO COMO DERECHO SUSTANTIVO.....	26
2.1.3.1.2. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO COMO UN PRINCIPIO JURIDICO INTERPRETATIVO FUNDMENTAL.	27
2.1.3.1.3. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO COMO UNA NORMA DE PROCEDIMIENTO.....	27
2.1.3.2. DERECHO A SER OIDO.....	28
2.1.3.3. DERECHO A REPRESENTACION JURIDICA ESPECIALIZADA.....	30
2.1.4. ENFOQUE TUTELAR/ENFOQUE DE DERECHOS.....	32
2.1.4.1. ENFOQUE TUTELAR DE MENORES.....	32
2.1.4.2. ENFOQUE DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE DERECHO.....	34
2.1.5. PROTECCION DE LA INFANCIA A NIVEL NACIONAL.....	35
2.1.5.1. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE (1980).....	36
2.1.5.2. LEY 19.968 QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA.....	37
2.1.6. LINEAMIENTOS FORMALES DE DESEMPEÑO Y NOMBRAMIENTO DE CURADORES AD LITEM.....	43
CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	51
3. MARCO METODOLÓGICO.....	51
3.1. DELIMITACIÓN DEL MARCO METODOLÓGICO.....	51
3.2. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.....	52
3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	54
3.4. TIPO DE ESTUDIO.....	56
3.5. POBLACIÓN O MUESTRA.....	59
3.6. TÉCNICAS DE PRODUCCION DE INFORMACION.....	62
3.7. TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE DATOS.....	64
3.8. INSTRUMENTOS UTILIZADOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	67

3.9.	CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DE LA INVESTIGACIÓN.....	68
3.9.1.	TRANSFERIBILIDAD.....	69
3.9.2.	CREDIBILIDAD.....	70
3.9.3.	TRIANGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	70
CAPÍTULO IV		72
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....		72
4.	ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	72
4.1.	EXPERIENCIA DE LA ABOGADA DESIGNADA COMO CURADORA <i>AD LITEM</i>	73
CAPÍTULO V		101
CONCLUSIONES.....		101
LIMITACIONES.....		107
BIBLIOGRAFÍA.....		108
ANEXOS.....		113
ANEXO 1:.....		113
PAUTA DE ENTREVISTA, DESCRIPCIÓN DE DISCURSO DE ABOGADA, DESIGNADA COMO CURADORA AD LITEM, EN LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADO DE FAMILIA DE ANTOFAGASTA.....		113
ANEXO 2:.....		161
MATRIZ DE ENTREVISTA.....		161
ANEXO 3.....		164
CARTA VALIDACION DE EXPERTO.....		164
ANEXO 4.....		165
CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO.....		165

INDICE DE TABLAS Y FIGURAS

Tabla 1: Paralelo sobre Gestiones a Realizar el curador <i>Ad Litem</i> :	47
Figura N°1: Triangulación de la información.	71

INTRODUCCION.

La promoción, defensa y protección de derechos de la infancia, ha sido uno de los temas mas relevantes en el estudio del área psico-socio jurídico, debido a la necesidad de generar conocimiento mas allá de lo empírico, sino también de tipo científico, a fin de poder abordar y comprender de manera interdisciplinaria los aspectos relacionados con un área del derecho que goza de la particularidad de combinar tanto en conocimientos como en intervención con otras áreas ajenas al mundo jurídico esto es el área psicológica y el área social.

Surge la idea de investigar el área de la intervención socio jurídica en familia, infancia y adolescencia, en atención a las experiencias personales de esta investigadora, en particular, haber conocido el mundo del trabajo psico-socio jurídico a través de los programas interventivos pertenecientes a organismos colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Menores, en particular haberme desempeñado por siete años como abogada de un Programa de Reparación en Maltrato (PRM) en el cual me vi inmersa en los procesos interventivos mas especializados y de mayor impacto en niños niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos en una entidad mayor de gravedad, como lo son las conductas de abuso en la indemnidad y libertad sexual, pasando por negligencia parental severa y llegando también a las conductas maltratantes de carácter grave.

Este escenario laboral, me llevó a desempeñarme por seis años como curadora Ad Litem de una cantidad considerable de niños, niñas y adolescentes, donde los conocimientos se adquirieron a pulso, en la casuística, día a día, pero que además me impregnaron de la necesidad de conocer y aprender más sobre esta área del derecho tan desconocida para un recién egresado de pregrado.

Como corolario de los estudios de Magister, esta tesis indaga sobre los principios de protección de derechos de la infancia, consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, quien reconoce a la infancia como sujetos de derecho, debiendo gozar de garantías que les permitan comparecer en asuntos judiciales en igualdad de condiciones que cualquier

ciudadano, sin embargo, por su condición especial y a fin de dar cumplimiento a las premisas básicas establecida en la Convención, requieren protección especial por parte del Estado. La finalidad de esta investigación es determinar si en la jurisdicción del Juzgado de Familia de Antofagasta se cumple con tres principios fundamentales establecidos como garantías a nivel internacional: el interés superior del niño, derecho a defensa y derecho a ser oído.

Para dar respuesta a estas interrogantes, esta tesis se desarrolla en el análisis cualitativo de un estudio de caso único, a partir de la descripción del relato de una abogada, quien mantiene relación laboral con un organismo colaborador acreditado en el Servicio Nacional de Menores, en particular se desempeña como abogada en un Programa de Reparación en Maltrato, debido a esta situación, es designada por el Juzgado de Familia de Antofagasta como curadora *Ad Litem* de niños niñas y adolescentes judicializados.

La investigación se centra en el estudio de caso único, a través del relato de esta abogada, porque desde esta óptica se puede visualizar de manera practica si se está dando cumplimiento a los principios de Interés Superior del niño, Derecho a Defensa y Derecho a ser Oído. Es desde la mirada de uno de los intervinientes directos en el proceso judicial que nos permitirá concluir si existe respeto y aplicación a los principios antes señalados.

La Convención de los Derechos del Niño, establece como presupuesto básico y uno de los pilares fundamentales, el considerar a los niños como sujetos de derecho, traslada el enfoque tutelar a un enfoque de derechos en el cual se establecen obligaciones por parte del Estado de la familia y de la sociedad para con la infancia ya no desde una mirada reactiva sino más bien integral.

En este sentido, el objetivo general de esta investigación será analizar la política de implementación el derecho a defensa jurídica de niños, niñas y adolescentes, a través de un estudio de caso de una abogada designada como curadora *Ad Litem* en la jurisdicción del Juzgado de Familia de la comuna de Antofagasta.

En el primer capítulo, se plantea el problema de investigación, para lo cual estableceremos las bases sobre las cual es vamos a sustentar el mismo. Lo primero que debemos señalar es que el enfoque de derechos que se consagra en la Convención de los Derechos del Niño desde el año 1990, se adquiere como una obligación por parte del Estado de Chile, al ratificarlo e incorporarlo como parte de nuestro ordenamiento jurídico, incluso con rango supraconstitucional.

Para comprender esta realidad y analizarla desde una perspectiva científica, estableceremos la siguiente pregunta de investigación:

¿Las políticas de designación y actuación de curadores *Ad Litem* en la jurisdicción del Juzgado de Familia de Antofagasta responden a las garantías suscritas y ratificadas por Chile que establece la Convención de los Derechos del Niño y al enfoque de derechos que se consagra en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia?

A fin de dar respuesta a esta pregunta de investigación, nos centraremos en un objetivo general, el cual será: Analizar la política de implementación el derecho a defensa jurídica de niños, niñas y adolescentes, a través de un estudio de caso de una abogada designada como curadora *Ad Litem* en la jurisdicción del Juzgado de Familia de la comuna de Antofagasta. Esta abogada la individualizaremos como Monserrat Rodríguez Toro, quien actualmente se desempeña en el área legal del PRM Bahía Ckari, dependiente de Fundación Tierra de Esperanza, quien además es designada como curadora *Ad Litem*.

Los objetivos específicos, de esta investigación, permitirán describir y conocer la opinión de la entrevistada y su evaluación sobre el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescente a una defensa jurídica, además de evaluar el rol de los curadores *Ad Litem* en procesos judiciales, a la luz de la Convención de los Derechos del Niño.

En el segundo capítulo, se expone la metodología de investigación, la cual se centra en un estudio de caso único, de tipo cualitativo, utilizando como instrumento y técnica de recolección de datos, una entrevista semiestructurada en profundidad, la cual ha sido validada

por un tercero ajeno a esta investigación, quien cuenta con las competencias necesarias para aprobar el instrumento a utilizar. Se hace presente que la muestra es reducida a un caso único, por lo que se considera de tipo intencionada será de tipo intencionada. Esta muestra, que recopila el discurso de la entrevistada, será triangulada a partir de la interpretación que entregará esta investigadora y de la normativa vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Para el tercer capítulo, se presentará el marco teórico de esta investigación, donde encontraremos una revisión de la normativa de protección de derechos de la infancia, partiendo de la base, el reconocimiento de los derechos humanos, hasta analizar la Convención de los Derechos del Niño y sus pilares fundamentales en los cuales se sustenta la protección de la infancia.

Revisaremos las Reglas de Brasilia, sobre acceso a la justicia para personas con vulnerabilidad, considerándolas a priori, como un pilar fundamental del derecho de NNA a acceder a la justicia en condiciones especiales, con defensa gratuita y especializada.

Posteriormente, analizaremos la normativa nacional esencial en materias de infancia, para esto analizaremos normas contempladas en la Constitución Política de la República y Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, esencial para sustentar toda esta investigación, pues en el artículo 19 de esta ley se sustenta la hipótesis legal de acceso a la justicia de NNA por medio de un representante a nivel judicial.

En el capítulo cuarto, encontraremos el análisis de la información obtenida por medio de la aplicación del instrumento, esto es, la entrevista semiestructurada y en profundidad aplicada a la abogada que se desempeña como curadora *Ad Litem*.

Para este objetivo, se utilizó la matriz de entrevista, la cual está dividida en dimensiones, las cuales se encuentran subdivididas en objetivos y estos en preguntas realizadas a la entrevistada. El análisis se realiza a la luz del marco teórico presentado en el capítulo anterior y a la experticia vivenciada por esta investigadora.

Finalmente nos encontraremos con las conclusiones de la investigación, los hallazgos de este proceso, haciendo presente, además, las limitaciones encontradas en el proceso de investigación, que eventualmente podrían abrir la puerta a nuevas investigaciones.

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los principios de infancia y niñez, consagrados en la Declaración de los Derechos del Niño (1959), reconocen como base esencial, en cuanto a la protección y respeto de derechos fundamentales del ser humano, la necesidad de protección y cuidados especiales a niños niñas y adolescentes (En adelante NNA), así lo manifiesta el preámbulo de esta Declaración: “Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” (Declaración de los Derechos del Niño, 1959, preámbulo), reconociendo además que la humanidad se debe a la infancia con lo mejor que pueda darle, buscando el mayor desarrollo material y espiritual posible.

En el mismo sentido, la Convención Internacional de los Derechos del Niño (En adelante CDN), realiza un giro considerable en la orientación hacia las políticas públicas en materias de infancia; de mirar la niñez como objetos de protección, un carácter mayormente tutelar, cambia el enfoque al reconocer su calidad de sujetos de derecho, como cualquier ciudadano, con sus respectivos derechos y obligaciones. Desde este enfoque la Convención se sustenta en cuatro pilares o principios Fundamentales, vinculados a los principios de la Declaración de 1959, como son la no discriminación, interés superior del niño, derecho a la vida, supervivencia y el desarrollo y la participación infantil.

Desde la óptica jurisdiccional toma relevancia el principio del Interés Superior del Niño, consagrado en el artículo tercero de la Convención, siendo deber de los Estados Parte, en cualquier medida, administrativa, social, judicial, de consideración primordial atender a este principio, debiendo cada Estado desplegar todas las estrategias posibles para asegurar el respeto y el desarrollo a cabalidad de lo contemplado en este cuerpo normativo de carácter supraconstitucional. Una de las manifestaciones de este principio, en materia jurisdiccional, el artículo 12 consagra el derecho a ser oído:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al

niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (Convención de los Derechos del Niño, 1990)

Reconocer la calidad de sujetos de derecho, implica la obligación en nuestro ordenamiento jurídico nacional, de garantizar, conforme la autonomía progresiva y su periodo evolutivo, que el NNA, involucrado, pueda ejercer su derecho a ser oído, en cualquier instancia en la que sea relevante tener en consideración los intereses del sujeto de protección. La forma en cómo se materialice dicha garantía, será tarea del Estado; en el ámbito judicial nuestro ordenamiento jurídico ha ido adoptando como suya dicho principio, de tal modo de ir reconociendo este derecho y de asegurar su ejercicio por parte de los NNA.

1.1.DELIMITACIÓN O ALCANCE DEL PROBLEMA.

Esta mirada garantista, genera obligación para el Estado Chileno, de cumplir con estándares mínimos de protección, igualdad y equidad. En este sentido, la Política Nacional de Niñez y Adolescencia, fija dentro de sus estrategias de modernización, el “Sistema de Garantías de la Infancia y Adolescencia”, definido como:

El conjunto de políticas, instituciones y normas orientadas a velar por el desarrollo físico, mental, espiritual y social de los niños, niñas, y adolescentes, de acuerdo con la Política nacional y los recursos dispuestos para tal efecto. En este contexto se podrá contar con la participación de agrupaciones que representen a niños, niñas, adolescentes, así como con la sociedad civil organizada. (Consejo Nacional de la Infancia, 2015, p.74).

Focalizando nuestra mirada en el ámbito de protección de derechos, dentro de los componentes del Sistema de Protección, se encuentra el Componente Programático, siendo uno sus elementos, el generar estrategias políticas destinadas a enfrentar situaciones de

vulneración de derechos u otras que requieran atención especial. Este componente programático, contempla protección jurisdiccional para la niñez y adolescencia:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección judicial efectiva de sus derechos, reconocidos por la Constitución de la república y los tratados Internacionales vigentes en Chile.

Se propenderá a la especialización de órganos y procedimientos con el fin de asegurar que los niños, niñas y adolescentes sean escuchados respecto de aquello que les afecte en este ámbito, de acuerdo a la Convención.

Se tenderá, asimismo, al establecimiento de mecanismos que aseguren a los niños, niñas y adolescentes contar con la debida asistencia jurídica para el ejercicio de sus derechos, en conformidad a la Convención.

(Consejo Nacional de la Infancia, 2015, p.78-79).

En el mismo espíritu, los avances legislativos, en materia de protección integral de la infancia, posterior a la Convención fueron relevantes en materias tanto laborales, sociales, educacionales, de conflictos internacionales y jurisdiccionales. En el ámbito proteccional cobra fuerza en garantizar materialmente el interés superior del niño, derecho a defensa y a ser oído; desarrollando una jurisdicción especializada en materias de familia, niñez y adolescencia.

El año 2004 se promulga la Ley 19.968 Sobre Tribunales de Familia, ésta, junto a una batería de leyes vienen en modificar sustancialmente materias que antes eran conocidas por Juzgados Civiles y de Menores, concentrando actualmente la competencia de materias de familia y vulneración de derechos en un juez especializado, quien cuenta además con profesionales del área psicosocial en el rol de consejeros técnicos, dedicados a asesorar a los jueces en materias propias de su experticia, necesarias para resolver conflictos en los cuales se vean involucrados intereses de NNA. De esta forma, se buscó dar cumplimiento a los principios y objetivos que emanan de la Convención, reconociendo la calidad de sujetos de derecho a los NNA que viven dentro del territorio nacional, lo mismo sucedió en materia de responsabilidad penal adolescente, en particular con la promulgación de la Ley 20.084, la cual sigue la misma lógica en materia de protección de derecho de la infancia.

Siguiendo el mismo enfoque programático en políticas de niñez vigente para los años 2015- 2025, reconociendo además el carácter supraconstitucional de la Convención de los Derechos del Niño, tal como lo prescribe el artículo 5 de la Constitución Política de la República; consagra en el artículo 16 de la Ley de Tribunales de Familia el Principio del Interés Superior del Niño y el Derecho a ser Oído;

Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías. El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años y, adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad. (Ley Tribunales de Familia, 2004).

Debemos relacionar esta norma con el artículo 12 de la Convención, en la que se reconoce el derecho que tiene el niño a expresar su opinión y que esta se tenga en cuenta en los asuntos que le afecten. Es menester hacer presente que toda opinión será expresada y considerada a la luz del interés superior, más que el interés manifiesto. Lo relevante es la obligación que la Ley entrega al Juez de “siempre” tener en consideración no sólo el interés superior, sino que además su derecho a ser oído.

Dicho mandato, y a fin de ser coherentes en considerar a NNA como sujetos de derecho, el artículo 19 de la Ley de Tribunales de Familia (2019) , se hace cargo de este requerimiento y necesidad de representación jurídica, poniendo énfasis en aquellos casos en los cuales existan intereses contrapuestos entre el NNA y quien es llamado por ley a su representación, debiendo el juez que conoce de la causa, designar un abogado de la Corporación de Asistencia Judicial, o de alguna institución dedicada a la defensa y promoción de derechos de la infancia para que sea debidamente representado, a esta persona, se le designa como curador *Ad Litem* del NNA, siendo el representante en materia judicial,

incluso le habilita para ejercer acción penal en los casos que se requiera, como derecho de la víctima, contemplado en el artículo 109 letra b) del Código Procesal Penal. pudiendo las instituciones o cualquier interesado reclamar por la falta de designación.

El impacto de este imperativo jurídico, puede traer consecuencias a nivel procesal, material e incluso de derecho sustantivo, en particular su impacto se intensifica en causas sobre medidas de protección, siendo el juez el llamado a dar cumplimiento a los principio de Interés Superior del Niño, Derecho a Ser oído y Representación en juicio, designar a algún abogado que reúna los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Tribunales de Familia, en particular, desempeñar labores en el Servicio Nacional de Menores (En adelante SENAME), Corporación de Asistencia Judicial, algún Organismo Colaborador de Sename, o simplemente de alguna institución que se dedique a la promoción y defensa de los derechos de la infancia y adolescencia. Ergo, el curador *Ad Litem*, por ser abogado de estas instituciones que señala la Ley N° 19.968, deben ser especialistas en materias de infancia y adolescencia, acompañado de especialización en el ámbito psicosocial, el cual no es parte de la formación académica de pregrado en las universidades reconocidas por el Ministerio de Educación chileno, sin embargo, se presume tácitamente, por el hecho de trabajar en alguna de las instituciones mencionadas en la norma legal, las competencias técnicas del abogado o abogada para representar a un NNA en causas donde requiere representación legal.

El Consejo Nacional de Infancia (2015), publica las directrices para la política de niñez 2015-2025, dicho documento, arroja conclusiones importantes en esta materia. Dentro de los fundamentos de estudio se encuentra la falta de claridad en el sistema chileno de reconocer a NNA como sujetos de derecho, diagnosticando además la inexistencia de instituciones especializadas que se dediquen a la defensa de niños, en sede de familia, contrario a lo que sucede en sede penal, donde los adolescentes que ingresan al sistema de responsabilidad penal, cuentan con un defensor penal adolescente, dedicado exclusivamente a esta labor. El informe además hace presente la disparidad en entrega de información, siendo algunas, las Corporaciones de Asistencia Judicial de Santiago, Biobío o Valparaíso, las que contaban con mayor sistemas de información, sin embargo, la Corporación de Asistencia

Judicial de Tarapacá y Antofagasta, no contaba con esos instrumentos, por lo que su incorporación en el estudio se hizo más complejo.

Dentro de las conclusiones a las que llega este estudio en cuanto al funcionamiento de representación judicial de NNA a través de los curadores *Ad Litem*, no existe un sistema de acceso de NNA al sistema de justicia con enfoque de derechos, por ejemplo desde el ámbito procesal se ha presentado una variedad en la interpretación del rol del curador *Ad Litem*, como parte, interviniente o un consejero más al momento de tomar la decisión de la Litis, quedando las normas del debido proceso al debe con la infancia, prescindiendo aun de garantía de ejercicio de derechos por parte del NNA que interviene en juicio.

Otra conclusión a la que llega este informe, respecto de las entidades públicas y privadas que constituyen la oferta de curadores, menciona a los abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial, Oficina de Protección de Derechos (OPD) y Programas de Representación Jurídica (PRJ), realiza además valoración económica del actual sistema de curadores, identifica criterios jurisprudenciales de designación de curador *Ad Litem*, estableciendo el principal elemento “que existan intereses contrapuestos”, como lo señala el artículo 19 de la Ley 19.968.

Respecto a los protocolos, se reconoce cierta ausencia de los mismos, pues más allá de los criterios propios de las Corporaciones, el SENAME (2016), publica un estudio denominado, NOTA TÉCNICA N°2, entregando orientaciones para el ejercicio de la curaduría *Ad Litem*, sin embargo esta nota técnica difícilmente se puede aplicar, debido a la vaguedad de la institucionalidad que guía y rige actualmente este rol en materia judicial, además, sólo podría aplicarse a abogados de Organismos Colaboradores de SENAME, mas no a aquellos que pertenecen a la Corporación de Asistencia Judicial o alguna otra institución dedicada a a defensa y promoción de los derechos de infancia.

De esta cobertura parcial y falta de protocolos uniformes de actuación, hace énfasis el Consejo Nacional de la Infancia (2015), en su estudio antes mencionado existiendo vacíos importantes en cuanto a estándares mínimos de desempeño, facultades, actuaciones y

materialización del derecho a ser oído, no existe cuerpo legal que permita delimitar las atribuciones y obligaciones del curador Ad Litem, manteniendo aún en la interpretación jurisprudencial y doctrinaria los alcances de este tipo de representación en juicio, a fin de dar cumplimiento a los estándares internacionales se hace menester crear un estatuto sistemático del sistema integral de garantías de la niñez, dicho estudio, da cuenta que este instrumento se encontraría en fase de diseño (p. 81).

1.2.JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

En la jurisdicción de Antofagasta, la situación se materializa tal como lo expone en Consejo Nacional de la Infancia, en la práctica, el Juzgado de Familia de Antofagasta desde el año 2012 aproximadamente, ha generado diversas estrategias, con el objetivo de dar cumplimiento al mandato legal entregado por la Convención de los Derechos del Niño, La Comisión Americana de Derechos Humanos y el Artículo 19 de la Ley 19.968, de lo cual esta investigadora ha podido constatar e identificar, basado en la experiencia por siete años como abogada de un programa colaborador de SENAME, siendo designada en diversas causas seguidas ante este Tribunal.

En principio, las designaciones se realizaban sólo en materias sobre medidas de protección, posteriormente, dicho criterio va mutando, hasta que en el año 2018 se opta por designar curador Ad Litem de NNA en todas las causas contenciosas, de adopción, medidas de protección, violencia intrafamiliar, y en todas aquellas en las que existan intereses contrapuestos entre NNA y sus referentes protectores, generando una serie de dificultades en el desempeño de este rol, en particular la sobrecarga laboral y las medidas de apremio ante la incomparecencia por parte de abogados a audiencias fijadas en juicio, o falta de diligencias, las cuales se tornaba imposible cumplir, debido al tipo de relación laboral y esta obligación de carácter personal que recae en abogados de organismos colaboradores de SENAME, derivando en una falta de diligencia visible en el desempeño del rol de curador Ad Litem, convirtiendo dicha designación en formalidad, a fin de dar cumplimiento a la necesidad que NNA cuenten con representación legal. A tal punto ha llegado la necesidad que NNA cuenten con un abogado designado para tales efectos, que el organismo jurisdiccional generó en su

oportunidad un sistema de turnos entre el listado de abogados disponibles conforme el dígito final del número de causas y la sala destinada para cada profesional. En la actualidad, la situación se encuentra coordinada con las diversas instituciones que caen en la hipótesis legal, a fin de designar salas por institución, debiendo éstas dar cumplimiento a la comparecencia de un abogado que se desempeñe como curador Ad Litem.

Respecto a la “oferta” de profesionales destinados a la labor de curadores *Ad Litem*, esta se dispara en la jurisdicción de Antofagasta, pues no sólo se les designa a los abogados de la Corporación de Asistencia Judicial, OPD y PRJ, sino que además a abogados de programas de la línea de protección de derechos, el cual esta destinado a intervenir en aquellos casos que han cumplido con el perfil de ingreso de estos programas, tales como Programas de Reparación en Maltrato Grave y Abuso Sexual (PRM), Programa de Explotación Sexual Infantil (PEE), Programas en Convenio con Corporación de Asistencia Judicial, como la Casa Comunal de la Infancia de Antofagasta, y cualquier entidad que cumpla con el supuesto legal. Esta designación, que a priori se genera porque el abogado pertenece a una institución que cabe dentro de las hipótesis del artículo 19 de la Ley de Tribunales de Familia.

El objeto de investigación será circunscrita a un estudio de caso, de la jurisdicción de Antofagasta, la cual no se ve reflejada en estudios previos y generales que se han realizado sobre la materia, permitiendo realizar un análisis de la experiencia de una abogada perteneciente a un Organismo Colaborador de Sename (Fundación Tierra Esperanza), desempeñándose como abogada del Programa de Reparación en Maltrato Grave y Abuso Sexual Infantil; Bahía Ckari, cuya cobertura de plazas actualmente asciende a la cantidad de 150 NNA.

1.3.PREGUNTA DE INVESTIGACION.

¿Las políticas de designación y actuación de curadores Ad Litem en la jurisdicción del Juzgado de Familia de Antofagasta responden a las garantías suscritas y ratificadas por

Chile que establece la Convención de los Derechos del Niño y al enfoque de derechos que se consagra en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia?

1.4.OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar la política de implementación el derecho a defensa jurídica de niños, niñas y adolescentes, a través de un estudio de caso de una abogada designada como curadora *Ad Litem* en la jurisdicción del Juzgado de Familia de la comuna de Antofagasta.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1.2.1 Describir la experiencia de una abogada designada como curadora *Ad Litem* y el acceso a defensa jurídica de niños, niñas y adolescente.

1.2.2 Conocer la evaluación de una abogada curadora *Ad Litem* sobre el acceso de niños, niñas y adolescente a una defensa jurídica.

1.2.3 Describir las políticas de infancia y adolescencia respecto a la designación y rol de la figura de curador *Ad Litem*.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Se hace menester justificar una investigación, a fin de plantear razones o propósitos del estudio que se realiza, teniendo por regla general un objetivo definido con la suficiente significación que justifique su realización, conveniencia de llevar a cabo la investigación que

se plantea y beneficios que se derivaran de ella. (Hernández, Fernández y Baptista 2010 p 39),

1.5.1. CONVENIENCIA

Las políticas de infancia y niñez , sistematizadas para su ejecución entre los años 2015 y 2025, consideran un gran desafío para el Estado Chileno, en cuanto a proteger y garantizar efectivamente el resguardo de los derechos y garantías contemplados en la Convención de los Derechos del Niño, los cuales han sido ratificados por Chile. El año 2018 el Comité de los Derechos del Niño de la UNICEF, plantea serias críticas al sistema de protección de derechos de la infancia, lo que genera respuestas inmediatas en la jurisdicción de Antofagasta, que hacen necesario un estudio en cuanto a analizar si las garantías de defensa jurídica, derecho a ser oído e interés superior del niño, son cubiertas efectivamente, desde un enfoque de derechos, a través de los criterios de designación y rol de los curadores Ad Litem en procesos seguidos en el Juzgado de Familia de Antofagasta.

1.5.2. RELEVANCIA

Esta investigación es relevante, en cuanto visibiliza la política de implementación de designación de curadores Ad Litem que involucra a NNA, sujetos de protección especial por parte del Estado, su efectividad en la forma y el fondo respecto de la protección efectiva en el ámbito jurisdiccional del enfoque de derechos consagrado en la Convención de los Derechos del Niño, desde la óptica de una abogada designada como curadora Ad Litem de NNA que por su condición de judicialización requieren la representación especializada y personalizada de sus derechos.

Abogados de Organismos Colaboradores de SENAME, designados en causas sistema judicial, NNA e instituciones dedicadas a la defensa y promoción de los derechos de la infancia, que intervienen en causas seguidas ante el Juzgado de Familia de Antofagasta, podrían obtener beneficios del resultado de esta investigación, que permitan replantearse o

ratificar las políticas implementadas en la designación de representantes de NNA judicializados en la jurisdicción antes mencionada.

1.5.3. IMPLICACIONES PRÁCTICAS.

Esta propuesta investigativa, ayudará a resolver un problema práctico que se presente en la jurisdicción del Juzgado de Familia de Antofagasta, relacionado con dar cumplimiento al mandato supraconstitucional de derecho a defensa, ser oído e interés superior del niño y el cómo se está implementando la designación de profesionales a cargo de la representación jurídica de NNA judicializados, visibilizando baches del proceso de designación y ejecución de dicho cargo, en particular en cuanto a si se cumple efectivamente con el mandato supraconstitucional establecido en la Convención de los Derechos del Niño.

Si bien este trabajo se circunscribe a la realidad vivida en la jurisdicción de Antofagasta, con las nuevas políticas de infancia y niñez que están siendo implementadas en todo el territorio nacional, esta investigación podría resultar aplicable a otras jurisdicciones que utilicen los mismos criterios de implementación y designación de curadores *Ad Litem* de NNA.

En este mismo sentido, los resultados podrían generalizarse, tanto en jurisdicciones en las que se aplican los criterios utilizados en el Juzgado de Familia de Antofagasta, como tenerlos presente en aquellos tribunales que no han implementado como regla general la designación de abogados especializados en la representación de NNA intervinientes en causas seguidas ante Tribunales de Familia.

1.6.SUPUESTOS DE INVESTIGACIÓN

Las políticas de designación y actuación de curadores *Ad Litem* en la jurisdicción del Juzgado de Familia de Antofagasta, bajo la hipótesis legal contemplada en el artículo 19 de

la Ley 19.968, no está respondiendo a las garantías suscritas y ratificadas por Chile, establecidas en la Convención de los Derechos del Niño y al enfoque de derechos que se consagra en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia.

Las políticas de designación y actuación de curadores *Ad Litem* en la jurisdicción del Juzgado de Familia de Antofagasta, bajo la hipótesis legal contemplada en el artículo 19 de la Ley 19.968, no está respondiendo a las garantías suscritas y ratificadas por Chile, establecidas en la Convención de los Derechos del Niño y al enfoque de derechos que se consagra en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia.

No existe una defensa especializada y dedicada por parte de quienes ejercen el rol de curadores *Ad Litem*, como abogados que laboralmente se desempeñan en el área legal de Organismos Colaboradores de SENAME, en atención a que existen diversas obligaciones de carácter laboral, institucional y personal que obstaculizan el desempeño efectivo del rol de curadores *Ad Litem*, perjudicando el derecho a ser oído de NNA judicializados, afectando su derecho a defensa y a tener una representación acorde a los estándares internacionales, cumpliendo simplemente con una formalidad de designación y presencia física del abogado designado, debiendo este emitir su opinión, a fin de evitar posteriores nulidades por parte de Tribunales Superiores de Justicia, priorizando la forma por sobre el fondo, que NNA cuenten con un profesional letrado, especializado y dedicado a su representación en causas en las cuales exista intereses contrapuestos respecto a adultos responsables de estos sujetos de derechos a los cuales el Estado les debe una protección especial, por su condición particular referidos a su edad, madurez y otras condiciones especiales de vida.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.

Desde un enfoque cualitativo, la revisión de la literatura sustenta el proceso inductivo de análisis de la información. Desde el estudio de un caso único, en el que se investiga,

explora, describe, investiga y concluye, en base a la observación y a la lectura conceptual existente.

En la búsqueda cualitativa, en lugar de iniciar con una teoría y luego “voltear” al mundo empírico para confirmar si ésta es apoyada por los datos y resultados, el investigador comienza examinando los hechos en sí y en el proceso desarrolla una teoría coherente para representar lo que observa. (Hernández et. al, 2004, p. 8)

Revisar la literatura, nos permite detectar diversos puntos de vista del tema que se está investigando, ayuda a mejorar y profundizar los temas expuestos y tiene, dentro de otras características la función de auxiliar conceptualmente el tema de estudio, a fin de dar cumplimiento al objetivo del estudio, interpretar la experiencia, el discurso de una abogada que se desempeña como curadora *Ad Litem*, en la jurisdicción del Tribunal de Familia de Antofagasta.

2.1.DELIMITACIÓN DEL MARCO TEÓRICO

2.1.1. DERECHOS HUMANOS.

El hito que marca la defensa y promoción de los derechos humanos se relaciona con el fin de la Segunda Guerra Mundial, tras seis años de horrores vivenciados por millones de víctimas de una lucha de poderes entre diversas ideologías, surge la necesidad de la comunidad internacional, por fijar acuerdos o convenciones, destinadas a prevenir promover y proteger ciertos derechos esenciales, considerados inherentes al ser humano por el hecho de ser tal.

Primeramente, reconoce igualdad entre las personas, generando un marco de equilibrio, sin distinción alguna: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros (Constitución Política de la República de Chile [CPR], 1980, artículo

1) desde ya entendemos, que la infancia en su conjunto presenta la misma condición de igualdad que cualquier ser humano, por lo que no podría generarse distinción alguna entre personas por su condición etaria.

Esta igualdad, en el plano jurisdiccional, se reafirma en otros artículos, en los cuales se establece como esencial en el ser humano, el derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal imparcial (CPR, 1980, artículo 10) si bien esta disposición nos lleva a pensar a priori en aquellas personas que han sido sometidas a juicio, por algún conflicto de relevancia jurídica, o por hacer efectivo el poder punitivo del Estado, no podemos excluir a NNA de dicha garantía, es más, la misma Declaración, refuerza esta idea, consagrando el derecho a protección especial para materias de infancia. Prescribe el artículo 25 en su numeral segundo “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social” (CPR, 1980).

2.1.2. PACTO SAN JOSE DE COSTA RICA.

A nivel latinoamericano, el año 1969, se firma la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mas conocida como Pacto San José de Costa Rica, el cual fue ratificado por Chile el año 1999. Dicho documento cuenta con reafirmar lo prescrito en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En materia judicial, consagra el derecho a ser oído, “con las debidas garantías” si bien, nuevamente tiene un carácter mas bien penal esta garantía, no podemos dejar de interpretarlo de manera amplia, pues señala “o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter” (Pacto San José de Costa Rica, 1990, artículo 8). Sin embargo, nuevamente reconoce expresamente la necesidad de protección especial por parte de los Estados para los NNA.: Artículo 19. Derechos del Niño “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (Pacto San José de Costa Rica, 1990). Este compromiso, abarca obligatoriedad estatal tanto en el plano judicial, político y

social, es decir, toda la política estatal, desde los tres poderes del Estado, deben verse supeditados a la protección especial que requiere la niñez.

2.1.3. PROTECCION DE LA INFANCIA A NIVEL INTERNACIONAL. CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y PROTOCOLOS FACULTATIVOS.

Con los antecedentes que constan en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto San José de Costa Rica, correspondía dar un giro radical en el reconocimiento de la infancia y niñez en un plano de igualdad, reconociendo la categoría de sujetos de derecho tal como cualquier otro ser humano.

Surge así la Convención de los Derechos del Niño (1989) suscrita y ratificada por Chile el año 1990, y sus protocolos facultativos, relacionados con la venta de niños, prostitución infantil, exposición a actos de pornografía infantil, entre otros, los Estados Parte reconocen la existencia de la dignidad intrínseca de todo ser humano, en un plano de igualdad con característica de estos derecho como inalienables y pertenecientes a todo ser humano, sin distinción alguna, de edad, sexo, estirpe o cualquier otra condición y recordando además el reconocimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, a fin de poder garantizar el mayor desarrollo material y espiritual posible, reconoce expresamente:

“Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento" (Convención de los Derechos del Niño, 1990, preámbulo).

Genera un articulado acorde a la necesidad de reconocimiento de todos los NNA como sujetos de derecho, como necesidad de protección especial, teniendo siempre como norte el plano de igualdad entre todos los seres humanos.

Es así como al definir el concepto “niño” la Convención fija parámetros etarios uniformes, hasta los 18 años, teniendo siempre en consideración que podrían existir salvedades, las cuales dicen relación con el ordenamiento jurídico nacional de los Estados parte, que puedan reconocer otro parámetro etario para definir el paso a la mayoría de edad.

La Convención, se sustenta en ciertos principios básicos, que engloban todo el articulado de disposiciones: no discriminación, interés superior del niño, derecho a la vida, supervivencia y desarrollo y finalmente participación infantil. Estos principios resumen el catálogo de derechos y garantías de la niñez.

En esta investigación, analizaremos desde el estudio de caso único, algunas de las garantías consagradas a nivel internacional y su materialización en el ordenamiento jurídico nacional y local, en particular el interés superior del niño, derecho a defensa o a ser representado judicialmente y derecho a ser oído.

2.1.3.1.INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

Consagrado en el Artículo 3 numeral primero, prescribe:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Convención de los Derechos del Niño, 1990)

Es decir, desde una perspectiva interpretativa, una de las características de este principio es su enfoque dinámico, el cual deberá apreciarse caso a caso.

Al hablar de los tribunales, esta disposición alude a todo tipo de procedimiento judicial, sea de carácter penal, civil, violencia intrafamiliar, divorcio, medidas de protección entre otros e involucra a cualquier interviniente en el proceso, sea de tipo funcionario o interviniente externo.

A nivel legislativo, el Comité de los Derechos del Niño (2001) (en adelante el Comité), señala que, en la creación de disposiciones legislativas, y políticas.

Requiere un proceso continuo de valoración de los efectos sobre los derechos del niño, a fin de prever las consecuencias de cualquier proyecto de ley o propuesta de política o asignación presupuestaria en los niños y el disfrute de sus derechos (p. 262).

El Comité de los Derechos del Niño (2001) expone claramente el sentido y alcance de este principio:

La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana. (p.260)

Este principio es parte de la columna vertebral de la Convención y de toda normativa, política pública, intervención psicosocial que pueda realizarse en favor de un NNA.

El concepto de Interés Superior del Niño ha sido objeto de críticas, debido a la amplitud de este, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en adelante UNICEF), da cuenta de contener un concepto triple este principio:

2.1.3.1.1. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO COMO DERECHO SUSTANTIVO.

O también llamado derecho positivo, es decir, es una norma expresa, codificada, la cual debe ser aplicada en cualquier procedimiento judicial, este principio debe ser una consideración primordial al momento de tomar cualquier decisión en juicio. Además, debe ser una garantía que este principio se pondrá en práctica siempre respecto a resoluciones que afecten a un NNA, así lo establece el artículo 3 de la Convención.

Es importante hacer presente la alocución en plural que realiza la Convención respecto al concepto “niños” y no en singular, esto respecto a las medidas a adoptar por parte de los Estados parte, Ravetllat y Pinochet (2015) señalan:

Tal circunstancia responde a que el precepto en cuestión pretende ofrecer una imagen global de la infancia, como un todo, y no centrarse en casos particulares. En definitiva, desde esta perspectiva, por tanto, el interés superior del niño se concibe tanto como un derecho colectivo como individual. (p. 260)

Los autores entienden que este texto se encuentra impregnado del enfoque de derechos, dejando atrás el enfoque tutelar.

2.1.3.1.2. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO COMO UN PRINCIPIO JURIDICO INTERPRETATIVO FUNDAMENTAL.

La tarea de interpretar dice relación con desentrañar, buscar el sentido de las cosas, en este caso, el Comité señala que al momento que una disposición, llámese norma jurídica en sentido general, admite mas de una interpretación, se deberá optar por aquella que satisfaga de mejor manera y efectividad los intereses superiores del NNA, para ello se puede y debe interpretar de manera armónica la Convención, resguardando un desarrollo holístico en quien es sujeto de protección.

2.1.3.1.3. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO COMO UNA NORMA DE PROCEDIMIENTO.

Al hablar de procedimiento, nos referimos a procesos judiciales, es decir, a un conjunto de formalidades previamente dispuestas en la Ley, las cuales llevan a resolver conflictos de relevancia jurídica por medio de una sentencia o resolución judicial.

El sentido de este principio a nivel procedimental dice relación con que en todo juicio en el cual se vean involucrados intereses de un NNA, su opinión debe ser oída, pues, uno de los factores a considerar en la argumentación de la aplicación de este principio como derecho

sustantivo, dice relación con que exista representación y escucha activa de la voz del niño, teniendo presente en todo momento las posible repercusiones que la decisión a adoptar pueda tener en el desarrollo bio-psico social del NNA. La adopción de cualquier decisión debe estar garantizada procedimentalmente a la luz del interés superior del niño y esto debe quedar plasmado en los argumentos de derecho que fundamenten la resolución judicial.

2.1.3.2.DERECHO A SER OIDO.

Este principio guarda relación con el giro en la doctrina que rige la legislación en materia de infancia, desde un enfoque tutelar, pasa a reconocer a la niñez los mismos derechos tanto en su ejercicio como en su aplicación que cualquier ser humano.

En este sentido, el derecho a ser oído es fundamental, tanto para conocer su voluntad, como para, al momento de resolver, el juez pueda tener en consideración al principio del interés superior del niño, todos los antecedentes, incluida la opinión del NNA involucrado, el cual deberá ser ponderado conforme la autonomía progresiva del sujeto de derecho. Para entender el sentido y alcance de este principio, debemos transcribir la norma jurídica en cuestión.

Artículo N°12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (Promulga Convención sobre los Derechos del Niño, 1990)

Esta norma es fundamental desde el enfoque de derechos en el cual se sustenta la Convención, implica reconocimiento expreso tanto en procedimientos judiciales, como

administrativos el compromiso de los Estados parte de permitir al NNA, conforme su autonomía progresiva el ser oído, manifestando su opinión libremente conforme su edad y madurez, esto implica garantizar en los procesos judiciales que la voz del NNA quien, tiene intereses en el mismo, sea escuchado y sea tomada en cuenta su opinión, conforme su proceso evolutivo.

La medida para calificar si el NNA se encuentra en condiciones de formarse un juicio propio, es de acuerdo con el concepto de autonomía progresiva que mencionamos en el párrafo anterior.

Para Cillero (2015) el principio de autonomía progresiva:

Tiene una importante manifestación en el deber de orientación y dirección de sus padres, y se fundamenta en que el niño tiene derecho a desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos, superando el argumento tradicional de sentido inverso, esto es, que los padres tienen poderes sobre la niñez, debido a que las niñas y los niños carecen de autonomía. (p. 6)

Sin duda este principio traspasa los lineamientos legislativos y jurisdiccionales y se condice con lo manifestado por los documentos públicos que señalan que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y al derecho preferente de los padres de educar a sus hijas e hijos.

Se hace hincapié, en la prohibición de los Estados, de imponer límites referentes a la edad del niño para ser oído, y desaconseja que existan limitaciones al respecto, es más reconoce como válida no solo el lenguaje verbal, sino también, lo expresado corporalmente, a través de dibujos, letras o cualquier otra manifestación del niño que le permita expresarse, conforme la comprensión que tenga cada uno a fin de formarse su propio juicio.

Este principio, conforme se expone en las Observaciones Generales del Comité, apunta a la condición jurídica y social del niño, en el cual se reconoce que carece de cierta autonomía por el estado evolutivo en el que se encuentra, pero que sin embargo goza de la

calidad de sujeto de derecho, se considera este principio como uno de los valores fundamentales de la Convención, si bien el Comité reconoce avances en la participación de la infancia en distintas instancias, reconoce además obstáculos para la participación como sujetos de derecho en el ámbito político en general, de la primera infancia, debido a factores políticos y económicos, sin duda la inyección de recursos en un déficit al cumplimiento de los compromisos pactados en la Convención.

En materia jurisdiccional, la Observación N° 12 del Comité (2001), expone: “Recae así sobre los Estados Partes la clara obligación jurídica de reconocer ese derecho y garantizar su observancia escuchando las opiniones del niño y teniéndoles debidamente en cuenta” (p. 205) debe existir una garantía procedimental y de derecho sustantivo sobre principio, el cual debe ser consagrado primeramente a nivel legislativo a fin de que posteriormente pueda ser aplicado en sede judicial.

En su faz negativa, el NNA tiene derecho a no ejercer este derecho, lo que para el Estado es una obligación, para el niño es una opción, refuerza nuevamente la idea de considerar a los niños como sujetos de derecho.

2.1.3.3.DERECHO A REPRESENTACION JURIDICA ESPECIALIZADA.

El considerar como premisa básica que todo NNA es un sujeto de derechos, que presenta un catalogo de garantías, las cuales buscan asegurar el interés superior de cada uno de ellos, genera la obligación por parte del Estado, de asegurar el mismo acceso a la justicia, no solo con jueces y profesionales especializados en el órgano jurisdiccional, sino también, de cualquier profesional que intervenga en el desarrollo de este.

Si bien en la Convención no existe una norma expresa que consagre este derecho o garantía, es necesario analizar una serie de normas que en definitiva no hacen mas que concluir que es una garantía el derecho a representación jurídica.

El artículo 9 de la Convención, que trata sobre el interés superior del niño, en particular referente a la separación con sus padres, en su numeral 2 expone: “En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones” (Llanos, 2020, p. 7). Como lo señala el observatorio para la confianza, y se ha abarcado en esta investigación, el principio del interés superior del niño tiene un sentido de norma procesal, además de tener carácter interpretativo y rector, es más, relaciona esta norma, con el artículo 12 de la Convención, la cual trata del derecho a ser oído.

Esto guarda estricta relación con otro instrumento internacional suscrito por Chile, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008), la cual en el Capítulo II trata específicamente sobre el efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos, en particular se aplica para aquellas personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que han accedido a la justicia a fin de defender o restituir sus derechos.

En cuanto a la asistencia legal y defensa pública, las Reglas de Brasilia dan cuenta de la importancia de asesoría jurídica y técnica para las personas en situación de vulnerabilidad, a fin de lograr un plano de igualdad entre todas las personas, reconoce que una situación de vulnerabilidad provoca asimetría entre los sujetos de derecho, por lo que constata la relevancia de proporcionar a través de políticas públicas la asesoría, y asistencia técnico-jurídica. En este sentido, las Reglas de Brasilia (2008), en su número 28, hacen énfasis en los siguientes ámbitos:

- Asistencia legal, incluso desde actuaciones previas a un proceso judicial, las personas en condiciones de vulnerabilidad deben garantizarle consulta jurídica, sobre todo en aquellas situaciones en la que existan cuestiones susceptibles de afectar sus derechos o intereses legítimos.

- En el ámbito de la defensa de derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales;

- Y en materia de asistencia letrada al detenido como garantía esencial.

Las Reglas de Brasilia, enfatizan en que este tipo de asistencia legal y defensa pública debe ser no solo en el ámbito penal, sino que en todos los ordenes jurisdiccionales, la cual debe ser de tipo especializada y gratuita. Esto es relevante para el caso de NNA, por regla general, no cuentan con peculio profesional o con activos en su patrimonio, además es importante considerar la condición de vulnerabilidad, los niños por su condición particular, al estar judicializados se presume que se encuentran en esta categoría, por lo que el sistema público debe velar por asegurar y garantizar asistencia legal, de calidad, especializada y gratuita. “Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico- jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.” (Reglas de Brasilia, 2008, p. 33)

2.1.4. ENFOQUE TUTELAR/ENFOQUE DE DERECHOS

Desde las premisas básicas establecidas a nivel histórico, Chile, como país suscrito y contratante de estos convenios, se ve en la necesidad de responder a los requerimientos de la comunidad internacional y dar cumplimiento a los principios de igualdad, derecho a ser oído y protección especial.

2.1.4.1.ENFOQUE TUTELAR DE MENORES.

Desde esta óptica, la legislación chilena en principio vio a los NNA como seres que necesitan protección, pero con una mirada tutelar, considerándolos como personas que requieren protección por ser dependientes, objeto de protección. Desde esta premisa, es que las políticas públicas y el ordenamiento jurídico, respondió al llamado de la Convención desde un modelo tutelar, teniendo por premisa a los NNA en situación de vulnerabilidad, no consideraba una óptica generalizada de la infancia como un todo.

Las políticas de infancia se centraron en su tiempo entonces, en proteger a menores en situación irregular, expone Aramburu (2017):

Así lo estableció la primera ley que articulaba las acciones desarrolladas hacia ese grupo etario, la Ley de Menores N° 16.618 de 1967. Esta Ley fue la que estableció la creación del Consejo Nacional de Menores que tuvo por función “planificar, supervigilar, coordinar y estimular el funcionamiento y la organización de las entidades y servicios públicos o privados, que presten asistencia y protección a los menores en situación irregular. (p.9)

El paradigma de protección de la infancia, de ese entonces, se centraba en distinguir aquellos “menores” que se encontraban en situaciones de vulnerabilidad o riesgo de aquello, a quienes el sistema detectaba, con lo cual se activaba el aparato social y jurídico, a fin de protegerlos, sin embargo, hacía distinción entre la infancia vulnerada y aquella que no presentaba dicha condición, generando una dicotomía en la protección, que conforme la línea internacional de los Tratados y Convenciones internacionales, buscaban garantizar un plano de igualdad entre la infancia propiamente tal y respecto de todos los seres humanos.

Aramburu sostiene en su estudio:

Podría decirse que en Chile la trayectoria de las representaciones sociales de la infancia en las políticas sociales ha transitado desde la dependencia, el ser propiedad de los adultos, a ser humano inacabado, ser angelical, ser abandonado, ser objeto de protección y finalmente, ser sujeto de derechos (Herrera & Aravena, 2015) revelándose la emergencia de diversos discursos que apelan al enfoque de derechos, en los cuales se configuran sistemas de representaciones sobre la infancia, sobre las que resulta necesario preguntarse (Grau, 2011). (Como se citó en Aramburu, 2017, p.7)

En definitiva el modelo tutelar se basa en centrarse en las necesidades de la infancia, a quien ya ve como un estado con características especiales, que se desenvuelve dentro de un constructo social y que requiere protección por parte del Estado, posiciona a la infancia en un plano vertical frente al resto de sujetos de derecho, como un estado transitorio, incompleto, en formación, que requiere una posición paternalista por parte del Estado, es un modelo

reactivo, con metas de reparación de aquel estado de vulnerabilidad que en definitiva deja al “menor” en posición desmejorada, respecto del resto de personas o seres humanos.

2.1.4.2. ENFOQUE DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE DERECHO.

Una vez ratificada la Convención de los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos, el Estado de Chile, debe hacerse cargo de esta impronta garantista y del enfoque de igualdad que propugna la Convención en políticas, leyes y acciones en pro de la infancia.

Con la firma de la Convención se introdujo una nueva perspectiva relativa a la infancia y a la adolescencia en la cual estos grupos de edad se constituyen como sujetos activos, no cosificados, que significó dejar de ser objeto de cuidados y adoptar protagonismo y voz a través de sus derechos como seres humanos. (Miranda y González, 2016)

El enfoque de derechos, parte por erradicar el concepto de menores, centrando el concepto de “niños niñas y adolescentes”, a fin de igualarlos, desde su denominación y trato, como cualquier otra persona, ya no se mira la niñez como un paso previo para llegar a la adultez, sino mas bien como una etapa del proceso evolutivo de las personas. Consagra la universalidad de los derechos humanos, este enfoque busca que se desarrolle un trabajo integral, sin distinción a priori entre infancia vulnerable y aquella que no presenta dicha realidad. Esta perspectiva se basa en derechos más que en necesidades, lo que se podía ver claramente en el enfoque tutelar.

Siguiendo a Aramburu (2017) existen cinco características básicas del enfoque de derechos: universalidad, exigibilidad, participación social, integralidad y progresividad. Desde esta perspectiva, el ordenamiento jurídico, políticas públicas y sistema legislativo, deben ir acorde con estas características necesarias para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por Chile al momento de suscribir la Convención de los Derechos del Niño y adoptarlas como parte del ordenamiento jurídico nacional.

De modo tal, que niños y niñas sean considerados como personas de pleno derecho y ocupen en sus comunidades de pertenencia una posición distinta; y sus intereses y expectativas tengan un lugar en los temas de desarrollo de la ciudad y comuna. (Oyarzún, Dávila, Ghiardo y Hatibovic, 2008, p.26)

En definitiva, con la ratificación de la Convención por parte del Estado de Chile, la óptica de cómo se mira la infancia da un giro radical, considerándolos como sujetos activos, los cuales son parte de un sistema social, el cual se forma además de subsistemas, debiendo la sociedad reconocer y fomentar el ejercicio y respeto por los derechos y garantías consagrados en la Convención, los cuales deben hacerse vida en el ordenamiento jurídico nacional.

2.1.5. PROTECCION DE LA INFANCIA A NIVEL NACIONAL

Una vez suscritos y ratificados los documentos internacionales de protección integral a la niñez, el Estado de Chile asume como parte de su ordenamiento jurídico interno, los principios y normas contemplados principalmente en la Convención de los Derechos del Niño (1990) y protocolos facultativos, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo:

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. (Convención de los Derechos del Niño, Artículo 2, 1990)

A manera de continuar con el marco de investigación, nos remitiremos a revisar lo pertinente a infancia y adolescencia.

2.1.5.1.CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE (1980).

La carta fundamental, redactada durante la dictadura cívico militar y previa a la ratificación de la Convención, no contempla reconocimiento expreso de la niñez, como sujeto de derecho, tampoco lo hizo en su modificación por el año 2015, sólo hace mención en su artículo primero que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el compromiso del Estado con la persona, a fin de promover el bien común, en su inciso cuarto señala:

Para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece (CPR, Artículo 1 inciso 4to, 1980).

Si bien es una declaración general, podríamos interpretar esta norma a la luz del principio de interés superior del niño.

Sin embargo, el capítulo III “De los Derechos y Deberes Ciudadanos”, reconoce y asegura ciertas garantías a todas las personas, sin distinción alguna, como lo es el derecho a la vida, y a la integridad física y psíquica de las personas. En su numeral tercero, consagra la igual protección en el ejercicio de los derechos de todas las personas. A modo de ejemplo expondremos las más relevantes para esta investigación:

- Toda persona tiene derecho a defensa jurídica, conforme lo establezca la ley (en sentido amplio), sin posibilidad por parte de autoridad o individuo de impedirlo.

- La Ley será la encargada de arbitrar los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica para aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, o como lo señala la Constitución “aquellos que no pueden procurárselos por sí mismo.

- Respeto y protección a la vida privada y honra de las personas, acompañado de la protección de datos personales.

Estas garantías sin duda son las mas relevantes al momento de judicializar, por cualquier causa a un NNA, siendo menester que el la ley en sentido general y el órgano jurisdiccional puedan garantizar a la infancia estos derechos y garantías consagrados en la Constitución, desde la igualdad ante la ley, garantizando defensa jurídica, tomando además los resguardos necesarios para proteger la intimidad de estos sujetos de derecho que pos su condición particular requieren protección especial por parte del Estado.

2.1.5.2.LEY 19.968 QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA.

La rama del derecho de familia es la que ha tenido mas modificaciones después de la reforma procesal penal. Con el retorno de la democracia a Chile y la ratificación de la Convención y otros instrumentos internacionales, se produce un cambio sustancial en materias de familia, cuyo objetivo fue responder al cambio de enfoque, desde una mirada tutelar y sesgada, transitar a un enfoque de derechos, con una mirada integral de la infancia, sin perjuicio de existir antecedentes previos, como lo fue la Ley 19.585 que viene en eliminar las categorías discriminatorias que existían previamente, producto del origen de la relación entre los progenitores, reduciendo estas distinciones para consagrar la igualdad de todos los hijos, reafirmando la decisión de ser un Estado laico, separándose completamente de conceptos provenientes de la iglesia católica y reforzando principios como la igualdad, no discriminación e interés superior del niño, además de reconocer la diversidad en los tipos de familia.

Para el año 2004, se promulga la ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, la cual genera un cambio sustancial a nivel procedimental, si bien es una ley de carácter procesal, consagra ciertos principios que influyen en lo sustantivo de las disposiciones.

Esta ley crea una judicatura de carácter especializada, la cual busca resolver todos los asuntos que se rigen conforme las reglas de familia. Dentro de los principios del procedimiento, destacan para esta investigación:

- Inmediación, dice relación con que toda actuación en juicio será con presencia del juez, quien se formará convicción sobre la base de alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido (Ley N°19.968, artículo 12, 2004).
- Colaboración: el juez debe buscar que las partes alcancen soluciones colaborativas, a fin de mitigar la confrontación entre partes (Ley N°19.968, artículo 12, 2004).
- Publicidad: las actuaciones jurisdiccionales son publicas, salvo aquellas en las cuales se pueda ver afectada la privacidad de niños niñas y adolescentes, en las cuales se faculta al juez para adoptar medidas que resguarden la privacidad de estos.
- Interés Superior del Niño Niña o Adolescente y Derecho a ser oído: como. Principios rectores de la legislación de familia, que además están en íntima relación con la Convención de los Derechos del Niño. La Ley N°19.968 (2004) en su artículo 16 hace énfasis en que estos son principios rectores, debiendo tenerlas siempre en consideración por parte del ente resolutor. Hace presente además la distinción entre niños, aquellos que no han cumplido 14 años y adolescentes, desde los 14 años hasta que cumplan 18 años.

Para fines de nuestra investigación, la norma fundamental a investigar e interpretar conforme la descripción de la entrevistada y los objetivos establecidos en el capítulo referido al planteamiento del problema, es el artículo 19 de la Ley de Tribunales de Familia, la cual dispone:

Representación. En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando,

por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.

La persona así designada será el curador *Ad Litem* del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales, incluyendo el ejercicio de la acción penal prevista como un derecho de la víctima en el artículo 109 letra b) del Código Procesal Penal¹.

De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello. (Ley N°19.968, 2004)

El concepto de curador, según el Diccionario de la Real Academia Española, lo conceptualiza como “persona designada por resolución judicial para complementar la capacidad de determinadas personas que la tienen limitada” (Real Academia Española, 2020) De esta definición podemos determinar que el curador:

- Su nombramiento es por resolución judicial, es decir, dictada por un juez.
- El objetivo es complementar la capacidad de ciertas personas, en otras palabras, viene en habilitar a la persona que carece de capacidad absoluta para ejercer derechos.

En definitiva, el concepto de curador, para estos fines, dice relación con complementar la capacidad de un incapaz, que con cuidar bienes o patrimonio del sujeto a esta guarda.

Esta norma, establece los parámetros con los cuales, el juez, debe designar un curador *Ad Litem* en procedimientos seguidos ante Tribunales de Familia. En primer lugar, el juez debe velar porque los intereses de NNA involucrados en juicio sean debidamente

¹ Artículo 109 del Código Penal: Derechos de la víctima. La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

b) Presentar querrela.

representados. Conforme reglas procedimentales de nuestro ordenamiento jurídico capacidad para comparecer en juicio, esto debe ser por medio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Este profesional no puede ser cualquiera de la plaza, a fin de dar cumplimiento a diversos cuerpos normativos ya analizados, como la Convención de los derechos del Niño, respecto a velar por el interés superior del niño y derecho a ser oído; Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad y en particular sobre asistencia legal gratuita y especializada; y Constitución Política de la Republica, sobre principios de igualdad ante la Ley; el juez puede designar:

- Un abogado perteneciente a la Corporación de Asistencia Judicial: no solo aquellos que trabajen directamente para este organismo público, sino aquellas instituciones que mantengan convenio con la Corporación de Asistencia Judicial.

- Abogado de cualquier institución pública o privada que se dedique a la promoción o protección de los derechos de la infancia. En este caso podemos encontrar abogados que trabajen en Oficina de Protección a la Infancia o aquellos que desempeñan laboralmente en algún programa de intervención perteneciente a un Organismo Colaborados Acreditados de SENAME (en adelante OCAS), quienes por el hecho de desempeñarse en entidades cuyo objetivo cae en la hipótesis legal del artículo 19 de la Ley 19.968 (2014), pueden ser designados como curador *Ad Litem*.

Este abogado, que es designado para representar los intereses del NNA judicializado, los cuales se encuentran contrapuestos a aquellos de quien corresponda legalmente su representación, es importante tener presente que, al ser temas de familia, generalmente el conflicto será entre el NNA y quien por regla general tiene la titularidad del cuidado personal, o tiene a su cargo a este sujeto de derechos que requiere protección especial por parte del Estado.

La norma además le habilita expresamente al curador *Ad Litem* para presentar querellas en materia penal. Es menester recalcar que la norma no realiza una enumeración taxativa sobre aquellos casos en que existan intereses contrapuestos, por lo que queda a la interpretación y criterio del juez determinar, en la variedad de causas de competencia de los Juzgados de Familia aquellas situaciones entre las que existan intereses contrapuestos entre el NNA que requiera ser representado a la luz de esta norma, teniendo siempre presente además, principios de igualdad ante la ley, derecho a ser oído, interés superior del niño y derecho a defensa especializada

En cuanto a la falta de designación, al resguardar esta norma el principio de interés superior del niño como principio rector y el triple sentido que se le da, la inobservancia a la norma, además de atentar contra lo previamente expuesto, podría acarrear incluso nulidades de tipo procesal que podrían afectar todo el proceso judicial llevado a cabo.

Respecto al ámbito de competencia del curador *Ad Litem* y sus facultades, conforme esta norma, serían todas las actuaciones de las partes dentro del proceso, es decir cualquier gestión útil que pueda darle curso progresivo a los autos, en términos prácticos, contestar demanda, hacer peticiones concretas, ofrecer y exhibir prueba, hacer observaciones a la misma; en materia proteccional y sobre ley de violencia intrafamiliar, el curador *Ad Litem* puede realizar gestiones con programas interventivos, terceros ajenos al juicio, entrevistarse directamente con su representado, presentar impugnaciones a resoluciones judiciales, e incluso iniciar acción penal, conforme lo establece el artículo 109 del Código Procesal Penal, es decir, presentar querrela en los casos de hechos constitutivos de delito en los cuales la víctima sea el NNA representado por el curador *Ad Litem*.

Conforme las bases sentadas en el artículo 19 de la Ley de Tribunales de Familia, las facultades del curador *Ad Litem* podría extenderse a las siguientes causas de acuerdo con poder existir intereses contrapuestos:

- Ley 19.620 sobre Adopción de Menores (1990): Esta Ley tiene por finalidad velar por el Interés superior del niño niña y adolescente que sea sujeto de adopción, amparando

su Derecho a Vivir y desarrollarse dentro de una familia que le brinde afecto y procure por satisfacer sus necesidades espirituales como materiales cuando éstas no puedan ser proporcionadas por su familia de origen.

- Ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias (1962): Establece las reglas tendientes a decretar alimentos debido a pensión alimenticia a favor de los hijos, respecto del padre o madre no custodios, del cónyuge y demás personas que establece la ley, fijando el monto y límite legal. En ella se habilita al del Juez de Familia para conocer de estas materias y esencialmente para decretar alimentos provisorios cuando correspondan, conocer de la solicitud de aumento, rebaja o cese de pensiones de alimentos, de la solicitud y constitución de Derechos de Usufructo entre otras.

- Ley 20.066 sobre Actos de Violencia Intrafamiliar (2005): Tipifica y sanciona los actos de violencia dentro de un contexto familiar, busca otorgar protección a sus víctimas, pudiendo el juez decretar medidas cautelares. Recae en el Estado la obligación de protección, en donde debe tomar medidas conducentes a garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia, además de adoptar políticas públicas tendientes a prevenir la violencia intrafamiliar en especial la ejercida en contra de la mujer, los adultos mayores y los niños.

- Ley 4.808 sobre Registro Civil (1930): Se establece la obligatoriedad que tiene el organismo público de llevar el registro de las inscripciones de los nacimientos, matrimonios y defunciones. La regla general es que las inscripciones sobre todo de nacimiento de los niños y niñas sean realizadas por quienes señala el artículo 112 de la ley, incluso se menciona la designación de la facultad para que un tercero con poder constituido por escritura pública pueda realizarlo y en la omisión del ejercicio de esta inscripción tendrán las sanciones señaladas en el Código Penal.

- Ley 20.536 Sobre Violencia Escolar (2011): Busca promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos que pudiere sufrir y ser víctima los y las estudiantes, debiendo el

establecimiento educativo propiciar el desarrollo integral de sus estudiantes y prevenir todo tipo de acoso escolar.

- Ley 2.465 que crea el Servicio Nacional de Menores (1979): Esta ley nace en razón al cumplimiento Constitucional de entregar protección a la familia, significándole el deber de auxiliar a los menores de edad integrantes del grupo familiar, especialmente cuando este se encuentre en situaciones en que se ponga en peligro su desarrollo normal integral y no puedan ser solucionados por la persona quien tenga su cuidado. Este organismo dependiente del Ministerio de Justicia será el encargado de proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en sus derechos y la reinserción social de adolescentes infractores de ley.

- Ley 20.032 que Establece Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a Través de la Red de Colaboradores de SENAME, y su Régimen de Subvención (2005): En ella se establecen las condiciones en que SENAME subvenciona a sus colaboradores acreditados, determinando la forma en que estos colaboradores deberán promover y respetar los Derechos Fundamentales de los niños niñas y adolescentes, estableciendo ciertos principios de acción como: el respeto, la promoción y la reparación de los Derechos Humanos de las personas menores de 18 años, La Convención sobre los Derechos de los Niños y los demás tratados internacionales relacionados a esta materia, debiendo asegurar condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial y condiciones que puedan requerir mediante una intervención oportuna y de calidad.

En términos generales, estas son las leyes en las cuales podría actuar el curador *Ad Litem*, sin perjuicio de normas contempladas en el Código Civil y aquellas en las cuales se cumpla con la hipótesis legal contemplada en el artículo 19 de la Ley 19.968, es decir, que existan intereses contrapuestos.

2.1.6. LINEAMIENTOS FORMALES DE DESEMPEÑO Y NOMBRAMIENTO DE CURADORES AD LITEM.

A nivel nacional, han surgido estudios que analizan el rol del curador *Ad Litem*, desde diversas perspectivas, formal, procesal y de actuaciones a realizar por esta figura, sin embargo, desde un ámbito formal y a modo de encuadrar lo referente a esta investigación, nos remitiremos a revisar la Nota Técnica Numero 2 del año 2016, sobre El Derecho a la Representación Jurídica de Niños Niñas y Adolescentes.

Este documento, en su parte instructiva, se refiere al nombramiento de la persona del curador *Ad Litem*, sentando las bases conforme lo establece el artículo 19 de la Ley de Tribunales de Familia, donde expresamente hace una mención no taxativa de aquellos profesionales que pueden ser designados: “tales como: SENAME, Fundación de la Familia, o abogados de organismos colaboradores de SENAME como OPD” (Nota Técnica N°2-2016, 2016, p. 5) en lo que respecta a esta investigación, se encuadra en la hipótesis que nuestra entrevistada mantiene relación laboral con un organismo colaborador de SENAME, Fundación Tierra de Esperanza, por lo que conforme lo analizado, puede ser designada como curadora *Ad Litem*.

Respecto a la extensión de las actuaciones, la Nota Técnica trata en términos similares al análisis realizado del artículo 19 de la ley 19.968, da cuenta además, a fin de cumplir con lo estipulado en la ley, de contar, dentro de la oferta programática con los Programas de representación Jurídica (PRJ) “ejecutados por los organismos colaboradores y que representan a los NNA tanto en sede de familia, como en penal, circunstancias que igualmente se cumplen por los abogados de las Direcciones Regionales” (Nota Técnica N°2-2016, 2016, p 6).

Da cuenta además de ciertos requisitos que debe cumplir quien se desempeñe tanto en sede de familia como en sede penal conforme este nombramiento, requiriendo alto conocimiento a nivel académico y de experiencia en materias de infancia, el cual, debemos decir, no se entrega a nivel de pregrado, esta exigencia la realiza en atención a las temáticas que trabaja el SENAME, en cuanto a vulneraciones de derechos, dentro de las cuales, las mas graves pueden ser hechos constitutivos de delitos. “se debe priorizar a que un solo profesional que conozca a profundidad los antecedentes de la vulneración de derechos, la historia del

niño/a, sus factores de riesgo o protectores, sea quien le represente judicialmente en ambos procedimientos toda vez este podrá abordar la estrategia de defensa más adecuada” (Nota Técnica N°2-2016, 2016, p. 6). Se desprende de este texto, que las competencias de quien es nombrado curador *Ad Litem* se extienden mas allá del conocimiento jurídico de cualquier abogado, implica además un conocimiento en otras áreas de la intervención psicosocial, lo cual involucra perfeccionamiento a nivel académico y experiencia en temáticas de familia, infancia y adolescencia.

El letrado que representa los intereses del niño, niña o adolescente debe tener un conocimiento profundo en temáticas de infancia y adolescencia, un profesional con formación en conceptos psicosociales, sin los cuales no podrá realizar una adecuada lectura de los planes de intervención individual, de los informes de diagnóstico o de avances de intervención remitidos periódicamente por las instituciones que ejecutan alguna medida cautelar decretada por el Tribunal en favor del NNA. (Nota Técnica N°2-2016, 2016, p. 8)

Mantiene el reconocimiento de la necesidad de una defensa técnica de carácter especializada., sin embargo, da cuenta de una realidad a nivel académico, las Escuelas de derecho no enseñan por regla general procedimientos ante Tribunales de Familia, relegándolo a impartirlo en algunos casos como asignatura optativa, un abogado que ingresa a trabajar en la red SENAME aprende en la practica lo que debiese ser entregado a nivel académico.

Señala además la necesidad de ampliar la oferta de capacitaciones que permitan aportar conocimientos jurídicos y psicosociales, en pos de asegurar una defensa especializada y de calidad, siendo tarea de organismos públicos y privados, como de los mismo Organismos colaboradores de SENAME, siendo una realidad actual que la mayor cantidad de capacitaciones van dirigidas al área psicosocial.

En cuanto a la función del curador *Ad Litem*, la Nota Técnica utiliza el concepto “restitución integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes”. Si bien reconoce que estos abogados se desempeñaran en materias relacionadas con vulneración de derechos, enmarca la actuación al ámbito de la misma vulneración, sin considerar cualquier otra área

en la que este sujeto de derecho pueda tener intereses contrapuestos con quienes le representan o tengan la titularidad de su cuidado, sin embargo, reconoce además que en atención al principio del interés superior del niño se debe estimar como una repercusión de carácter positiva que además evita la re victimización el hecho que sea el mismo profesional quien defienda sus intereses en materias de familia y en el ámbito penal.

Dentro de las orientaciones que entrega esta nota técnica, señala que el curador *Ad Litem* es garante de derechos, es decir, debe velar por su respeto y protección:

En todos los procesos judiciales en que estos se vean involucrados; y así asegurar el pleno ejercicio y respeto de los Derechos de los NNA consagrados en la CDN, en especial el interés superior del niño, niña y adolescente como principio rector establecido por la Convención, el ejercicio del derecho a ser oído, a la participación, y a la información en virtud de su autonomía progresiva. (Nota Técnica N°2-2016, 2016, p.8)

Hace mención además en que se ha podido observar en algunos profesionales un rol de tipo pasivo, como mero observador y opinante en audiencia, o respondiendo a requerimientos concretos del tribunal, sin conocer al menos a sus representados o haber sostenido entrevista previa, desconociendo la voluntad y la autonomía de la cual gozan los NNA, lo que ha desvirtuado la figura y rol del curador *Ad Litem*, lo que ha llevado a apercibimientos por parte de la judicatura. Manifiesta que estos antecedentes han generado una percepción deficiente quedando en el colectivo una mirada deficiente ante un trabajo fundamental como lo es representar los intereses de NNA víctimas de alguna vulneración.

Ante esta crítica, reconoce que la sobrecarga laboral es un factor importante para considerar, lo que impide que los curadores *Ad Litem* puedan asumir con dedicación las causas derivadas a su representación, argumentan deficiencia en la cantidad de profesionales contratados, con un universo de causas en tramitación que exceden exponencialmente a las que podría eventualmente asumir con la debida diligencia y dedicación un profesional abogado:

¿Cómo podrán agendar entrevistas con niños, niñas o adolescentes, visitar las residencias o conversar con las duplas psicosociales si durante toda la jornada se encuentran en audiencias? ¿Cómo el sistema permite que se cumplan las garantías mínimas de defensa del niño si los profesionales que ejercen dichas funciones no cuentan con el tiempo necesario para realizar un análisis pormenorizado del caso y elaborar una estrategia de defensa atinente a la realidad del niño/a o adolescente? (Nota Técnica N°2-2016, 2016, p. 10)

Respecto al derecho a ser oído, señala que es una de las principales funciones del curador *Ad Litem*, que esta se respete como un derecho y no como una carga procesal a fin de evitar la revictimización, manteniendo además una escucha activa de su presentado a fin de exponer en juicio las inquietudes y voluntad del NNA y de acompañarlo en audiencias reservadas como tarea de acompañamiento y contención.

Hace mención y refuerza el principio de Interés Superior del Niño, como uno de los principios rectores, estando en plena sintonía con lo que establece la Convención.

En cuanto a las facultades del curador *Ad Litem* en materia civil y penal, la Nota Técnica Numero 2 realiza una enumeración de las gestiones a realizar con el curador *Ad Litem* las cuales se expondrán a través del siguiente recuadro de tipo ilustrativo:

Tabla 1: Paralelo sobre Gestiones a Realizar el curador *Ad Litem*:

EN SEDE DE TRIBUNALES DE FAMILIA	EN SEDE DE JUZGADOS DE GARANTIA Y TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL.
Representación jurídica de los NNA y resguardo de su comparecencia judicial.	Ejercer la acción penal mediante la interposición de la querrela, sin requerir para ello la firma o autorización del representante legal o adulto responsable del niño, niña o adolescente.
Comparecencia a los actos del procedimiento; audiencias preparatorias,	Podrá intervenir durante el proceso penal como parte (representante judicial de la

<p>audiencias de juicio, entrevistas con profesionales del consejo técnico, audiencias de revisión de medidas, reuniones con organismos colaboradores de SENAME u otras instituciones, reuniones de análisis de casos en conjunto con la judicatura.</p>	<p>victima), en especial, en las audiencias de juicio oral, realizando alegaciones, presentando pruebas, escritos, recursos, y solicitando diligencias investigativas.</p>
<p>Entrevista con el niño, niña o adolescente, con sus adultos responsables o con los profesionales que realizan la intervención ordenada por el Tribunal.</p>	<p>Velar por el resguardo de los derechos del pupilo evitando la revictimización secundaria, para ello deberá solicitar que se cumpla con la debida reserva de identidad y exposición del NNA a él o los agresores, ya sea por medio de sala de entrevistas o biombo, lo anterior cuando se requiere la comparecencia judicial de su representado ante el Tribunal.</p>
<p>Solicitar la realización de audiencias reservadas y entrevistas en sala Gesell, así como participar en la audiencia reservada y como observador en la entrevista en Sala Gesell, pudiendo efectuar preguntas al niño, niña o adolescente si fuese pertinente.</p>	<p>Representar al NNA ante la judicatura y el Ministerio Público; y ante otras instituciones tales como PDI, Carabineros, SML y otros que corresponda.</p>
<p>Solicitar la realización de diligencias, peritajes o pedir cuenta a las instituciones que no han remitido las pericias o informes solicitados.</p>	<p>Solicitar medidas cautelares y de protección.</p>
<p>Ejercer acciones tendientes a evitar la revictimización y/o vulneración de sus derechos en los procesos judiciales.</p>	<p>Entrevista con el niño, niña o adolescente, con sus adultos responsables o con los profesionales que realizan la intervención ordenada por el Tribunal.</p>

Transmitir al Tribunal y a los intervinientes la opinión del NNA, en el ejercicio de su derecho a ser escuchados, lo anterior en atención a la etapa del desarrollo de su representado.	Transmitir al Tribunal y a los intervinientes la opinión del NNA, en el ejercicio de su derecho a ser escuchados, lo anterior en atención a la etapa del desarrollo de su representado.
Presentar alegaciones, prueba, escritos, recursos, presentar acciones civiles o criminales, ante quien corresponda, con el objeto de defender los derechos de su representado/a.	
Emitir opinión fundada respecto a la adopción de medidas que miren el interés superior del niño.	

Según este recuadro, podemos apreciar que el trabajo que debe realizar el curador *Ad Litem*, es de una especialización y especificación técnica importante, que requiere un trabajo de dedicación exclusiva al cargo, a fin de poder resguardar los intereses de NNA representados, quienes por el hecho de ser tal requieren protección especial, pero que además tienen el componente de estar con condiciones de vulnerabilidad al estar judicializados por regla general a través de un procedimiento por medidas de protección, donde el NNA y su grupo familiar se ha visto intervenido a lo menos por el órgano jurisdiccional y por los programas interventivos de la red SENAME, conforme al grado de vulneración vivenciada.

Reconoce ciertos nudos críticos en el ejercicio de la curaduría *Ad Litem*, relacionados con a ausencia de institucionalidad, claramente manifestado en este documento, falta de formación profesional, ausencia de instrumentos que permitan al curador desarrollar de mejor manera su rol de abogado representante del NNA, como por ejemplo minutas de entrevistas, lineamientos técnicos interventivos para desarrollar la designación encargada por la judicatura, exceso de carga laboral, al ser este un anexo a las obligaciones contractuales que asume el abogado que es designado curador *Ad Litem*, en particular, en los casos de abogados

de programas que pertenecen a OCAS, quienes deben desempeñar doble función: la de abogado del programa para el que fue contratado y la de curador *Ad Litem*, escasa vinculación y contacto entre el NNA y su curador *Ad Litem*, lo cual resulta de los argumentos esgrimidos anteriormente, la sobrecarga laboral es un factor importante a considerar, siendo esta una designación mas de tipo nominal.

En el mismo sentido, al no existir una institucionalidad fuerte, en relación con otros programas, la figura del curador *Ad Litem* carece de espacio físico acorde a las necesidades del cargo que se le ha asignado, lo que además influye en la alta rotación de abogados que pasan por la red SENAME, siendo la regla general un paso transitorio más que una carrera de especialización por parte del gremio de abogados.

Si bien existen mayores nudos críticos, los que se han mencionado, han sido en relación con el objeto de investigación, sin duda es un tema controversial y de suma importancia, el cual no se ha trabajado aun con la debida diligencia por parte del Estado.

CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO.

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. DELIMITACIÓN DEL MARCO METODOLÓGICO

Toda investigación con fines científicos debe sustentarse en un método o proceso, que permitan entender, comprender el camino seguido por el investigador, para alcanzar las conclusiones que sustentan su trabajo, en este sentido Tamayo (2004) lo expone como: “Un proceso que, mediante el método científico, procura obtener información relevante para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento” (p. 37) hablamos en este caso de conocimiento científico, pasos o procedimientos, a fin de adquirir conocimiento en un área determinada.

Para McMillan y Schumacher (2005), el proceso metodológico “describe el diseño del estudio, la función del investigador, la entrada inicial para la observación, la duración del estudio, el número de participantes y cómo fueron seleccionados y las estrategias de recogida y análisis de datos (p. 65).

En particular, la presente investigación, se sustenta en procesos concretos, utilizando muestra del tipo no probabilística, a través de estudio de caso único, utilizando como instrumento una entrevista semiestructurada en profundidad, la cual ha sido validada por un tercero ajeno a esta investigación, quien cuenta con las competencias necesarias para aprobar el instrumento a utilizar. Este instrumento se aplica a una abogada, objeto de este estudio, perteneciente a un Organismo Colaborador de SENAME, quien es designada como curadora *Ad Litem* por el Juzgado de Familia de Antofagasta, que permita otorgar respuesta a la pregunta y los objetivos de investigación.

Para dar cumplimiento a los objetivos planteados para esta investigación, se fijarán los procesos y técnicas a seguir, conforme el marco metodológico que se detalla a continuación.

3.2. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

Al definir el enfoque de investigación a aplicar, debemos tener en cuenta el objetivo general y los objetivos específicos de esta investigación, según el problema de investigación formulado, con la finalidad de generar conocimiento científico en este ámbito disciplinar.

El enfoque al que puede optar el investigador será determinado conforme la perspectiva de análisis que quiera alcanzar el investigador, así lo expresa de manera muy pedagógica Hernández, Fernández y Baptista (2014) “Los enfoques cuantitativo, cualitativo y mixto constituyen posibles elecciones para enfrentar problemas de investigación y resultan igualmente valiosos” (p.2). Se hace necesario, por tanto, conducir la investigación con cierto enfoque, de acuerdo con ciertos elementos a considerar, tales como: objetivo de estudio, técnicas y muestras a evaluar, entre otros.

Lo esencial en la investigación cualitativa, es que el trabajo científico se realiza desde la recopilación de datos en el mismo entorno en el que se encuentran las personas

seleccionadas para el estudio respectivo, McMillan y Schumacher (2005), dan cuenta de esta situación, manifestando que en la investigación cualitativa existe una interpretación de conductas sociales, sean colectivas o individuales, pensamientos, opiniones o percepciones proporcionados por la gente que participa en la investigación.

Un aspecto relevante para considerar en este tipo de investigación es que, para el investigador, la realidad es una construcción social, lo que le da sentido y significado a entidades concretas, sean sucesos, personas, objetos, realidades, las percepciones de los sujetos son el objeto de investigación, pudiendo existir tantos estudios como realidades se consideren conforme al constructo social de cada uno.

El enfoque Cualitativo es guiado por un tema significativo de investigación, pero a diferencia de la cuantitativa puede desarrollar la hipótesis y pregunta de investigación antes, durante o después de la recolección y análisis de datos. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica entre los hechos y su interpretación, siendo un proceso más bien circular y generalmente es necesario regresar a etapas previas para modificar y corregir (Hernández et al. 2014, p.7).

Desde esta perspectiva, esta investigación adopta un enfoque de tipo cualitativo, el cual presenta ciertas características particulares que permiten realizar este trabajo conforme los caracteres propios de este enfoque. Lo que busca analizar esta investigación es la realidad desde un análisis descriptivo de una abogada que se desempeña como curadora *Ad Litem*, en otras palabras, desde su constructo social, se analizará si la política de designación de curadores *Ad Litem* en la jurisdicción de Antofagasta, da cumplimiento a las normas internacionales que rigen la materia. Desde la opinión, vivencias y experiencias de la entrevistada podemos obtener conclusiones a la pregunta de investigación y al objetivo general de la misma.

A mayor abundamiento, este estudio opta por un enfoque cualitativo, puesto que se ajusta a los requerimientos según el problema de investigación y los respectivos objetivos formulados. Al ser un estudio de caso, con muestra no probabilística e intencionada, permite

mayor flexibilidad en el análisis, repensar los objetivos, permitir adicionar o restar otros, etc., sobre todo, cobra importancia en cuanto a uno de los objetivos específicos de esta investigación: describir la opinión y experiencias de una abogada que se desempeña como curadora Ad Litem en la jurisdicción de Antofagasta, y su evaluación sobre el acceso a la justicia de NNA, característica propia de los procesos también llamados emergentes.

Hernández et al. (2014), fijan una ruta precisa en el desarrollo de una investigación de tipo cualitativa:

Los propósitos centrales del análisis cualitativo son: 1) explorar los datos, 2) imponerles una estructura (organizándolos en unidades y categorías), 3) describir las experiencias de los participantes según su óptica, lenguaje y expresiones; 4) descubrir los conceptos, categorías, temas y patrones presentes en los datos, así como sus vínculos, a fin de otorgarles sentido, interpretarlos y explicarlos en función del planteamiento del problema; 5) comprender en profundidad el contexto que rodea a los datos, 6) reconstruir hechos e historias, 7) vincular los resultados con el conocimiento disponible y 8) generar una teoría fundamentada en los datos. (como se citó en Hernández et al., 2014, p. 418)

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Una vez determinado el problema a investigar, en nuestro caso, analizar las políticas de representación y defensa de la infancia, a la luz de las experiencias de una abogada designada como curadora *Ad Litem*, y establecer como tipo de investigación a realizar desde un enfoque cualitativo o emergente, se hace necesario diseñar el proceso de investigación.

Teniendo como base el estudio de carácter cualitativo, y siguiendo a Ruiz (2003):

El diseño supone una toma de decisiones que, se sabe y se acepta de antemano, deberán ser alteradas a lo largo de la investigación. Aún así deben ser asumidas previamente con carácter de provisionalidad. Esta toma provisional de decisiones debe ir guiada por los

llamados «preunderstandings», esto es, los conocimientos que la experiencia anterior, la bibliografía consultada, el saber y el sentido común. (p.53)

Este estudio adopta el diseño cualitativo, por cuanto, a través del análisis de entrevista, recogiendo la experiencias de esta abogado, sumado al estudio de las políticas públicas de representación de la niñez, se busca responder a las preguntas de investigación, no siendo una investigación rígida en cuanto al proceso, este diseño se basa en descubrir, complementar y modificar formulas del proceso que permitan alcanzar los objetivos planteados, tal como se establece un diseño de tipo emergente. así lo expresa McMillan y Schumacher (2005) “una gran flexibilidad tanto en las estrategias como en el proceso de investigación. Habitualmente, el investigador cualitativo utiliza un diseño emergente y revisa las decisiones sobre las estrategias de recogida de datos durante el proceso” (p.19).

Se considera un estudio de tipo emergente, Hernández et al. (2014), señala:

En el diseño emergente se efectúa la codificación abierta y de ésta emergen las categorías (también por comparación constante), que se conectan entre sí para producir teoría. Al final, el investigador explica la teoría y las relaciones entre categorías. La teoría proviene de los datos en sí, no está ubicada en clases de categorías (central, causales, intervinientes, contextuales, etcétera). (p. 476)

En el mismo sentido, Flick (2012), da cuenta de la esencia de un diseño emergente:

La investigación cualitativa no consiste tanto en la aplicación formalizada de rutinas metodológicas como ocurre en la investigación basada en mediciones. En nuestro ámbito, la intuición en el campo y en el contacto con sus miembros, pero también al hacer que un método específico funcione, desempeña un papel mucho mayor. (p. 34)

Durante el proceso, surgió la necesidad de ir modificando el diseño en sí. Al respecto nos dice McMillan y Schumacher (2005) “(...) hay una gran flexibilidad tanto en las

estrategias como en el proceso de investigación. Habitualmente, el investigador cualitativo utiliza un diseño emergente y revisa las decisiones sobre las estrategias de recogida de datos durante el proceso” (p.19). En principio, se contempló la posibilidad de conocer la opinión de una magistrada del Juzgado de Familia de Antofagasta, a fin de incorporar otras aristas en la investigación, lo que generaba modificar en sus bases estructurales el objeto de esta, por esta razón se modificó las técnicas de recolección de datos, y se reorganizó la investigación como se presenta en este informe.

A mayor abundamiento, es importante señalar que este estudio será del tipo transeccional o transversal, de modo como lo señala el autor, en cuanto a que busca recolectar datos en un solo momento o tiempo único, la cual fue aplicada en el primer semestre académico del año 2020. Esta investigación, si bien cuenta con un análisis de políticas públicas, en cuanto a la experiencia de la abogada designada como curadora *Ad Litem* en la jurisdicción del Juzgado de Familia de Antofagasta, se recoge la misma a través de una entrevista, cuya matriz de análisis se acompaña como anexo a este trabajo, la cual se realizó durante el primer semestre del año 2020, de carácter única, semiestructurada y en profundidad. (Hernández et al., 2014, p.151)

Este estudio, conforme a la recolección de datos y al alcance de este, será del tipo no experimental, conforme lo exponen McMillan y Schumacher (2005) “describen alguna circunstancia que ha ocurrido o examinan las relaciones entre aspectos sin ninguna manipulación directa de las condiciones que son experimentadas” (p.42). En este estudio no se presentan manipulación de variables, se realiza una descripción de las experiencias de la abogada objeto de estudio y un análisis de su óptica, conforme documentos de políticas públicas que sustentan su nombramiento como curadora *Ad Litem* de NNA.

3.4. TIPO DE ESTUDIO

Se presenta como una investigación cualitativa de tipo interactiva. Para McMillan y Schumacher (2005) “consiste en un estudio en profundidad mediante el empleo de técnicas

cara a cara para recoger los datos de la gente en sus escenarios naturales” (p.44). Lo que se busca en este caso es recoger e interpretar las señales que entrega la entrevistada a la luz de la propia connotación que la abogada les dé a las preguntas y al sentido de los temas planteados. Parafraseando a McMillan y Schumacher (2005). El investigador en definitiva lo que hace es interpretar los fenómenos a estudiar, conforme el significado que la entrevistada le da (p. 44).

Siguiendo a los mismos autores, la modalidad de este estudio de tipo interactivo será, por medio de un estudio de caso único, McMillan y Schumacher (2005) exponen que esta modalidad de investigación “examina un sistema definido o un caso en detalle a lo largo del tiempo empleando múltiples fuentes de datos encontradas en el entorno” (p.45), en este caso, esta modalidad permitirá profundizar y realizar un análisis más detallado de las experiencias y opiniones de la entrevistada, a fin de contrastarla con la normativa vigente en materia de curadurías *Ad Litem* si se cumple con los mandatos supraconstitucionales de protección y respeto al interés superior del NNA y el derecho a defensa, en causas seguidas ante Tribunales de Familia.

Presenta además el carácter exploratorio, en atención a que el objeto de estudio de esta investigación es un tema poco estudiado desde la óptica de la experiencia de una abogada que se desempeña como curadora *Ad Litem*. Para Hernández et al. (2014) “se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes” (p.91).

En nuestro caso, si bien existen estudios oficiales que han trabajado de manera cuantitativa el desempeño de los curadores *Ad Litem*, no existe un estudio de caso, o un enfoque netamente cualitativo que permita estudiar desde la vivencia de quienes se ven directamente involucrados en los procesos judiciales, debiendo representar NNA judicializados, la visión desde un enfoque de derechos, en particular en la jurisdicción de Antofagasta. Es importante mencionar, que dentro de los abogados y abogadas que se

desempeñan como curadores *Ad Litem*, conforme lo prescribe el artículo 19 de la Ley de Tribunales de Familia estos provienen de diversas organizaciones públicas y privadas, tales como Corporación de Asistencia Judicial, principal llamado a responder a la necesidad de defensa, conforme lo establece el artículo 19 antes mencionado y varios organismos privados en convenio con dicha institución. En el caso de los Organismos Colaboradores de SENAME, por estar dedicados a la defensa y promoción de derechos de la infancia, sus abogados caen en la hipótesis legal. De este subgrupo se escogió a esta abogada, curadora *Ad Litem* para realizar el estudio de caso.

Este tipo de estudios, de carácter exploratorio tienen valor, pues permiten además de conocer desde el constructo social de la entrevistada, nos acerca a un concepto particular, que dice relación con la curaduría *Ad Litem* y la defensa y promoción de los derechos de la infancia, pero desde una óptica distinta, desde la experiencia de quien desempeña tal nombramiento, lo que además puede llevar a identificar problemas para investigaciones futuras.

Será así mismo, de carácter descriptivo, en atención a que se busca exponer con precisión el fenómeno de las curadurías *Ad Litem* en la jurisdicción de Antofagasta, desde la mirada de una abogada, curadora *Ad Litem* estos estudios, según Hernández et al. (2014) se basan en describir, detallar, fenómenos, sucesos y sus manifestaciones, en particular señalan: “busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (p.92) no busca relacionamientos entre las variables, tan sólo recoge información y la expone.

En este estudio, se caracterizó la realidad que presenta y expone en base a sus declaraciones, la entrevistada individualizada en el párrafo precedente, esto se da conforme categorías de análisis sistematizadas en entrevista única, semiestructurada y en profundidad, la cual se categorizó por objetivos, para luego establecer dimensiones de los diversos ámbitos a investigar, finalmente se generaron las interrogantes básicas para la entrevista, a fin de realizar posteriormente un análisis descriptivo e interpretativo sobre la categorización o dimensión de esta entrevista semiestructurada.

Se utilizará un análisis descriptivo de las experiencias de la entrevistada, como de las políticas públicas y textos normativos que influyen en el ordenamiento jurídico nacional, siendo relevante exponer el contexto jurídico en el cual se sientan las bases para la representación de los NNA en sede judicial.

Esta investigación, a su vez, se basará en otras técnicas, a fin de complementar el cuerpo de este informe, será además de tipo documental, para Valles (1990) “El uso de información disponible (cualquiera sea su carácter documental: numérico o no numérico, elaborado o en bruto) constituyen un paso obligado en la investigación social en general” (p. 109). Es este estudio se analizarán documentos de tipo jurídico, como lo es la Convención de los Derechos del Niño, Constitución Política de la Republica de Chile, Ley 19.968, y otros documentos de tipo administrativo y de estudio, los cuales se encuentran detallados en el capítulo correspondiente al marco teórico. Según Valles (1990) la técnica documental en un estudio cualitativo es una estrategia metodológica de obtención de información, debe ir acompañado de la observación y la conversación, por lo que se le considera en un segundo o tercer puesto en el orden de relevancia al momento de investigar.

En consecuencia, se utilizará un análisis descriptivo de las experiencias de la entrevistada, como de las políticas públicas y textos normativos que influyen en el ordenamiento jurídico nacional, siendo relevante exponer el contexto jurídico en el cual se sientan las bases para la representación de los NNA en sede judicial.

3.5. POBLACIÓN O MUESTRA.

Para desarrollar una investigación con caracteres científicos, en particular en estudios cualitativos, es menester definir la población o muestra a estudiar acorde a los objetivos planteados en el problema de investigación.

La muestra, según Hernández et al. (2014), en los estudios cualitativos pueden ser “grupo de personas, eventos, sucesos, comunidades, etc., sobre el cual se habrán de recolectar los datos, sin que necesariamente sea estadísticamente representativo del universo o población que se estudia. (p.384). en particular en este estudio, la muestra busca recolectar datos de una realidad particular, una abogada, que se desempeña como curadora *Ad Litem* en la ciudad de Antofagasta.

Desde ya se hace presente que esta investigación ha intencionado la muestra, reduciéndola a un estudio de caso único. La muestra de casos- tipo, según Hernández et al. (2014) el “objetivo es la riqueza, profundidad y calidad de la información, no la cantidad ni la estandarización” (p. 387). En nuestro caso la muestra corresponde a una abogada, con catorce años de ejercicio de la profesión, quien trabaja en un organismo colaborador del Servicio Nacional de Menores y por el hecho de mantener contrato vigente con dicho organismo, es designada como curadora *Ad Litem* de NNA hace más de un año, conforme lo prescribe el artículo 19 de la Ley de Tribunales de Familia.

Dada la particularidad de este estudio, podemos categorizar la muestra antes descrita como “Muestra por Conveniencia”, para Hernández et. al (2014) “estas muestras están formadas por los casos disponibles a los cuales tenemos acceso (Battaglia, 2008a)” (como se citó en Hernández et al., 2014, p. 390), es decir, al no poder acceder, en este caso, a mas personas que tienen la calidad de abogados que se desempeñan como curadores *Ad Litem* se toma la decisión de entrevistar a una sola persona, transformando este estudio en caso único.

Al ser un estudio de caso único, la muestra es intencionada, es decir, su visión no necesariamente representa al total del gremio de abogados de la Red SENAME que son designados como curadores *Ad Litem*, ni los resultados de esta investigación podría generalizarse respecto del resto de abogados y abogadas que caen en los supuestos de la entrevistada.

En cuanto al ser una muestra de carácter intencionada, McMillan y Schumacher (2005) señalan que, el objeto de escoger una muestra intencionada “se realiza para aumentar la utilidad de la información obtenida a partir de pequeños modelos. El muestreo

intencionado requiere que la información se obtenga sobre variaciones entre las subunidades antes de que se elija el modelo” (p.407). El objetivo entonces está dado por obtener mayores riquezas desde el ámbito cualitativo, al estudiar un caso único, se puede obtener más información en profundidad desde las opiniones vertidas por esta abogada que se desempeña como curadora *Ad Litem*. Hernández et al. (2014) sostiene que, “en un estudio cualitativo, las decisiones respecto al muestreo reflejan las premisas del investigador acerca de lo que constituye una base de datos creíble, confiable y válida para abordar el planteamiento del problema” (p.382).

Siguiendo al mismo autor, los factores que determinaron seleccionar este estudio de caso único fueron los siguientes:

- En cuanto a la capacidad operativa de recolección y análisis de casos, de manera realista y de acuerdo con los recursos, se acomodaba un caso único que permita sacar el mayor provecho de la riqueza del discurso de una sola abogada, por sobre un número mayor.

- Respecto al entendimiento del fenómeno, como caso único se puede responder a la pregunta de investigación, sobre todo teniendo presente que es un estudio cualitativo, en el cual lo que se busca es el análisis de la percepción personal de la entrevistada, a fin de llegar a conclusiones respecto de la pregunta de investigación.

- La naturaleza del fenómeno bajo análisis es un caso frecuente, se da constantemente en la jurisdicción del Juzgado de Familia de Antofagasta, sin embargo, el acceder a otras muestras llevaría a aumentar exponencialmente el tiempo de recolección de información.

3.6. TÉCNICAS DE PRODUCCION DE INFORMACION.

En investigaciones de tipo cualitativa, las técnicas de recolección de datos son variables y constantes, no es un proceso lineal, y corren en paralelo con el muestreo y el análisis. Para Hernández et al. (2014) “Lo que se busca en un estudio cualitativo es obtener datos (que se convertirán en información) de personas, seres vivos, comunidades, situaciones o procesos en profundidad; en las propias “formas de expresión” de cada uno.” (p.396)

Lo que se busca en esta investigación, mediante la experiencia y el discurso de la abogada, analizar sí las políticas de designación de curadores *Ad Litem* en la jurisdicción del Juzgado de Familia de Antofagasta responden a las garantías suscritas y ratificadas por Chile que establece la Convención de los Derechos del Niño y al enfoque de derechos que se consagra en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia.

Hernández et al. (2014) respecto de la recolección de datos, en este caso, a través de la entrevista en profundidad, señala que existen distintos momentos para lograr este fin. En primer lugar, dice relación con seleccionar un instrumento o método de recolección de los datos, en segundo lugar, corresponde aplicar el instrumento o método para recolectar datos. Y finalmente, preparar las observaciones, registros o mediciones obtenidas. Expone en particular: “la recolección de datos ocurre en los ambientes naturales y cotidianos de los participantes o unidades de análisis. En el caso de seres humanos, en su vida diaria: cómo hablan, en qué creen, qué sienten, cómo interactúan, etcétera” (p.397).

En este caso el instrumento a utilizar consiste en una entrevista individual, semiestructurada, en profundidad (ver Anexo No1, Pauta de Entrevista). Para entender el alcance de este instrumento, McMillan y Schumacher (2005) señalan: “son preguntas con respuestas abiertas para obtener datos sobre los *significados* del participante: cómo conciben su mundo los individuos y cómo explican o “dan sentido” a los acontecimientos importantes de sus vidas” (p.458). Lo que se busca en esta investigación, es conocer la experiencia, a través del discurso de la abogada, para identificar cómo observa el cumplimiento de la normativa internacional en relación con los derechos de la infancia y su acceso a la justicia.

Esta entrevista fue aplicada a partir del estudio de caso único, a una abogada, la cual se desempeña además como curadora *Ad Litem*. McMillan y Schumacher (2005) se refieren a este tipo de instrumento:

A menudo, se caracteriza por una conversación con un objetivo (...) el entrevistado puede dar forma al contenido de la entrevista centrándose en temas de importancia o de interés. De hecho, el investigador normalmente anima a la persona a hablar con detalle sobre los temas de interés. (p.52)

La entrevista fue diseñada a partir de los objetivos sobre describir la experiencia de una abogada designada como curadora *Ad Litem* y el acceso a defensa jurídica de niños, niñas y adolescentes, y conocer la evaluación de una abogada curadora *Ad Litem* sobre el acceso de niños, niñas y adolescente a una defensa jurídica. En cuanto a las dimensiones, de investigación, el diseño contempla:

- Experiencia profesional en el ámbito de garantía de derechos de NNA
- Políticas de defensa jurídica de NNA
- Desempeño profesional como curadora *Ad Litem*
- Evaluación del acceso defensa jurídica de NNA.

El diseño de un guion o pauta de entrevista (Ver Anexo N° 2), ha sido validada por el Sociólogo y Magíster en Psicología Social, don José Fredes Ibarbe, (Ver Anexo No 3), las cuales se encuentran anexadas al final de este informe. La misma posteriormente fue aplicada en un evento único, (Ver Anexo No 1), se hace presente que la abogada, quien cumple con el requisito de ser designada curadora *Ad litem* en la ciudad de Antofagasta, objeto de este estudio de caso único ha otorgado su consentimiento a ser entrevistada, grabada y posteriormente utilizar dicho material con fines investigativos (Ver Anexo No 4), para finalmente realizar el análisis de esta investigación (Ver Anexo No 5), a través de lo que a palabras de McMillan y Schumacher (2005) llamaríamos una entrevista en profundidad guiada: “Los temas se eligen antes, pero el investigador decide el orden u la expresión de las preguntas durante la entrevista”

3.7.TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE DATOS

Una vez determinado el tipo de estudio y la muestra para analizar, es importante definir las técnicas o procedimientos y condiciones por los cuales el investigador genera la relación entre la muestra recogida, en este caso lo principal en un caso de estudio único será la entrevista semiestructurada y en profundidad que se aplicó a la abogada de un organismo colaborador de SENAME, quien se desempeña como curadora *Ad Litem* en la jurisdicción de Juzgado de Familia de Antofagasta, complementado por la técnica de análisis de documentos jurídicos que inciden en el marco de acción de la curaduría *Ad Litem* en representación y defensa de NNA judicializados.

McMillan y Schumacher (2005) señalan que el análisis cualitativo es:

Un proceso relativamente sistemático de selección, categorización, comparación, síntesis e interpretación, que nos proporciona explicaciones sobre el único fenómeno de interés. Los análisis de datos cualitativos varían mucho dependiendo de las diferentes investigaciones, objetivos, estrategias de formulación de datos y modos de encuestar cualitativos. (p.479)

Tal como se expone en esta investigación, la entrevista se categorizó objetivos: Describir la experiencia de una abogada designada como curadora *Ad Litem* y el acceso a defensa jurídica de niños, niñas y adolescentes y Conocer la evaluación de una abogada curadora *Ad Litem* sobre el acceso de niños, niñas y adolescente a una defensa jurídica. A partir de estos objetivos, se categorizo una serie de dimensiones:

- Experiencia profesional en el ámbito de garantía de derechos de NNA.
- Políticas de defensa jurídica de NNA.
- Desempeño profesional como curadora Ad Litem.
- Evaluación del acceso defensa jurídica de NNA.

Los que a su vez se manifestaron a través de diversas preguntas relacionadas con la experiencia de esta abogada, su opinión frente a la realidad que le toca vivenciar como curadora *Ad Litem* y su visión frente a derechos y garantías de la niñez, los cuales mueven el aparato judicial y que les habilita para designarla, tanto a ella como a otros abogados y abogadas en representación de la infancia.

Por tanto, el proceso de análisis de la información se generó previamente por un análisis exploratorio de la situación particular que se da en la jurisdicción a cargo del Juzgado de Familia de Antofagasta, relacionado con normas de la Convención de los Derechos del Niño, la Observación General Numero Catorce, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, del Comité de Derechos de las Naciones Unidas y el ordenamiento jurídico nacional.

En términos generales, la técnica de análisis de contenido se aplicó en esta investigación, respecto al discurso expuesto por la abogada, curadora *Ad Litem* desde una perspectiva descriptiva e interpretativa.

El análisis descriptivo según Valles (1996) la perspectiva para el análisis dice relación con el habla, discursos del sujeto, no busca descubrir estructuras o relaciones ocultas, sino mas bien su objeto es identificar elementos de carácter subjetivo, pautas, significados, explorando conexiones, diferencias, singularidades con la pregunta de investigación.

En este caso, corresponde al discurso propio de la entrevistada, una abogada, que además se desempeña como curadora *Ad Litem* de NNA en Antofagasta, quien expone, desde su óptica y comprensión, la situación actual, en la jurisdicción del Juzgado de Familia de Antofagasta, respecto a el resguardo a los principios de interés superior del niño, derecho a ser oído y derecho a defensa, desde la figura de nombramientos por turnos que ha implementado el órgano jurisdiccional. Para Aguirre (2003) “la etnografía es... relato y diagnóstico, en una palabra, ciencia. El etnógrafo es autor de una decisión de diagnóstico sobre una cultura”, en el lenguaje *etic* se utiliza el lenguaje conceptual, técnico, asociado al discurso del sujeto a entrevistar.

En definitiva, el análisis interpretativo y comprensión del discurso, será asociado al análisis *etic*, entender el significado del objeto y sujeto de estudio desde fuera, es la mirada que tiene el observador desde fuera del objeto de estudio, en términos de Aguirre (1993) la descripción *etic* objetiviza el relato del sujeto entrevistado, ubicándolo “fuera” del actor.

Respecto al análisis *emic*, este va asociado al concepto “*At Home*”, corresponde a una interpretación de tipo más subjetivo, el discurso a analizar y la descripción de este de “desde dentro” de la cultura o vivencias de la abogada, lo cual se materializa en la matriz de análisis en la sección de “análisis descriptivo”, asociado además a que esta investigadora conoce las claves culturales del sistema de curadurías *Ad Litem*, por haberse desempeñado en este rol por más de seis años, pudiendo interpretar el discurso desde dentro del sistema en sí.

Aguirre (1995), refuerza esta idea, señalando que la validez científica del acto descriptivo desde una perspectiva *emic*, se produce a raíz del diálogo entre dos culturas y una de esas se basa en la cultura *emic*, es decir, el habla y el discurso de la curadora *Ad Litem* objeto del análisis.

Es menester hacer presente que este análisis interpretativo se ha visto facilitado, a partir del concepto de *At Home*, dado a que esta investigadora desempeñó este rol en la jurisdicción antes mencionada, por cinco años, por lo que ha podido conocer y reconocer desde dentro, “claves culturales”, aspectos relevantes de las preguntas de investigación, estando in situ, siendo parte de las designaciones y vivencias de quienes se desempeñan en el rol de representar intereses de NNA.

A fin de dar cumplimiento a lo planteado en este estudio, se construye una matriz de análisis según categorías (ver Anexo 1), por medio de este instrumento se realiza un análisis descriptivo (*emic*) e interpretativo (*etic*) del discurso de la abogada, en relación con el marco teórico o conceptual referencial, en particular, normas de índole internacional y nacional que inciden.

Es necesario hacer presente, que el análisis de discurso desde lo que piensa, expone o vivencia la entrevistada es desde una perspectiva *emic*, expone sus propias vivencias, subjetividades a través del discurso y narración de esta. En cuanto al análisis interpretativo, se realiza a través del sistema *etic*, en el que se busca analizar, desde el discurso de la entrevistada, y conforme el lenguaje cotidiano adquirido por esta investigadora, acompañado del conocimiento de las normas que rigen, conforme marco teórico se fue desarrollando este estudio.

Finalmente, el proceso fue complementado con un análisis de carácter documental, respecto a normas del ordenamiento jurídico nacional e instrumentos internacionales que permitieron estudiar el discurso y complementar su interpretación. Para este objetivo se analizaron los siguientes documentos:

- Convención de los Derechos del Niño
- Constitución Política de la Republica de Chile
- Ley 19.968, Que Crea Los Tribunales de Familia.
- Nota Técnica N° 2, del Año 2016, del Servicio Nacional de Menores, Sobre ejercicio de la Curaduría *Ad litem*.

3.8. INSTRUMENTOS UTILIZADOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS

Hernández et al. (2014) respecto de la recolección de datos, en este caso, a través de la entrevista en profundidad, señala que existen distintos momentos para lograr este fin. En primer lugar, dice relación con seleccionar un instrumento o método de recolección de los datos, en segundo lugar, corresponde aplicar el instrumento o método para recolectar datos. Y finalmente, preparar las observaciones, registros o mediciones obtenidas. Expone en particular: “la recolección de datos ocurre en los ambientes naturales y cotidianos de los participantes o unidades de análisis. En el caso de seres humanos, en su vida diaria: cómo hablan, en qué creen, qué sienten, cómo interactúan, etcétera” (p.397).

En este caso el instrumento a utilizar consiste en una entrevista individual, semiestructurada, en profundidad. Para entender el alcance de este instrumento, McMillan y Schumacher (2005) señalan: “son preguntas con respuestas abiertas para obtener datos sobre los *significados* del participante: cómo conciben su mundo los individuos y cómo explican o “dan sentido” a los acontecimientos importantes de sus vidas” (p.458). lo que se busca en esta investigación, es conocer la experiencia, a través del discurso de la abogada, para identificar cómo observa el cumplimiento de la normativa internacional en relación con los derechos de la infancia y su acceso a la justicia.

Esta entrevista fue aplicada a partir del estudio de caso único, a una abogada, la cual se desempeña además como curadora *Ad Litem*. McMillan y Schumacher (2005) se refieren a este tipo de instrumento:

A menudo, se caracteriza por una conversación con un objetivo (...) el entrevistado puede dar forma al contenido de la entrevista centrándose en temas de importancia o de interés. De hecho, el investigador normal mente anima a la persona a hablar con detalle sobre los temas de interés. (p.52)

La entrevista fue diseñada a partir de los objetivos y dimensiones de investigación. El diseño de un guion o pauta de entrevista (Ver Anexo N° 1) ha sido validada por el Sociólogo y MagÍster en Psicología Social, don José Fredes Ibarbe. Pauta de entrevista y validación de esta, las cuales se encuentran anexadas al final de este informe. La misma posteriormente fue aplicada en un evento único para finalmente realizar el análisis de esta investigación, a través de lo que a palabras de McMillan y Schumacher (2005) llamaríamos una entrevista en profundidad guiada: “Los temas se eligen antes, pero el investigador decide el orden u la expresión de las preguntas durante la entrevista”.

3.9.CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DE LA INVESTIGACIÓN.

La validez de los diseños cualitativos, según McMillan y Schumacher (2005)” es el grado en que las interpretaciones y los conceptos poseen significados recíprocos entre los

participantes y el investigador” (p.414). en otras palabras, la validez dice relación con que entre el investigador y el o los participantes coincidan en los acontecimientos o en los fenómenos que observan y sus significados.

A fin de validar este trabajo como una investigación de carácter científica, desde el enfoque cualitativo y emergente, en el cual se han sentado las bases de este estudio, utilizaremos tres criterios, los cuales permitirá, darle sustento y rigor académico.

3.9.1. TRANSFERIBILIDAD.

A fin de otorgar confiabilidad respecto de esta investigación, es menester ejecutar la misma con cierto rigor académico. En cuanto a datos y análisis realizados en este informe, estos deben ser tratados de forma exhaustiva de tal modo, que estos puedan servir de antecedentes debido a la coherencia del marco metodológico con el objeto de la investigación, desarrollado en los diversos capítulos de este estudio, lo que permite al lector transferir o llevar los datos y conclusiones alcanzados, a otra investigación.

Desde esta óptica, podemos señalar que el criterio de transferibilidad dice relación, en el poder trasladar o aplicar los resultados obtenidos en este estudio por parte del usuario o lector. Es menester hacer presente, como señala Hernández et al. (2014), “no se refiere a generalizar los resultados a una población más amplia, ya que ésta no es una finalidad de un estudio cualitativo, sino que parte de ellos o su esencia puedan aplicarse en otros contextos” (p.458). Es decir, es labor del usuario o lector, generar su propio juicio de la realidad, a fin de, determinar la similitud entre el contexto de estudio y otros a los cuales se puede aplicar el mismo estudio, este juicio debe ser de carácter objetivo.

Para poder otorgarle criterio de transferibilidad, se requiere por parte del investigador un trabajo exhaustivo, acucioso y de rigor, a fin de que el usuario o lector pueda alcanzar tal claridad en la exposición del texto, que le permita formarse un panorama general, a fin de poder utilizar el estudio en la comprensión o aplicación de otra investigación. En definitiva,

la garantía de transferibilidad dice relación con asegurar calidad y rigor científico de la misma, a fin de poder ser leído, comprendido y eventualmente utilizado por nuevos lectores.

3.9.2. CREDIBILIDAD

Este criterio, conforme lo explica Hernández et al. (2014), “se refiere a si el investigador ha captado el significado completo y profundo de las experiencias de los participantes, particularmente de aquellas vinculadas con el planteamiento del problema” (p.455). La credibilidad entonces se relaciona con la aptitud de poder transmitir por parte del investigador el análisis descriptivo que realiza la entrevistada y la interpretación de este discurso, a través de la interpretación que entrega el investigador a través del lenguaje, con tal detalle, que el discurso en sí y su interpretación, sea vinculado y concordado al planteamiento del problema y los objetivos de la pregunta de investigación.

Una vez realizada la entrevista en profundidad, como instrumento de investigación, a fin de garantizar la credibilidad de la misma y posterior a la lectura del marco teórico, los datos obtenidos a través del discurso de la abogada, que se desempeña como curadora *Ad Litem*, se realizó el análisis tanto del discurso puro de la entrevistada, categorizando conforme las dimensiones que se fijaron previamente en la matriz de entrevista y a los objetivos de esta, teniendo presente los énfasis que entregaba la entrevistada, como a aquellas preguntas de las cuales no consideraba relevantes. Posteriormente en el análisis interpretativo, se buscó mantener en todo momento puro el discurso de esta muestra intencionada, a fin de exponer las conclusiones en el capítulo respectivo, a la luz de la revisión documental.

3.9.3. TRIANGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Una vez recopilado los datos obtenidos a través del discurso de la entrevistada, esta abogada que se desempeña como curadora *Ad Litem*, es necesario complementar la investigación con otros métodos, que permitan garantizar la credibilidad y transferibilidad de esta.

Esta garantía se fortalece con el criterio de triangulación, respecto a lo que implica este criterio de validación, McMillan y Schumacher (2005) refieren lo siguiente, “(...) es la validación entre las fuentes de datos, las estrategias para la formulación de datos, los periodos temporales y los esquemas teóricos” (p.498).

Implica, por tanto, realizar un trabajo de análisis y revisión de la pregunta de investigación y los objetivos de esta, desde diversos ángulos, en este caso, desde la experiencia de la entrevistada, manifestada a través de su discurso, contrastada con el trabajo interpretativo y el análisis de documentos oficiales que inciden en la materia, es decir, se contrasta la técnica de estudio de caso único con la de análisis de contenido, facilitado en este caso, por el concepto *At Home*, que ha caracterizado esta investigación.

En definitiva, el criterio de triangulación como análisis de datos, permite contrastar la visión personal, recogida desde el discurso de la abogada curadora *Ad Litem* por medio de la aplicación de entrevista semiestructurada y en profundidad, versus el análisis interpretativo y la recogida de documentos atinente al tema de investigación.

Figura N°1: Triangulación de la información.



Fuente: Elaboración propia.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

Este capítulo tiene por propósito dar cumplimiento a uno de los objetivos propuestos para esta investigación. Se trata de analizar la información producida, a partir de la aplicación de una entrevista a una abogada de la jurisdicción del Juzgado de Familia de Antofagasta, la cual, cumple funciones laborales en un organismo colaborador de SENAME (en adelante OCAS), razón por la cual, y conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 19.968 es designada como curadora *Ad Litem* en causas seguidas en la jurisdicción antes mencionada donde existan intereses contrapuestos entre el NNA y sus referentes.

El análisis se presentará a partir de los objetivos propuestos en esta investigación, seguido por las respectivas dimensiones e interrogantes de cada uno de ellos.

A mayor abundamiento, se analizará desde una descripción de la experiencia de una abogada designada como curadora *Ad Litem* y el acceso a defensa jurídica de niños, niñas y

adolescente, su visión frente a la formación académica exigida en el sistema socio jurídico en la cual se desenvuelve, sistema, criterios y características de facto en la designación como abogada a cargo de representar los derechos de NNA.

Otro aspecto a analizar, será revisar desde la óptica de esta abogada, la importancia que la magistratura le entrega a esta designación y rol de la misma en los procesos judiciales, para ir desembocando en otro de los objetivos planteados en el análisis de caso, la evaluación de esta abogada sobre el acceso de NNA a la justicia, en particular referido a tres principios básicos de los derechos de protección a la infancia: el principio de interés superior del niño, derecho a ser oído y derecho a defensa y en cómo se manifiesta estas garantías en los procesos llevados en la jurisdicción de Antofagasta, cual es la experiencia de esta abogada respecto a la práctica, su mirada y críticas al sistema en el cual se desenvuelve como curadora.

Para dar cumplimiento a este propósito, se diseñó una matriz de análisis dividida en dimensiones con sus respectivas categorías, conforme los objetivos de investigación planteados en el capítulo primero de esta investigación. (Ver Anexo N° 5: Matriz de análisis).

A fin de exponer fielmente la opinión de la entrevistada, se analizarán las diversas preguntas realizadas en la entrevista llevada a cabo con la abogada, realizando un análisis descriptivo e interpretativo de las diversas ópticas y respuestas de quien cumple el rol en esta investigación como caso de estudio.

4.1. EXPERIENCIA DE LA ABOGADA DESIGNADA COMO CURADORA *AD LITEM*.

En este apartado, se pretende exponer y analizar desde un enfoque descriptivo e interpretativo del relato, opinión, experiencias, críticas y realidades que ha vivido esta abogada de un organismo colaborador de SENAME, la cual, por cumplir dicho requisito, es designada como curadora *Ad Litem* en el Juzgado de Familia de Antofagasta.

En cuanto al primer objetivo, planteado en la matriz de análisis, describir la experiencia de la entrevistada en su rol de curadora *Ad Litem* y respecto al acceso a defensa

jurídica de NNA, en base a la primera dimensión, y a fin de analizar el discurso de la abogada, se le consulta sobre cual es su formación en materias de Familia, Infancia y Adolescencia, en atención al ámbito en el cual se desempeña laboralmente en la actualidad, ante lo cual la entrevistada responde:

“Mi formación específica la verdad, es que me lo ha dado la práctica. Académicamente hablando, la verdad es que bastante poco, debo decir que he estado, he cursado un diplomado en actualización de derecho de familia, diploma en derecho laboral, que se yo, en seminario de derecho civil, en seminario o curso de instrumento de parentalidad o aplicación de test parentales, pero ahora estoy cursando, estoy a la mitad de un diplomado sobre el derecho de infancia en la Universidad de los Andes”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

Ante la pregunta sobre si la evaluada tiene formación en la materia de protección de derechos de la infancia, denota cierta deficiencia a nivel de academia, siendo reconocido en la entrevista. Existen diversas instancias de perfeccionamiento, sin embargo, esto no fue requisito para que esta abogada pudiese ingresar a la red Sename, organismo el cual, al licitar la oferta programática de programas interventivos, exige como uno de los requisitos esenciales de los equipos de trabajo especialización académica y un mínimo de experiencia de a lo menos tres años en desempeño en materias de infancia; sin perjuicio de aquello, la entrevistada le otorga cierto énfasis a la experiencia en sus años ejerciendo como abogada.

La entrevistada profundiza ante la consulta que:

“No, y es un tema, mira lo que pasa es que, dentro de esta línea de programa, debo decir que el único, los únicos programas que tienen abogado son los programas que ven efectivamente ven las vulneraciones más graves, llámese PRM, llámese los PAS que son los que ven las conductas de abuso sexual, cuando el agresor es un niño, llámese el Puerto Esperanza cuando ven la línea de explotación sexual. Ellos son los que tienen abogado, los otros programas no los tienen, diciendo PPF, otros programas de intervención menos grave en las vulneraciones”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

Reconoce cierta precarización y postergación por parte de los programas de la red Sename, primero en no considerar abogados en todos los programas que intervienen con NNA y en cuanto a destinar fondos para capacitar a profesionales del área legal, priorizando lo psicosocial, sin perjuicio de hacerlos parte en dichas capacitaciones.

Añade además que la autogestión ha sido el motor para adquirir conocimientos técnicos y poder estar a la altura de la formación requerida para cumplir estas funciones:

“Y autogestión, exacto, yo me he estado auto gestionando. Ahora, por ejemplo, el lunes hay un seminario que lo organiza el programa “Mi Abogado” de la Región Metropolitana, en que es súper cortito, es un tema súper sencillo y acotado, pero súper relevante que es el interés manifiesto versus el interés superior del niño”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

Da cuenta de existir iniciativas de autogestión de formación, a fin de incorporar conocimientos teóricos respecto a la defensa de NNA en materias de familia, infancia y adolescencia. Cabe hacer presente que a nivel académico, no existe en las carreras de derecho, por regla general, formación específica en materias de infancia, reduciendo, los conocimientos a la asignatura de Derecho de Familia, que muchas veces se ve reducida a un semestre académico, excluyendo el conocimiento procedimental de los juicios ante Tribunales de Familia, siendo casi nula la formación desde una perspectiva psicosocial y legal de cuerpos normativos fundamentales en esta materia como son la Convención de los Derechos del Niño y la normativa nacional atingente.

Las opciones de formación específicas en materias de familia, infancia y adolescencia, que sean complementadas con conocimientos básicos del ámbito psicosocial, son ofertadas a través de cursos, diplomados o magister, sin embargo, para cursar dichos programas de estudios es requisito por regla general tener como mínimo el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

En atención al ámbito en el que se desenvuelve profesionalmente se le consulta sobre su conocimiento respecto a políticas dirigidas a la protección de derechos de la infancia. Ante esta pregunta inmediatamente la abogada manifiesta conocer las políticas de infancia en su generalidad, dando una opinión crítica respecto a la coherencia y sistematización de estas.

“A ver las políticas de infancia no son muchas, debo decir que soy súper crítica a todas las políticas de infancia. Encuentro que son tan malas las políticas de infancia, de verdad. A ver, evidentemente hay todo un sistema desde el nacimiento que existen las políticas de infancia, desde los consultorios con los programas como “Chile crece contigo”, dentro de las escuelas con las duplas psicosociales, me entiendes tú, o sea, toda la infancia, ahora ojo quiero que quede en claro, que la política de infancia que está protegida, es aquella política, en este sentido que estoy hablando que es desde la cuna, son aquellos sectores más vulnerables, es decir, en definitiva por que te digo esto”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

La entrevistada continúa con esta opinión crítica respecto a las políticas de niñez. Señala que a su juicio existe poca coherencia y desigualdad entre lo que llama “la infancia vulnerada” y el resto de NNA que viven en el territorio nacional y que son objeto de protección por parte del Estado.

Expone que esta desigualdad se manifiesta desde el nacimiento de cada NNA y se mantienen conforme estratificación social. Su análisis surge de la realidad que vivencia esta abogada en su entorno laboral, en los ingresos a la red Sename, que se materializan en los programas interventivos pertenecientes a organismos colaboradores y en que la mayoría de los ingresos a dichos programas, la causal principal de vulneración va asociada a otros tipos de intervenciones por parte del Estado, que dicen relación con la estratificación social. Insiste en la desigualdad de protección de la infancia a nivel estatal:

“Es la infancia pobre, pobre, no vulnerada. Es la infancia pobre la que no tiene acceso, por ejemplo, a médicos particulares desde la cuna o a colegios particulares, porque aquí hay unas vulneraciones

que están invisibilizadas. Porque, las políticas públicas, en definitiva, yo creo que no son para todas las personas, no todas pueden acceder, no es que no puedan, si, no pueden, no califican porque una persona con Isapre no se va a atender a un consultorio. ¿Me entiendes? dentro de las políticas públicas la verdad, es que ahí es donde esta mi mayor crítica en definitiva al sistema”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

Refuerza su opinión crítica respecto de las políticas de infancia y expone como problemática, la multiplicidad de normas aisladas de protección, la carencia de codificación o sistematización desde la óptica del ordenamiento jurídico nacional y la duplicidad de Ministerios asociados a materias de infancia, generando en su visión esta mirada crítica de la responsabilidad del Poder Ejecutivo y del Estado en particular, que a su juicio, no han dado el ancho respecto a los avances y estándares de protección de NNA y la evolución que ha tenido el derecho de infancia a nivel internacional.

“Si se ha hecho cargo, yo no digo que no se ha hecho cargo, pero creo que sigue siendo insuficiente, por ejemplo el Servicio Nacional de Menores o el Ministerio de... de partida, a ver, políticamente hablando hay un Ministerio de Desarrollo Social y de Familia, y hay otro Ministerio de Justicia del cual depende el Servicio Nacional de Menores, son 2 ministerios distintos, por lo tanto a la familia la tienes protegida por el Ministerio de Desarrollo Social que más que nada dice relación con políticas públicas de beneficios a las familias, en definitiva por esa vía. (Abogada, Curadora Ad Litem)

Más adelante la abogada afirma que:

“Y por otro lado, en otro ministerio, que es el Ministerio de Justicia, que no dice relación con políticas públicas sociales o de familia, está el Servicio Nacional de Menores que tiene otro lineamiento. Y de hecho ahí está el Servicio Nacional de Menores, Servicio Médico Legal, Gendarmería de Chile, Corporación de Asistencia Judicial y Registro Civil, esos son los 5 servicios relacionados con justicia. Entonces, yo soy en ese sentido un poco más práctica, o sea me gustaría, estoy hablando, así como de una ideología si fuese real, cuando sea presidenta una cosa así,

evidentemente que creo que Sename no debiese estar en justicia, debiera crearse un ministerio de la familia pero que no vea políticas sociales de la familia”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

Dentro de las dimensiones abordadas en esta entrevista, se le consulta a la abogada, por su experiencia dentro del sistema judicial en la jurisdicción de Antofagasta y cuál ha sido su vivencia en este sistema de protección, en el cual le corresponde cumplir con el rol de curadora *Ad Litem*. Se le consulta en particular, sobre su opinión respecto al sistema de designación de curadurías *Ad Litem* en la jurisdicción del Juzgado de Familia de Antofagasta. La entrevistada manifiesta su opinión exponiendo:

“Considero que está bien pero no tanto, en qué sentido, por ejemplo; ahora todas las causas que se ingresen, ahora debo ser súper honesta según el mandato de la Convención del Derecho del Niño, en todas las causas que existen niños en que puedan verse involucrado su interés debe tener representación, inclusive en los divorcios. Ya, porque efectivamente un niño la pasa mal cuando sus padres se divorcian”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

En este punto, la opinión de la entrevistada no es del todo negativa, esto podría deberse a que lleva poco tiempo ingresada en el listado de curadores *Ad Litem* en el Juzgado de Familia de Antofagasta, por lo que no arrastra un historial extenso de causas y designaciones a su nombre.

El sistema de turnos comienza a implementarse aproximadamente el año 2013, designando a abogados que trabajan en programas interventivos de la Red SENAME, a fin de designar en causas sobre medidas de protección curadores *Ad Litem* de NNA sujetos a estos procedimientos, las fórmulas de poder alcanzar un sistema objetivo fueron modificados en el tiempo, llegando finalmente al sistema implementado en la actualidad.

“Ahora eso está orientado entiendo yo, a aquellos procesos de divorcio en que tu puedes ipso facto divorciarte, o sea, yo me voy te mando la carta de divorcio y nos vamos, en Chile no es así, hay que

esperar por lo menos un año si es de común acuerdo, y si es de común acuerdo uno normalmente esas relaciones están buenas, por lo tanto, no hay eventualmente una vulneración o un problema respecto del área protección de los niños. Pero considero que en algunas causas nuestra designación está un poco de más, por ejemplo, las causas de violencia intrafamiliar”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

Esboza una cierta crítica respecto al tipo de causas en las cuales se requiere designación de curador *Ad Litem*, si bien reconoce el mandato transversal de la Convención de los Derechos del Niño, expresa no entender la necesidad de que un NNA tenga representación jurídica en causas donde el resultado del juicio será el mismo con o sin curador *Ad Litem*, presumiendo a priori la imposibilidad de que exista una vulneración de derechos o intereses contrapuestos entre el NNA y sus progenitores, manifestándose contraria a la sobrecarga de designaciones, en particular por la situación que se da en la jurisdicción de Antofagasta y que no se presenta en otras realidades a nivel país. A modo de ejemplo, da cuenta de lo que experimenta y sucede en causas sobre violencia intrafamiliar, en las cuales hay NNA involucrados como espectadores de violencia entre miembros de un grupo familiar.

“Las causas “F” porque la pega de uno en definitiva es visualizar el daño que pueda tener el niño o eventualmente la vulneración de derecho que pueda ser objeto, víctima, el niño en definitiva dentro de estos procesos. En que si llegaste a juicios normalmente es VIF más medianamente grave o a lo menos prolongada, y claramente la única forma que tu puedas proteger a ese niño es a través de una medida de protección, donde se le va a designar otro curador porque funciona por turno”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

Esboza una crítica a este sistema de designación por turnos tan objetivo, sin considerar en particular los intereses de la infancia llamada a ser representada, dando cuenta de que el NNA en su judicialización cuenta con más de un abogado que lo represente, dejando de lado su interés superior, superponiendo el cumplimiento del mandato de representación judicial por sobre el interés del NNA, siendo el ideal, en los casos judicializados, que sea un mismo profesional letrado que mantenga una vinculación con su representado en todas y cada

una de las causas en la que sus intereses se vean contrapuestos, evitando otras consecuencias como la re victimización y favoreciendo el vínculo entre abogado y representado.

Señala además, inoficiosa la designación en ciertas causas por considerarlas sobreabundantes, expone como ejemplo el ser designada en causas sobre violencia intrafamiliar entre adultos que tienen a cargo NNA, no siendo estos partes en la causa, se les designe curador *Ad Litem* y como regla general la única participación concreta es solicitar iniciar causa por medida de protección a fin de indagar si existe algún tipo de daño o vulneración ante la expectativa de violencia, causa en la cual sí existe participación activa del curador *Ad Litem*.

“Es por sistemas de turnos, el administrador del tribunal en conjunto con el juez presidente, tengo entendido, el comité de jueces designa, tienen un turno rotativo de los curadores que van a representar el dígito. Entonces todas las semanas se nombran 5 curadores para los dígitos, 0-1, 1-2, así sucesivamente, hasta el dígito 9 y además un curador para las cautelares contenciosas y las cautelares proteccionales. O sea, 5 curadores para los dígitos de la causa y además uno para los contenciosos y otro para las cautelares, son 7 curadores semanales los que se van nombrando”. (Abogada, Curadora *Ad Litem*)

Su opinión no es negativa frente a esta situación, considerándola favorable respecto a la realidad pasada, afirma que:

“Y atendido el gran número de curadores que existen en la actualidad, personalmente me toca con suerte una vez al mes o menos. Anteriormente era un poco más “dedocrático” por los magistrados. Antes tengo entendido de que, que yo soy curadora desde septiembre, desde fines de agosto, desde el 26 de agosto que yo empecé con las designaciones como curadora. De hecho, yo entré a trabajar el día 26 de agosto y ese día ya estaba de turno, o sea a mi me estaban esperando en el tribunal efectivamente para designarme el turno de curaduría, así. Ahí ya estaba el sistema que te estoy mencionando, pero anteriormente se designaban curadores

igual semanalmente por dígito, pero eran 2 curadores para 2 dígitos. Y ellos decidían en definitiva a quien le correspondía y me a tocado que dicen: no, este curador no sé Juanito Pérez, no pero mejor nombremos a perico los palotes, ya nombremos a perico los palotes. Actualmente es el turno. El nos envía el correo con los turnos, pero se toma la decisión con el comité de jueces, yo tengo entendido. Si, ahora desconozco por ejemplo si algunas colegas o algunos colegas, por que no se como se llega a esa nómina”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

Este sistema se estaría implementando desde agosto de 2019, lo que ha juicio de la abogada, ha generado mayor descongestión el los casos, siendo designada aproximadamente una vez al mes, permitiéndole proyectarse, conforme calendario de audiencias que maneja el Juzgado de Familia de Antofagasta, ciertos lapsos con una cantidad importante de audiencias preparatorias y luego, más espaciadas las audiencias de juicio, esto se debe a la organización y agenda propia del Tribunal de Familia de Antofagasta, la cual se divide por semanas y días entre audiencias preparatorias y de juicio, generando la congestión generalmente en las audiencias preparatorias, siendo para el curador *Ad Litem* días de presencia física en el órgano jurisdiccional de al menos media jornada de trabajo.

Respecto al sistema de designación de curadores *Ad Litem*, anteriormente éste se generaba con una combinación de dos curadores semanales por dígito final del número del Rol Interno del Tribunal (RIT), quedando finalmente a discreción del juez que provee la resolución de designación a quien nombraba en representación de los intereses del NNA. Esta situación no alcanza a ser vivenciada por la entrevistada, por lo mismo se puede apreciar cierta descongestión en su carga actual.

Da cuenta de existir un sistema de distribución de salas y turnos rotativos, con una combinación de dígitos, conforme cédula de identidad de cada uno de los abogados pertenecientes a la Red Sename o a la Corporación de Asistencia Judicial, más una especie de “turno” dentro del mismo para salas cautelares y medidas de protección. Generalmente existe un número de 7 abogados a quienes se les designa semanalmente. En la actualidad, no

existe otro criterio más que el numérico, respetando acérrimamente los turnos que además se dan a conocer semanalmente vía correo electrónico.

“Además, las designaciones son personales, por ejemplo, no se designa a abogados de la Corporación como curador del dígito 2 y 3, si no que se designa al colega que trabaja en la Corporación como tal dígito sin perjuicio que ellos, dentro de su organización interna pueden evidentemente puedan suplirse a las audiencias unas de otro pidiendo en ese momento la designación”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

Un punto importante a considerar es lo que refiere la abogada, respecto a la responsabilidad de carácter personal de los abogados designados como curador *Ad Litem* en causas seguidas ante Tribunal de Familia, se les designa a título personal, por el hecho de tener un vínculo laboral con algún organismo colaborador de Sename, en caso de cualquier inconveniente, sea por falta de comparecencia a audiencias o falta de alguna diligencia del curador *Ad Litem*, no responde la institución, sino más bien el abogado designado, nombramiento que en definitiva se genera por ser abogado dependiente de una institución colaboradora de SENAME, esto denota cierta precariedad y falta de respaldo a los abogados que se desempeñan en este rol siendo el mismo consecuencia de un vínculo laboral con empleadores que en definitiva no pueden garantizar el cumplimiento de esta designación conforme parámetros nacionales e internacionales,

“Además, el tribunal “ojo” también hizo una separación, aquellos abogados de red Sename y aquellos abogados de Corporación de Asistencia Judicial. Y aquellos abogados de Corporación de Asistencia Judicial Y se les entregaron además salas, para las audiencias de la Corporación y luego los del programa de la red Sename estamos repartidos en el resto de las salas y dentro de aquellos de la Corporación, también se toman en consideración los abogados de la Clínica Jurídica de la UA, de la Universidad de Antofagasta, pertenecen a la Corporación esos abogados”. (Abogada, Curadora Ad Litem).

En definitiva, lo que expone la entrevistada en este apartado es el complemento de la distribución de salas y designaciones por instituciones, a fin de garantizar la presencia de curadores *Ad Litem* en las salas de audiencias respectivas.

En este mismo sentido, se le pide profundizar sobre los criterios de designación de curadores *Ad Litem* y cual es su opinión al respecto, la entrevistada expone lo siguiente:

“Por lo menos ha sido más ordenado, en cuanto que tu ya sabes cuando estás de turno. Sabes que esa semana te vas a llenar de 20 causas más, de curaduría promedio y sabes que el mes siguiente vas a estar llena de audiencia. Ya, eso encuentro que es favorable a diferencia del otro sistema que era un poco más aleatorio. Por lo tanto, yo, y de hecho hemos pedido dentro de los colegas que somos curadores saber que según el listado que nos mandaron, que yo no estoy de turno en este número, está de turno fulanito entonces designase a fulanito y listo, se va fulanito. Nos permite ordenarnos en ese sentido, de que no sea tan aleatorio como tengo entendido era antes”. (Abogada, Curadora *Ad Litem*)

La abogada hace una comparación entre el sistema antiguo de designación, en el cual, por cada dos dígitos del número de causas, se asignaba dos abogados, según último dígito del número de causa, versus a contar de agosto de 2019, en el cual este nuevo sistema de distribución de salas y dígito conforme las instituciones que intervienen en materias de infancia y adolescencia.

Considera el sistema actual “más ordenado”, por existir certeza respecto a los turnos de designación como curador *Ad Litem*, reconoce que existe una sobrecarga de designaciones, sin embargo, le otorga un valor agregado a este orden actual, versus el sistema anterior, el cual lo considera más aleatorio. Se entiende este argumento en la lógica que la evaluada no fue parte del sistema de designación anterior, logrando un sistema uniforme desde su ingreso a la nómina de curadores *Ad Litem*, lo que le permite mantener cierta uniformidad en épocas de comparecencia a audiencias.

Finalmente, dentro de esta primera dimensión, la cual busca describir la experiencia de la entrevistada como curadora *Ad Litem*, se le consulta sobre su opinión respecto a la importancia que le entregan a esta designación la magistratura. La entrevistada es clara en exponer su punto de vista:

“Yo creo que nos consideran dentro del proceso una institución o un profesional útil para la resolución del caso, evidentemente que algunos en mayor o menor medida, mayor o menor vehemencia, mayor o menor conocimiento, pero yo considero que los tribunales si toman en consideración y si nos ven como una figura relevante dentro del proceso. Llegando incluso a suspender audiencias por la incomparecencia del curador Ad Litem”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

En este punto, la visión de la entrevistada es positiva respecto a la importancia que entrega la magistratura a esta designación como curador *Ad Litem* y al rol que desempeñan los abogados involucrados en este sistema, manifiesta sentir que los jueces consideran la opinión del curador *Ad Litem* tanto en la forma como el en fondo, es decir, en cuanto a que la opinión vertida en audiencia es relevante para la decisión judicial, como en los requisitos del procedimiento, a fin de evitar alguna nulidad de tipo procesal. Expresa sentirse una “figura relevante dentro del proceso”, exponiendo lo siguiente:

“Hay jueces que el rol del curador... los suspenden, la resolución dice: por la incomparecencia del curador se suspende la audiencia. Así como también dicen: se suspende la audiencia por la incomparecencia de las partes, pero se deja constancia que compareció el curador, otros jueces hacen la audiencia igual y aplican la multa al curador por que no compareció, otros jueces no hacen la audiencia o hacen la audiencia y dejan constancia que no está el curador y no aplican la multa, bueno dependiendo si está o no apercibido el curador a la causa por la comparecencia. Normalmente se nos designan curadores bajo apercibimiento de multa o arresto y no comparecemos a las audiencias, lo que en definitiva le quita mucho profesionalismo al cargo”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

Refuerza esta idea, explicando qué sucede ante la inasistencia del representante de los intereses de NNA en audiencia, algunos jueces deciden derechamente suspenderlas, o en su defecto aplican uno de los apercibimientos más comunes en estos casos, los cuales dicen relación con la imposición de multa a beneficio fiscal, por lo que existe una obligatoriedad de asistir incluso por sobre la necesidad de dar cumplimiento a sus obligaciones laborales propias del contrato de trabajo suscrito por la evaluada con el organismo colaborador de SENAME.

En definitiva los criterios no son uniforme y dependerá de la opinión que cada juez tenga de la situación que versa en el juicio y de la importancia que le entregue al rol del curador *Ad Litem*., sin embargo, ante la posibilidad de coaccionar frente a la inasistencia del abogado a audiencias y a fin de evitar la imposición de multas que deberán ser pagadas a título personal, la entrevistada prefiere postergar sus labores propias del contrato de trabajo por asistir a audiencias, so pena de recibir algún tipo de amonestación por parte de su empleador. Así lo expone en los siguientes párrafos.

“En el sentido de que uno se siente obligado a ir, si no te van a pasar una multa de 1 UTM, si no te va a costar 35 lucas no ir, 35 no se a cuanto esta las UTM”. (Abogada, Curadora *Ad Litem*)

Dentro de su análisis, la entrevistada realiza un quiebre en su discurso, generando opinión respecto a la influencia del curador *Ad Litem* en algunas decisiones judiciales, exponiendo lo siguiente:

“Mira, voy a ser súper honesta, yo llevo años trabajando en el tribunal de familia y litigando en audiencias, y las decisiones han sido las mismas con curador o sin curador. Debo ser súper honesta, yo partí trabajando el año 2006, cuando partió el tribunal de familia, efectivamente era como <<las pelotas>>, como quieras decirlo, porque estaba todo nuevo, pero yo terminé de trabajar el 2014, después de 8 años de que el sistema estaba instaurado y las decisiones, en definitiva, la jurisprudencia que entrega el tribunal de familia de esa época es muy parecida a la actual y no había curadores como en la actualidad”. (Abogada, Curadora *Ad Litem*)

Más adelante, reafirma su postura sobre lo expuesto en el párrafo anterior:

“¿Me entiendes?, entonces por ejemplo, en las causas contenciosas me aparece súper inoficioso un curador, porque además que debo ser súper honesta, no toman relevancia lo que tu puedes decir, porque el tribunal espera que las partes estén de acuerdo, y si las partes están de acuerdo, se cierra aunque el curador tenga que decir lo contrario, me ha pasado, ahí en realidad es más una formalidad que un aporte real al fondo del asunto.

En las materias contenciosas, todavía no lo tengo claro, yo creo que un cumplimiento de la corte, no lo se, pero en materia proteccional yo creo que sí cumplimos un rol mucho más preponderante”.
(Abogada, Curadora Ad Litem)

Un punto importante a considerar, es la opinión de la abogada, respecto a las decisiones adoptadas por el Tribunal y la presencia o ausencia de esta figura de curador *Ad Litem*, haciendo un repaso por su trayectoria en la litigación en materias de familia, señala que el “criterio” por parte de los sentenciadores no ha variado, la evaluada esboza en definitiva uniformidad de criterios al juzgar, independiente de la presencia o ausencia del curador *Ad Litem*, de este argumento cobra fuerza su postura de designaciones en causas contenciosas, puesto que el resultado en una sentencia sería la misma con o sin la presencia de la profesional. Enfatiza en la relevancia de contar con un representante de NNA en causas contenciosas como en aquellas que versan sobre vulneración de derechos, así lo expone en su respuesta:

“Yo creo que sí hay una diferencia, aquí son otros los intereses que se están exhibiendo, evidentemente acá es un proceso de derecho, de vulneración, o sea derechamente es una vulneración de derechos, valga la redundancia, del niño, por lo tanto el niño tiene que estar representado en sus derechos y normalmente las partes tienen intereses contrapuestos con los intereses del niño, hasta de ellas mismas, por lo tanto ahí si yo estimo que nuestro rol es bastante más activo y más de fondo que de forma”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

En este sentido, para la abogada, en causas sobre vulneración de derechos, cobra relevancia la forma más que el fondo, dar cumplimiento a lo ordenado por la CDN, y resguardar los intereses de NNA sujetos a este tipo de judicialización, lo que se contrapone a causas de carácter contencioso, en el cual, a su juicio, los acuerdos entre las partes priman por sobre otros intereses, generando cierta sobrecarga en la designación donde los curadores no tendrán mayor protagonismo.

En el caso de las medidas de protección, expone que existe un mayor protagonismo en la forma y en el fondo, la voz del representante de los intereses del NNA es fundamental y así lo ha vivenciado esta abogada que se desempeña como curadora *Ad Litem*.

El segundo objetivo planteado en la matriz de análisis ha sido conocer la evaluación de esta abogada curadora, *Ad Litem* sobre su opinión respecto al acceso de niños, niñas y adolescente a una defensa jurídica. En su primera dimensión, el objeto será analizar su visión respecto al acceso a la justicia de NNA.

Para dicho efecto, lo primero a consultar es referido a su experiencia como curadora *Ad Litem*

“En todo tipo de materias que pueden ser designadas a un curador Ad Litem, causas hasta de alimentos. Yo creo que se les pasó al tribunal, pero sí, de alimentos, porque normalmente no designan de alimentos, designan de relación directa y regular, cuidado personal, autorización para salir del país, violencia intrafamiliar, medidas de protección, en cumplimientos de medida de protección, las causas “X”, en esas causas he sido designada”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

La abogada expone que en su caso, no existe discriminación alguna en su nombramiento, como curadora *Ad Litem*, en su praxis, ha sido designada para representar los intereses de NNA en todo tipo de causas, tanto contenciosas como voluntarias y por supuesto en procedimientos especiales de vulneración de derechos o de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de dar cuenta que excepcionalmente en una oportunidad fue designada en causa por alimentos, lo que considera un error por parte del Tribunal de Familia

de Antofagasta, esto lo señala porque en definitiva el objeto del juicio tiene parámetros mas objetivos que por sobre los posibles intereses de NNA sujetos de la causa.

A fin de indagar cómo se va materializando el acceso a la justicia de NNA a través de la figura del curador *Ad Litem*, se le pregunta a la abogada como es el proceso posterior a la designación de curador *Ad Litem* si existen formalidades previas a la comparecencia a audiencia, como por ejemplo entrevistarse con su representado.

“Es la regla general, yo conozco excepciones, de hecho, mi colega en el “PRM CENIM Mejillones” si se entrevistaba con los niños, a veces los citaba al PRM y eso es lo que yo creo que hay q hacer, pero yo insisto, no se dan las condiciones para que una pueda desempeñar bien la pega como curador, como corresponde”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

Ante la pregunta realizada, teniendo como premisa que lo básico para poder representar a un sujeto en juicio es entrevistarse con su representado, la entrevistada reconoce la necesidad de entrevistarse previamente con el NNA objeto de su representación, sin embargo da cuenta de la dificultad de dar cumplimiento a ese requerimiento mínimo, debido a que a su juicio no se encuentran las condiciones adecuadas para desempeñar dicho rol con la debida diligencia que esta requiere, estos baches han sido esbozados previamente por la abogada, en general dicen relación con la falta de tiempo, sobrecarga laboral y carencia de herramientas técnicas y materiales para su cometido.

En el mismo sentido, a fin de profundizar lo expuesto previamente, se le consulta a la abogada si cuenta con un tiempo adecuado para preparar sus causas, La profesional señala lo siguiente:

“A mi me gustaría preparar una causa para una audiencia, o no solo para una audiencia, sino cuando se me designa curador, poder

entrevistarme inmediatamente con ese niño, que tenga la disposición tanto material como de tiempo, como para poder hacerlo, que tenga las condiciones para hacerlo”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

Lo que expone la abogada en esta pregunta, da cuenta de existir precarias condiciones relacionadas con el tiempo dedicado a preparar audiencias en las cuales le corresponde representar NNA, sentando como presupuesto básico para un análisis medianamente completo, la entrevista con su representado, sin embargo, con la premura del tiempo, da cuenta de tener una estrategia de lectura de algunos antecedentes que se consideran relevantes para dar su opinión en audiencia. Expone esta idea de la siguiente forma:

“En la práctica ¿como preparo mis audiencias? yo me leo las audiencias completas, y si hay informe escolar, osea, tampoco triangulo información con el colegio, en definitiva, personalmente hablando y debo decirlo, que varios de mis colegas también, que yo lo he conversado con varios de mis colegas, que son curadores y hacemos lo mismo, nosotros nos estudiamos la causa unos días antes de la audiencia, y es muy difícil poder triangular información, si hay informe escolar es fantástico, si hay informe DAM también, cosa que es muy difícil porque no los nombras en la presentación de la demanda, por lo tanto recién se van a pedir las pericias, pero es poco, es un trabajo que y creo que es poco profesional, por eso también yo soy tan crítica con este tema de las curadurías”.
(Abogada, Curadora Ad Litem)

Da cuenta de no generar coordinaciones escolares o con otras instituciones que han tenido participación en los procedimientos judiciales, esto debido a la falta de tiempo, el tener que cumplir con obligaciones laborales y con el rol de curador *Ad Litem*, lo que *dificulta* un desempeño óptimo en las gestiones propias de esta responsabilidad. La evaluada expresamente considera que el trabajo que se desarrolla es poco profesional, por la carga de trabajo que arrastran, situación expuesta latamente a lo largo de este análisis.

Siguiendo la mirada de la entrevistada, respecto a las responsabilidades que se adquieren con la designación de curador Ad Litem, es pertinente indagar sobre cómo

compatibiliza sus obligaciones laborales y sus obligaciones como curadora *Ad Litem*, dada la sobrecarga laboral que expuso con anterioridad. Ante esta pregunta, la abogada responde:

“Súper honestamente, como pulpo, ahora debo decir que mi empleador, mi directora, no puedo hablar por el resto, mi directora tiene súper claro que a mi se me designa como curadora porque yo trabajo en el PRM. Eso es lo que ella tiene súper claro, por lo tanto, a mi se me entregan todas las condiciones, por ejemplo, para asistir a audiencia o para preparar las audiencias, si es que lo puedo hacer en el trabajo, pero normalmente lo hago desde mi casa, pero no me pone ningún problema en ese sentido y por lo mismo en su oportunidad cuando estaba antes de salir de acá, había ciertos informes que no pasaban por mi revisión”. (Abogada, Curadora *Ad Litem*)

Lo planteado por la entrevistada en la pregunta anterior, cobra mayor fuerza con estos argumentos. Señala que cuenta con apoyo por parte de su jefatura, quien le ha permitido desmarcarse de ciertas responsabilidades propias de su descriptor de cargo, a fin de poder cumplir con sus obligaciones como curador *Ad Litem*, señala además que dicha situación no es la regla general en otros abogados destinados a desempeñar este rol, presentando algunos mayores conflictos con sus empleadores por el tiempo dedicado a la comparecencia en audiencias.

Agrega, que, por las dimensiones de la carga de trabajo y responsabilidades, debe continuar con el estudio de causas en su hogar, fuera del horario laboral, restando tiempo al descanso en familia.

“Tengo que compatibilizar las dos, hasta ahora debo decir que no he tenido problema por mi directora, debo ser súper clara en ese sentido, porque también he sabido que otros colegas han tenido problemas con sus directores por las curadurías. Mi jornada laboral, que dicho sea de paso, siendo de jornada completa se materializa en media jornada, porque en la mañana estoy en tribunales y en la tarde en el programa con análisis de casos, con informes pendientes, con registros que hacer, con toda la pega, sin perjuicio de que también

viajo a Mejillones, por las audiencias”. (Abogada, Curadora *Ad Litem*)

En definitiva, lo que expone la evaluada es que, en la práctica, de un contrato de jornada completa, con responsabilidades para 44 horas semanales, debe cumplirlas en 22 horas, pues la jornada de la mañana se basa en comparecencia a audiencias, debiendo continuar con su trabajo fuera de horario laboral, a fin de lograr cumplir con las responsabilidades propias de su trabajo y en su rol de curadora *Ad Litem*

A fin de profundizar un poco mas en el tema, se le consulta sobre la opinión que tienen otros abogados designados por el Juzgado de Familia de Antofagasta en el desempeño como curadores *Ad Litem*, tanto respecto a la sobrecarga laboral, como a las responsabilidades que adquieren producto de esta designación, Monserrat manifiesta que:

“He escuchado, haber, he tenido conversaciones bien serias con varias compañeras y con otras que son un poco más radicales por así decirlo, que, como que fuera un abuso, casi como un abuso de derecho, un abuso de poder, están hablando del Tribunal Constitucional, están hablando de contraloría, que se yo, por una cuestión de cumplimiento legal. O sea, yo creo que en este sentido mis colegas están, algunos y algunas están un poco molestos por las designaciones, y la verdad es que, y porque no decirlo, por las multas, o sea, a nadie le gusta que le pasen una multa, tener que desembolsar dinero, yo no he tenido ese problema en particular, pero evidentemente tampoco me gustaría que me pasaran una multa. Pero en general como que lo que yo visualizo es que están como todos y todas medias enojadas con la designación, como que no les gusta, pero cuando van están súper empoderados con el niño, hacen bien su pega”. (Abogada, Curadora *Ad Litem*)

Refuerza su apreciación, respecto a la disconformidad que existiría, reafirmando lo siguiente:

“Al hecho mismo que nos designen curadores por ser abogados de programa y que se nos exija en algún momento, pero en algunas

instancias, se exija que nuestro empleador fuera el tribunal, que en definitiva tenemos que rendirle cuenta de lo que hacemos y lo que dejamos de hacer. Por ejemplo, las vacaciones tenemos que informarlas, las licencias tenemos que informarles, los permisos administrativos tenemos que informárselos, todo tenemos que informármelo al tribunal porque sino empiezan a aplicarnos multa.

El sentir colectivo si es bastante más radicalizado, y puede ser que se entienda en algunos casos, por ejemplo, aquellos que tienen que litigar tanto en penal como en familia, en garantía como en familia, si se entiende que uno no se puede desdoblar, pero en mi caso hasta ahora he logrado compatibilizarlo, hasta ahora". (Abogada, Curadora Ad Litem)

En cuanto al sentir colectivo, la abogada da cuenta de un sentir más radicalizado por parte de otros abogados de la red Sename, quienes consideran que esta obligatoriedad de comparecer y dar cumplimiento a las órdenes emanadas del órgano jurisdiccional, por causas en la cual no fueron contratados resulta abusivo y carente de respaldo judicial.

A mayor abundamiento, el reclamo del colectivo pasa por las exigencias que realiza el Juzgado de Familia de Antofagasta, llegando al extremo de exigir copia de licencias médicas o feriado legal, so pena de imponer multa por inasistencia a audiencias en dichos periodos. Esto puede darse por la falta de regulación sistemática de obligaciones de forma y de fondo que presenta actualmente el desempeño del rol de curador *Ad Litem*, si bien la Convención de los Derechos del Niño consagra la obligatoriedad de los Estados parte de proporcionar representación jurídica a NNA, no expone en qué términos, tampoco lo expone cuerpo legal alguno dentro del ordenamiento jurídico nacional, ergo, en ningún caso un órgano jurisdiccional puede cumplir el rol de empleador de los curadores *Ad Litem*, pues no está dentro de sus facultades.

Con todo lo previamente expuesto en la entrevista, se le pregunta a la entrevistada sobre su experiencia como curadora *Ad Litem*, pero mas desde el plano personal, conforme sus intereses como profesional. Monserrat manifiesta lo siguiente:

“A mi me gusta el trabajo, me gusta ser curadora, me gusta velar por los intereses de los niños la verdad, porque pucha hay cabros en que en realidad, las familias necesitan ayuda y de repente no visualizan las ayudas que puedan tener o no visualizan en definitiva que están tan ensimismados de repente en sus propios problemas que no ven los problemas del niño, y ahí es cuando uno tiene que empezar a encuadrar, concientizar, etc.”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

La opinión de la abogada es favorable al momento de consultar sobre su experiencia personal en el desempeño de estas designaciones en representación de NNA, manifiesta sentirse motivada por la promoción y defensa de derechos de la infancia, reconociendo además sentirse “al debe” con las responsabilidades encomendadas a través de las designaciones de curador *Ad Litem*. Señala sentir gusto por lo que realiza, lo manifiesta del siguiente modo:

“A mi me gusta la pega, a mi me gusta, me gusta la experiencia de ser curadora pero me siento al debe, es una cuestión súper personal, que me siento al debe por ejemplo en esta pandemia, no tengo el tiempo de ni siquiera de llamar por teléfono a los chiquillos para decirles - oye sabes que soy tu abogada ¿necesitas algo?- los niveles de estrés en estos momentos en los hogares chilenos han aumentado al quíntuple por ciento, entonces decirles ¿estas bien? ¿Necesitas algo? y presentar algo al tribunal, ¿me entiendes? Eso no lo he podido hacer, con suerte termino mi pega del PRM y los consejeros técnicos me están llamando constantemente para consultarme respecto a causas en que he sido designada como curadora, me entiendes”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

Argumenta con cierto pesar, falta de tiempo en la dedicación de este trabajo, lo cual se ha exacerbado aún más en a la contingencia actual que estamos viviendo como sociedad, además de familia y trabajo, que le impiden dedicarse al cien por ciento o a lo menos realizar las actividades propias de la designación y de la tarea encomendada, que es representar los intereses del NNA en juicio, lo que involucra además los principios de interés superior del niño y su derecho a ser oído en su materialización concreta en sede judicial. Con este argumento, retoma las críticas hechas en principio a las políticas públicas en materia de

infancia y a la forma en la que se desarrolla todo el sistema de designación de curadores *Ad Litem*.

“Entonces esa es una de las mayores críticas que tengo respecto al sistema de curadurías, si yo encuentro que es un buen sistema, o sea, antes que exista un organismo especializado como el programa mi abogado de la Corpo, pero ese está destinado a los chicos en contexto de residencia, sería fantástico que existiera ese programa pero a nivel de todo tipo de niño y que existieran abogados que se especialicen en las curadurías y que tengan las condiciones técnicas, las condiciones físicas, las condiciones temporales para poder ejercer esa función, eso es lo que me pasa con el tema de las curadurías, a mi me gusta pero es como tener que tapar el sol con un dedo.

Pero el tribunal tampoco, yo no he sentido que el tribunal ha pisoteado mis derechos como abogado por así decirlo, por el hecho de ser curadora, lo único, una vez se me pidió que tenía que acreditar que efectivamente no había ido a una audiencia por un dolor de espalda que tenía, que ese día fui al médico, y como te contaba, exhibí al ministro de fe la copia de la licencia”. (Abogada, Curadora *Ad Litem*)

Añade, además, como reflexión a lo expresado:

“El problema, es que nosotros como curadores no lo hacemos bien porque no tenemos las posibilidades, las condiciones para hacerlo ¿me entiendes? Creo que legalmente si se ejerce, procesalmente también, porque, por último, aunque el juez no te vaya a pescar, te escucha ¿me entiendes? Pero que se haga como corresponde, pero que se ejerza como debe ser, yo creo que no, pero por las condiciones laborales de los curadores”. (Abogada, Curadora *Ad Litem*)

La entrevistada realiza una autocrítica a su desempeño personal, como al gremio de curadores. Señala que “hacemos mal la pega”, reforzando la idea que, al no ser un cargo de exclusiva responsabilidad, no permite un desempeño acabado en cuanto a poder cumplir con el rol de representación y defensa de los derechos e intereses de la infancia judicializada, por

ser este rol un anexo a obligaciones de carácter principal, como son aquellas establecidas en vínculos laborales de subordinación y dependencia.

Dentro de la dimensión de esta entrevista, en la cual se analiza la opinión de esta abogada, en particular el acceso de NNA a la justicia, en particular referido a tres principios básicos de los derechos de protección a la infancia: el principio de interés superior del niño, derecho a ser oído y derecho a defensa la experiencia de esta abogada respecto a la práctica y su mirada y críticas al sistema en el cual se desenvuelve como curadora, se manifiesta en las últimas preguntas de su entrevista.

Una vez indagado sobre la opinión de esta abogada, respecto al acceso a la justicia de NNA desde la óptica de quien se desempeña como curadora *Ad Litem*, pasamos a la segunda dimensión de este objetivo, en cual dice relación sobre los principios de interés superior del niño, defensa jurídica y derecho a ser oído.

Lo primero que se le pregunta en este sentido es su opinión sobre el derecho a ser oído de NNA en los procesos judiciales. La entrevistada manifiesta lo siguiente:

“La verdad es que es un principio que está consagrado, ultra consagrado y en materia legal, constitucional, todo lo que tú quieras, pero en la práctica se lleva súper poco. El tribunal lo que hace es que en algunas causas, en las resoluciones cita a los niños y algunos llegan, evidentemente los que tienen la edad suficiente para ser oído, pero en general no es un derecho que esté muy, o sea, no es que no lo tomen muy en consideración, pero no se efectúa mucho en la práctica, el tribunal, según mi opinión, piensa que quizá el hecho que este el curador en la sala, se podría dar en algo el derecho a ser oído del niño porque en definitiva... ¿me entiendes? pero no, yo no veo que funcione mucho, el tribunal llama a los niños cuando quieren hablar evidentemente, cuando quieren ejercer este derecho, si están en la antesala de la audiencia”. (Abogada, Curadora *Ad Litem*)

La materialización del derecho a ser oído, para esta abogada, si bien señala ser reconocido en el papel y en las normas jurídicas que rigen en materia de infancia, en los hechos su aplicación práctica se encuentra mermada.

Argumenta dicha afirmación manifestando que en algunas causas sí se cita a comparecer al NNA a audiencia reservada, en compañía de su curador *Ad Litem*, sin embargo, esto no sería la regla general, a juicio de la entrevistada, a su juicio, es que la interpretación que se realiza el Tribunal de Familia de Antofagasta respecto a este principio, sería que con la presencia del curador *Ad Litem* en audiencia, habría una manifestación concreta del derecho a ser oído., en particular con la opinión vertida por el profesional en cada audiencia en la cual comparece y en los eventuales escritos que presente en el expediente de la causa.

Señala, además, que, sin embargo, existe la posibilidad que el NNA tenga la oportunidad de ejercer personalmente su derecho a ser oído, materializando este a través de una petición concreta al juez que está conociendo de la causa. Expone su opinión diciendo:

“Pidiéndole al tribunal que cite al niño, y el tribunal fija una audiencia para ser oído y en la audiencia se escucha lo que el niño tenga q decir, entra a la sala el juez, el consejero técnico y evidentemente yo como curadora, bueno y el acta que siempre está ahí, y el niño habla libremente.

Ahora en esta época, se me ha pedido a mí, se me ha encomendado efectivamente, ponerme en contacto con el adolescente para ejercer el derecho de ser oído”. (Abogada, Curadora *Ad Litem*)

Sin embargo, reconoce que no existe inconveniente ante requerimiento del NNA de entrevistarse en audiencia con el juez de la causa que esto se materialice.

Respecto al principio de interés superior del niño en los procesos judiciales y cómo éste se materializa, la abogada da cuenta de lo siguiente:

“A ver, el tribunal, siempre yo me he dado cuenta de que trata de fallar siempre utilizando como principio rector el interés superior del niño, pero me ha pasado que en materia proteccional es un poco más fácil poder hacerlo porque tu derechamente tienes que restituir el derecho vulnerado del niño, por lo tanto, todo lo que digas en ese sentido va a ser en su interés superior. Pero en las causas

contenciosas a mi me pasa que a veces el tribunal escucha más los acuerdos de los abogados que el interés del niño, en las contenciosas”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

En cuanto a este principio, señala la abogada que sería un principio rector en la resolución y fallo de las causas donde NNA se ven involucrados, mayoritariamente en causas sobre medidas de protección, donde lo que se busca es la restitución de derechos, sin embargo en causas contenciosas refiere primar en ocasiones acuerdos arribados por las partes, por sobre los intereses del NNA, esto podría atribuirse a diversas razones, como por ejemplo el cumplimiento de metas por parte del órgano jurisdiccional en cuanto al número de causas con sentencia definitiva o su equivalente jurisdiccional. Este argumento ha sido esbozado anteriormente en las respuestas entregadas por la entrevistada, reforzando nuevamente su opinión al respecto:

“Si, yo por eso te decía hace un rato atrás, que los fallos no han variado desde que yo estoy tramitando contenciosas, con o ahora sin curador. De lo que te comentaba de esto, que en el pasillo y finalmente me entreviste con los niños y se abrió una medida de protección, es excepcionalísimo, es excepcional porque los abogados iban con un acuerdo cerrado hasta que los niños hablaron conmigo, se les cayó todo el acuerdo, obviamente yo les pregunté”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

Se indaga además sobre su opinión del derecho a defensa consagrado en la Convención de los Derechos del Niño y su materialización en sus causas como curadora *Ad Litem*:

“Yo creo que el derecho a defensa si, pero es perfectible el sistema, o sea en definitiva los adultos responsables, sin perjuicio de que le puedan nombrar a un abogado, un abogado entre comillas, es más o mejor representación, representatividad de los derechos del niño si es un tercero quien lo designa, yo creo que si se ejerce, se quiere cumplir con el objetivo en definitiva, con el mandato legal judicial y constitucional, pero la forma en que se realiza yo creo que estamos al debe”. (Abogada, Curadora Ad Litem)

La abogada entrega una opinión favorable en cuanto al protagonismo que adquiere el derecho a la defensa por parte de la infancia judicializada.

Manifiesta que este principio se respeta y se resguarda su cumplimiento, siendo uno de los objetivos principales el por parte del órgano jurisdiccional, cumplir con este principio a través de la designación de curador *Ad Litem*. Refuerza su postura señalando lo siguiente:

“Te voy a decir más, procesalmente hablando yo creo que sí, porque hay audiencias que se suspenden cuando no está el curador, osea, procesalmente y creo que se ejerce el derecho a la defensa. Si, sin perjuicio, que, procesalmente hablando, legalmente hablando, se cumple con el requisito, nadie me va a interponer un recurso de nulidad, una nulidad procesal por la falta de algún interviniente”.
(Abogada, Curadora *Ad Litem*)

La entrevistada manifiesta que la defensa del NNA por un profesional de la plaza de abogados, con especialización en la materia, genera mayores garantías de cumplimiento al mandato legal, sin embargo, vuelve a criticar la forma.

En la distinción que realiza, da cuenta que, procesalmente hablando, como cuestión de forma, llega a tal punto el respeto de este principio, que incluso la magistratura procede a suspender audiencias en caso de ausencia del representante del NNA, a fin de evitar nulidades procesales, situación que no se ha visto en la práctica, es decir, que algún abogado solicite nulidad de lo obrado por ausencia del curador *Ad Litem*.

Del análisis interpretativo que acabos de exponer, podemos resaltar algunas conclusiones que se desprenden de lo expuesto en esta entrevista.

A priori, es importante señalar, respecto a las designaciones como curador *Ad Litem* en materias de familia, la necesidad de formación académica y profesional corre por cuenta de los abogados que ingresan producto de una relación laboral de subordinación y dependencia los Organismos Colaborador de SENAME. Basándose en autogestión por parte

de profesionales, que, de la iniciativa propia de sus empleadores, siendo un punto importante para considerar, dada la relevancia y especialización, de materias que digan relación con vulneración de derechos, conflictos intrafamiliares y aspectos psicosociales, de los cual es formativamente en principio carecen los profesionales del área de las Ciencias Jurídicas.

Es menester hacer presente, el sentir de desigualdad que existe, en relación con la infancia en general, concluyendo qué más que existir una normativa coherente de garantías de la niñez, existen en la actualidad procedimientos y políticas de tipo reactiva más que preventivas. Esta afirmación se sustenta, además, en la existencia actual de diversos órganos públicos dedicados a la protección o promoción de la infancia, como lo es El Ministerio de Justicia, El Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Poder Judicial entre otros organismos.

En cuanto al sistema de designación actual de curadores *Ad Litem* en la jurisdicción de Antofagasta, se puede concluir qué se ha logrado un sistema más coordinado, lo que ha permitido abarcar de mejor forma las causas en las cual es se vean involucrados NNA, permitiendo garantizar al menos, desde aspectos formales, el cumplimiento de normativas internacionales y nacionales respecto al acceso a la justicia niños niñas y adolescentes considerados como sujetos de derecho que requiere protección especial por parte del Estado.

La importancia qué se le entrega al rol del curador *Ad Litem* en la jurisdicción de Antofagasta es fundamental, debido a la necesidad a nivel sustantivo procedimental y como principio interpretativo, respectando el interés superior del niño, su derecho a defensa especializada y el derecho a ser oído. Esta situación ha generado inquietud en quienes se desempeña como curadores *Ad Litem* versus el Comité de Jueces, Debido a la existencia de ciertos intereses contrapuestos, por un lado, se encuentra la obligatoriedad por parte del órgano jurisdiccional vi dar cumplimiento a las normas contempladas en la Convención de los Derechos del Niño reglas de Brasilia y la Ley de Tribunales de Familia, aplicando la ley en sentido estricto, garantizando que cada NNA cuente con un abogado especializado en materias de familia infancia y adolescencia; en contraposición a la postura de quienes se desempeñan como representantes legales a nivel judicial de NNA, dando cuenta, de falta de

herramientas logísticas, espacio físico y sobrecarga laboral, que no les permite desempeñarse con estándares mínimos de calidad frente a los requerimientos judiciales, en términos simples, las condiciones en las cuales abogados y abogadas se desempeñan como curadores *Ad Litem* no es la óptima, situación que debe ser abordada por los organismos pertinentes.

Existe, por tanto, la necesidad de inyectar recursos de carácter económico, por parte del Estado, a fin de poder contar con mejores condiciones y del cumplimiento con excelencia la responsabilidad de defender los intereses de la infancia.

Respecto al principio de Interés Superior del Niño, podemos concluir, que existe cumplimiento de acuerdo con los estándares internacionales de ser un principio rector a nivel de la judicatura de familia, siendo este principio fundamental para resolver causas judiciales, tanto en la interpretación de las normas jurídicas como en la lectura y análisis informes, expedientes e incluso desde la opinión del NNA judicializado. Cumpliendo además con la obligatoriedad ya es el presente en la sentencia de un juicio cómo se ha aplicado este principio.

En cuanto al derecho a defensa qué tipo especializado y gratuito, se ha dado cumplimiento a las normas internacionales, a través de la figura del curador *Ad Litem*, en la jurisdicción de Antofagasta, se ha adoptado un criterio uniforme respecto a la designación y nombramiento de abogados que trabajen en organismos públicos y privados, que se desempeñan en la promoción, protección y defensa de derechos de la infancia. No podemos dejar de hacer presente la necesidad de perfeccionar el sistema de curadurías con instancias de profesionalismo y dedicación exclusiva así esta tarea encomendada de protección a la infancia vulnerada.

Finalmente, el derecho a ser oído ha sido una práctica constante en los procesos seguidos ante el juzgado de familia de Antofagasta. Si bien, en la entrevista, no se visualiza un análisis respecto al derecho a ser oído en su faz negativa, podemos señalar que, en su faz positiva, ésta se encuentra resguardada, tanto por los curadores *Ad Litem*, en como por la figura del juez de familia quienes tienden a considerar como un aspecto fundamental el

resguardo y protección al derecho a ser oído como a los demás principios rectores en la Convención de los Derechos del Niño.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES.

Finalizado el proceso de investigación, llega el momento de valorizar y exponer los puntos mas relevantes de este estudio de acuerdo con los objetivos planteados como problema de investigación, si en la jurisdicción del Juzgado de Familia de Antofagasta se cumple con

proteger la infancia judicializada desde un enfoque de derechos, desde la óptica y relato de una abogada que se desempeña como curadora *Ad Litem*

Esta investigación se llevó a cabo a través de un estudio de caso único de tipo cualitativo, con muestra intencionada, cuyo instrumento a analizar, fue una entrevista semiestructurada en profundidad, previamente validada por un tercero con las competencias técnicas para aquello y aplicada a una abogada que se desempeña como curadora *Ad Litem* en la comuna de Antofagasta. Dicha entrevista, se analizó a la luz del ordenamiento jurídico internacional y nacional en relación con los derechos y garantías de la infancia, en particular aquellas referidas a la designación de curadores *Ad Litem*

En general podemos afirmar que, desde un enfoque de derechos, como protección a la infancia, éste encuentra instalado en la jurisdicción de familia de Antofagasta, quienes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, Reglas de Basilia y la Ley de Tribunales de Familia busca en sus procedimientos judiciales aplicar en primer lugar el principio del interés superior del niño en su triple identidad, con mayor énfasis en materias de vulneración de derechos, sea a través de procedimientos por medidas de protección o por actos de violencia intrafamiliar.

Respecto al derecho a ser oído, es un tema instalado e incorporado dentro de los procesos judiciales, lo cual se materializa a través de la figura del curador *Ad Litem* como representante de los intereses del NNA judicializado, quien en la practica, es el encargado de hacer valer este derecho a ser oído de su representado, solicitado audiencia reservada, exponiendo la opinión del niño en el proceso, o manifestando la voluntad del sujeto de derecho de no expresar opinión.

En cuanto al derecho a defensa especializada, este se cumple, en la medida que el Juzgado de Familia de Antofagasta genera un listado de turnos con abogados de la Corporación de Asistencia Judicial, SENAME y sus organismos colaboradores, para que todo NNA, que, bajo la interpretación de la judicatura, presente intereses contrapuestos con sus representantes o quienes le tienen bajo su cuidado.

Es importante hacer presente, respecto al enfoque de derechos que prima en la Convención de los Derechos del Niño y que se ha instalado en la jurisdicción de Antofagasta, se ve mermado en su ejecución práctica y efectiva, debido a diversos factores, que influyen en el desempeño de los curadores *Ad Litem*, en particular la sobrecarga laboral, y falta de espacios físicos que permitan desempeñar la designación con altos estándares de calidad y profesionalismo.

El primer objetivo planteado en esta investigación fue describir la experiencia de una abogada, perteneciente a un organismo colaborador de SENAME que se desempeña como curadora *Ad Litem* y su mirada frente al cumplimiento de los principios consagrados en la Convención de los Derechos del Niño.

Este objetivo se cumplió por medio de la aplicación de una entrevista semiestructurada en profundidad, validada previamente por un tercero con las competencias necesarias para aquello.

Entre los hallazgos más relevantes a considerar, desde la experiencia de la entrevistada, podemos encontrar que, por regla general, los profesionales que ejercen la curaduría *Ad Litem* no cuentan a priori con formación específica en materia de infancia y adolescencia.

Una de las razones de esta realidad, sería la falta de formación a nivel de pregrado en las Escuelas de Derecho en materias de infancia, tanto de carácter sustantivo como procedimental, sin contar además con la pertinencia de formación a nivel psicosocial que requiere un profesional de las leyes que intervenga en materias tan especializadas como lo es la infancia y la adolescencia. En este sentido, las iniciativas de autogestión para formación de los profesionales del área legal que intervienen como curadores *Ad Litem* han sido la regla general, a modo de ejemplo SENAME dentro de las orientaciones técnicas que entrega a los programas, exige formación para los equipos de programas, pero siempre desde el área psicosocial, desplazándose la responsabilidad de formación específica que exige SENAME

para la contratación de abogados y su validación en procesos de licitación a los mismos letrados.

En cuanto a las políticas de infancia, desde el relato de la entrevistada, uno de los hallazgos realizados, es el conocimiento por parte de los curadores *Ad Litem* de la normativa imperante en materia de infancia y adolescencia, sin embargo, existe una opinión crítica al respecto debido a la carencia de sistematización y coherencia de las mismas, por la diversidad de programas sociales existentes, lo cual, no permitiría al Estado de Chile dar cumplimiento a cabalidad al compromiso adquirido con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, sus protocolos facultativos y las reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia a personas con vulnerabilidad.

En el mismo sentido, conforme la experiencia que ha manifestado la entrevistada, a nivel de abogados de Organismos Colaboradores de SENAME que intervienen en procesos judiciales, como abogados de NNA en situación de vulnerabilidad, existe un documento llamado “Nota Técnica Número 2”, del año 2016, que establece los parámetros de acción para quien se desempeñe conforme al nombramiento de abogado que debe representar los derechos e intereses de estos sujetos de derecho que por su condición requieren protección especial por parte del Estado.

Otro hallazgo realizado, trata sobre la desigualdad que existe en el tratamiento hacia la llamada “infancia vulnerada” y el resto que no cuenta con esta condición, Esta afirmación surge a consecuencia de la experiencia personal de esta abogada, conforme a los perfiles de ingreso de programas de la Red SENAME, donde la mayoría de los casos ingresados, vienen precedidos de un historial de vulneraciones en los cual es ha debido intervenir el Estado, a través de diversos organismos públicos destinados a la protección de la población más vulnerable. En este sentido, las políticas públicas no siguen una coherencia con procedimientos judiciales, claramente esta afirmación se sustenta en la necesidad de una ley integral de garantías de la niñez, la que actualmente está en trámite en el Congreso Nacional, donde se trabaje la prevención, información y reparación.

El segundo objetivo específico planteado en esta investigación, fue conocer la evaluación de una abogada, curadora *Ad Litem*, sobre el acceso de NNA y defensa jurídica. En este punto y conforme a lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño y las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia para personas en condiciones de vulnerabilidad fue un objetivo cumplido bajo los siguientes hallazgos.

En la jurisdicción del juzgado de familia de Antofagasta, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño y las reglas de Brasilia en particular el acceso a la justicia por parte de niños niñas y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad, en la comuna de Antofagasta, se ha visto materializado a través de la designación de curador *Ad Litem* para todo niño niña y adolescente que en causas seguidas ante este órgano jurisdiccional presente intereses contrapuestos con quienes ejerzan su cuidado o representación, Ya sea en causas sobre medidas de protección regla general para designación de curador es causas sobre violencia intrafamiliar e incluso causas contenciosas en la cual se presente la hipótesis contemplada en la ley 19968.

Esta garantía de derecho a defensa se ha incorporado por medio de un sistema de turnos, en el cual cada uno de los abogados y abogadas que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 19968, deben cubrir salas de audiencia conforme las cuales se les designa un número de causa, a fin de que puedan representar a cualquier NNA judicializados.

No podemos dejar de hacer presente que el criterio utilizado por el Juzgado de Familia Antofagasta, se ajusta a las reglas establecidas, tanto en la Convención de los Derechos del Niño como las reglas de Brasilia y lo consagrado en la Constitución Política de la República y la Ley de Tribunales de Familia.

A través de esta figura designación de abogado que represente los intereses de NNA, se resguardan el cumplimiento de otros principios jurídicos relevantes para la infancia cómo son el interés superior del niño y el derecho a ser oído. En este sentido el principio de interés superior del niño, como principio rector, se ha materializado en procesos judiciales en materia

resolutiva, procedimental y de carácter sustantivo, pudiendo concluir que este principio es aceptado e incorporado por los intervinientes en materia judicial en los que se vean involucrados niños niñas y adolescentes.

Respecto al derecho a ser oído, del mismo modo influye en el acceso de niños niñas y adolescentes a la justicia chilena, se da cumplimiento a esta garantía, a través de la solicitud de audiencias reservadas previo requerimiento del NNA, o a través de salas Gesell. Sin embargo, se concluye además la necesidad de aplicar o de dar mayor aplicación al derecho a ser oído en su doble faz, haciendo presente en juicio, la voluntad de manifestarse expresamente, o derechamente de mantenerla en reserva. La fórmula para hacer efectivo este derecho, es a través de presentaciones que puede realizar el curador *Ad Litem* en el proceso.

En cuanto al tercer objetivo específico, describir las políticas de infancia y adolescencia, en relación con el rol de la figura de curador *Ad Litem* se ha cumplido en esta investigación. Si bien no existe una política uniforme como tal, podemos señalar que el Tribunal de Familia de Antofagasta, existe un sistema de turnos de representación, garantizando que cada niño niña o adolescente judicializado, sean causas por medida de protección violencia intrafamiliar por cualquier causa de carácter contenciosa o voluntaria, en la cual se vea involucrado o contrapuesto los intereses de este NNA y sus adultos responsables, el órgano jurisdiccional le designa un abogado, a fin que represente los intereses de este sujeto de derecho en juicio.

Este sistema de turnos, en particular en la jurisdicción de Antofagasta, se lleva a cabo o se ejecuta por el administrador del Tribunal, quién determina turnos rotativos de acuerdo al dígito del número de causa además garantiza y el acceso a una defensa especializada de aquellos NNA que ingresan al sistema judicial por medidas cautelares, es decir medidas, especiales incluso antes de inicio del proceso el juez puede decretar en favor del NNA en el cual inmediatamente se le designa un curador *Ad Litem*.

Conforme la estructura de análisis de un estudio de caso único, muestra no probabilística e intencionada, propia de metodología del tipo cualitativo, que nos ha llevado

a analizar y conocer cómo se ha implementado la política de designación de curador *Ad Litem* en la comuna de Antofagasta, podemos concluir que, conforme lo planteado en el objetivo general de esta investigación, y lo expuesto en este informe, respecto a analizar políticas de implementación del derecho a defensa de NNA, por medio de un estudio de caso en la jurisdicción de Antofagasta, este se ha realizado a cabalidad

LIMITACIONES.

Si bien se dio cumplimiento a los objetivos de investigación, se debe reconocer que existieron ciertas limitaciones, las cuales no fueron consideradas en el proceso, puesto que el diseño original no consideró ciertos aspectos en este estudio.

En primer lugar, no se recogió la voz de un elemento importante al momento de evaluar la efectividad de las políticas de implementación de designación de curadurías *Ad Litem* en particular la opinión de alguna magistrado del Juzgado de Familia de Antofagasta que permitiera recoger otro punto de vista y triangular información desde una mirada mas amplia sobre la defensa de los derechos de la infancia, se estima que podría haber sido pertinente una entrevista con esta área de los intervinientes en un proceso judicial.

En segundo lugar, y siguiendo la misma línea, a fin de dar sustento a una investigación desde el propio enfoque de derechos, considerando todos los sujetos que intervienen en un proceso judicial, en este caso, no se recogen las voces de la infancia y adolescencia como sujetos de derecho, quienes reciben por parte del Estado la representación jurídica por parte de abogados designados como curadores *Ad Litem*, a objeto de conocer cómo describen su experiencia de acceso a la justicia, en aquellos procesos en los cuales han sido partes estos sujetos de derecho.

En el mismo espíritu podríamos considerar como tercera limitación, pudiendo haber enriquecido desde otras áreas el conocimiento ya adquirido en esta investigación, la entrevista a algún funcionario de la Unidad de Protección de Derechos del Servicio Nacional de Menores, organismo público encargado de la protección de la infancia vulnerada a nivel

nacional. En este caso, sería importante considerar para futuras investigaciones, el recoger la opinión formal de este organismo público llamado a proteger en todos los ámbitos posibles a aquellos NNA que ha sido vulnerados en sus derechos, debiendo velar además, conforme estándares internacionales suscritos y ratificados por Chile, de proporcionarles derecho a defensa jurídica gratuita y especializada aquellos sujetos de derecho que se encuentren judicializados, reconociéndoles igualdad en el ejercicio de sus derechos.

BIBLIOGRAFÍA.

Aguirre, A. (1993). *El antropólogo como autor y actor*. Editorial Boixareu Universitaria. Barcelona.

Consejo Nacional de la Infancia. (2015). Estudio: Análisis del sistema actual de representación judicial de los niños, niñas y adolescentes por curadores Ad Litem y propuesta de un sistema de acceso a la justicia en el marco de un Sistema Integral de Garantías de Derechos, realizado por Ignacio De Ferrari Vial y equipo adjunto. Santiago, Chile.

- Flick, U. (2012). *El diseño de investigación cualitativa*. Madrid, España: Ediciones Morata, S.L.
- Hernández, R.S., Fernández, C.C., Baptista, P.L. (2014). *Metodología de la investigación*. (6ª ed.) México D.F.: Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Tamayo, M. (2004). *El proceso de la investigación científica*. D.F., México: Lumisa.
- Ruiz, J.I. (2003). *Metodología de la investigación cualitativa*. (3ª ed.) Bilbao, España: Universidad de Deusto.
- Aramburu, S. (2017). ¿Del enfoque tutelar al enfoque de derechos? Análisis de los marcos interpretativos de los actores legislativos en las principales leyes sobre familia. 1-27. https://www.sociedadpoliticaspUBLICAS.cl/archivos/noveno/Infanc_Aramburu_Sofia.pdf
- Cillero, M.B. (1990). Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios, 1-16. http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/Lectura4.Infancia.D.D.pdf
- Consejo Nacional de la Infancia. (2015). Política Nacional de Niñez y Adolescencia; *Sistema Integral de Garantías de derechos de la Niñez y Adolescencia 2015 – 2020*, <http://www.creciendoconderechos.gob.cl/docs/Politica-Nacional-de-Niñez-y-Adolescencia.pdf>
- Consejo Nacional de la Infancia (2015). Estudio: *Análisis del sistema actual de representación judicial de los niños, niñas y adolescentes por curadores Ad Litem y propuesta de un sistema de acceso a la justicia en el marco de un sistema integral de garantías de derechos*. <http://www.creciendoconderechos.gob.cl/docs/Informe-final-estudio-curador-ad-litem.pdf>

- Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Llanos, K. (2020). Informe técnico N°7: Yo tengo curador/a Ad Litem. *Observatorio para la Confianza*. N°7, 5 - 33. <http://observatorioparalaconfianza.cl/wp-content/uploads/2020/07/Representación-Jur%C3%ADdica-5.pdf>
- McMillan, J. H. y Schumacher, S. (2005). *Investigación educativa, una introducción conceptual*. [https://desfor.infod.edu.ar/sitio/upload/McMillan J. H. Schumacher S. 2005. Investigacion educativa 5 ed..pdf](https://desfor.infod.edu.ar/sitio/upload/McMillan%20J.%20H.%20Schumacher%20S.%202005.%20Investigacion%20educativa%205%20ed..pdf)
- Valles, M. S. (1990). *Técnicas cualitativas de investigación social; Reflexión metodológica y práctica profesional*. <http://mastor.cl/blog/wp-content/uploads/2011/12/Tecnicas-Cualitativas-De-Investigacion-Social-Valles.pdf>
- Miranda, N. V. y González, A. B. (2016). El enfoque de derecho de la infancia y adolescencia en el contexto chileno. *Humanidades Médicas*, 16 (3), 459-474. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-81202016000300006
- Organización de Naciones Unidas (1959). Declaración de los Derechos del Niño. <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>
- Oyarzún, A. Ch., Dávila, O. L., Chiardo, F. S. y Hatibovic, F. D. (2008). ¿Enfoque de derechos o enfoque de necesidades? Modelo de gestión para el desarrollo de un sistema local de protección de infancia y adolescencia. <https://www.sename.cl/wsename/otros/2012/ENFOQUE.pdf>

Revetllat, I.B. y Pinochet, R.O. (2015). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño y su configuración en el Derecho Civil Chileno. *Revista chilena de derecho*, vol 42 (3), 903-934
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372015000300007

Servicio Nacional de Menores (2016). Nota Técnica N°2-2016; El derecho a la representación jurídica de niños, niñas y adolescentes.
https://www.sename.cl/wsename/otros/NT-2_11-05-2016.pdf

Sistema nacional para el desarrollo Integral de la familia, fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2001). Observaciones generales del comité de los derechos del niño. Recuperado de <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

Sistema nacional para el desarrollo Integral de la familia, fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2001). Observaciones generales del comité de los derechos del niño.
<https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

Servicio Nacional de Menores (2016). Nota Técnica N°2-2016; El derecho a la representación jurídica de niños, niñas y adolescentes.
https://www.sename.cl/wsename/otros/NT-2_11-05-2016.pdf

Constitución Política de la República. 1980 (Chile).

Decreto N°830 de 1990. Promulga Convención Sobre los Derechos del Niño. 14 de agosto de 1990.

Decreto N°873 de 1990. Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. 23 de agosto de 1990.

Ley N° 4.808 de 1930. Ley sobre Registro Civil. 10 de febrero de 1930.

Ley N° 14.908 de 1962. Ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.
14 de septiembre de 1962.

Ley N° 2.465 de 1979. Ley que crea el Servicio Nacional de Menores. 10 de enero de 1979.

Ley N° 19.620 de 1999. Ley sobre Adopción de Menores. 26 de julio de 1990.

Ley N°19.968 de 2004. Ley de Tribunales de Familia. 25 de agosto de 2004.

Ley N° 20.032 de 2005. Ley que Establece Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a
Través de la Red de Colaboradores de SENAME, y su Régimen de Subvención. 11
de julio de 2005.

Ley N° 20.066 de 2005. Ley de Violencia Intrafamiliar. 22 de septiembre de 2005.

Ley N° 20.536 de 2011. Ley Sobre Violencia Escolar. 17 de septiembre de 2011.

Real Academia Española (2014). Diccionario de la lengua española, (23° ed.)
<https://dle.rae.es/curador?m=form>

ANEXOS.

ANEXO 1:

**PAUTA DE ENTREVISTA, DESCRIPCIÓN DE DISCURSO DE ABOGADA,
DESIGNADA COMO CURADORA AD LITEM, EN LA JURISDICCIÓN DEL
JUZGADO DE FAMILIA DE ANTOFAGASTA.**

Fecha: 09 de junio de 2020.

Hora inicio: 16:30 horas.

Hora termino: 18:04 horas.

Entrevistadora: Abogada Claudia Núñez Montero.

Entrevistada: Abogada Monserrat Rodríguez Toro.

Entrevistadora: Vamos a señalar las fechas, el día de hoy estamos a 9 de junio del año 2020, estamos con la abogada Monserrat Rodríguez Toro. Se te informa de que estamos grabando esta entrevista, previo acuerdo que habíamos señalado y con la finalidad de realizar este estudio de caso.

Abogada Monserrat Rodríguez: Si, así es.

Entrevistadora: Te voy a pedir que te individualices, para que quede registrado en audio.

Abogada Monserrat R.: Ok, yo soy Monserrat Rodríguez Toro, soy Abogada, del “Programa de Reparación de Maltrato Infantil y Abuso Sexual de Bahía Cari”, perteneciente a Fundación Tierra Esperanza, y también soy curadora *Ad Litem* de niños, niñas y adolescentes, que el tribunal me designe según el turno que el mismo tribunal tiene para ello.

Entrevistadora: Gracias, Monse ¿Tu ya llevas un cierto tiempo desempeñándote en el área judicial?

Abogada Monserrat R.: Si

Entrevistadora: ¿Como abogada completamente?

Abogada Monserrat R.: Si, varios años.

Entrevistadora: ¿Cual a sido mas o menos tu trayectoria?

Abogada Monserrat R.: A ver, yo empecé a trabajar en primer lugar como abogado de consultorio de la Corporación de la Asistencia Judicial, en Consultorio Norte en el año 2006 y hasta el año 2014 y ahí evidentemente tramitamos muchas causas de familias. Podría

decir que cerca del 80%, 75% de las causas que llegaban a consultar los consultorios jurídicos dicen relación con materia de familia, más que nada contenciosas, pero a algunas nos llegaban por medida de protección o violencia intrafamiliar, siempre tomando la representación jurídica de los adultos.

Luego ingreso al “PRM CENIM Mejillones” de fundación “Mi Casa” y ahí ya empiezo el trabajo en el proceso interventivo de reparación de los niños, niñas y adolescentes que fueron derivados a dichos programa, y luego que cierra “CENIM Mejillones” e ingreso como abogada del programa continuador que es el “PRM Bahía Cari de la Fundación Tierra Esperanza”, y ahí ya empiezo a trabajar derechamente en los mismos lineamientos del proceso interventivo en el área jurídica en los niños, niñas y adolescentes que ingresan en el proyecto, pero además se me asigna como curador *Ad Litem* de los niños, niñas y adolescentes que el tribunal me designe. Ahí empiezo a trabajar como curadora.

Entrevistadora: Oye Monse, pero entonces, cuando tu trabajaste en la Corporación de Asistencia Judicial que me dijiste que era del 2006 al 2014, explicaste que veían una mayor cantidad de materia de familia, veían un porcentaje con medidas de protección, pero asociado en este caso a las partes.

Abogada Monserrat R.: Sí.

Entrevistadora: ¿Que pasaba con la representación de los niños en esa época?

Abogada Monserrat R.: En esa época los tribunales de familia, por lo menos en la jurisdicción de Antofagasta donde yo siempre he tramitado, no se designaba curador *Ad Litem* de niños como en la actualidad. Si no mas bien aquellos en casos que eran evidentes, por ejemplo, los intereses de las partes contrapuesto respecto con los intereses del niño. Por lo tanto, los curadores *Ad Litem* que se designaban, eran escasos y básicamente eran abogados del Servicio Nacional de Menores y en escasas oportunidades abogados de la Corporación de Asistencia Judicial, pero muy escasamente, mas bien era una excepción a la regla que se designara curador a los niños.

Y luego cuando ya ingrese a trabajar al “PRM CENIM Mejillones”, el tribunal ya había cambiado la política, en el sentido de que en primer lugar se aumento considerablemente las causas de medida de protección por vulneración de Derechos de niños, niñas y adolescentes, por lo tanto habían mas niños vulnerados y casos con vulneraciones muy complejas, por lo tanto se designaba de manera más constante curadores *Ad Litem*, para que se representaran los intereses de los niños en esas causas, pero seguían siendo causas de medidas de protección y eventualmente de violencia intrafamiliar, en que efectivamente había un riesgo para los niños. Pero luego ya el año 2018, 2019 no recuerdo, llegó una instrucción a nivel de la Corte que se tenía que designar curador *Ad Litem* en todas las causas que tuvieran involucrados Derechos de los niños, sean estas contenciosas, medidas de protección e incluso violencia intrafamiliar. Como digo se debían designar curadores en cada una de las causas en el proveído de la demanda de la solicitud, por lo tanto, ya las curadurías en la actualidad son la regla y no la excepción, como era en aquella época cuando yo inicie mi trabajo en la Corporación de Asistencia Judicial.

Entrevistadora: Oye ahí me saltan 3 dudas, de lo que tu acabas de señalar. Entiendo que era excepcional la designación en la Corporación, considerando que ya desde el 2004 ya había un mandato legal ¿Cierto?

Abogada Monserrat R.: Efectivamente.

Entrevistadora: Ahí no había como obligatoriedad de comparecer.

Abogada Monserrat R.: No, de hecho, normalmente, a ver las veces que nosotros tramitamos o estábamos en el tribunal de familia, los curadores como te digo tenían relación más con los abogados del Servicio Nacional de Menores, a ellos se le designaba, y su representación en juicio, en audiencia más bien era bien escasa, es decir el rol del abogado del niño involucrado en el caso en cuestión era bastante más periférico por lo menos en audiencia.

Entrevistadora: Ok, entiendo.

Abogada Monserrat R.: Ya. Y como digo, sin perjuicio de que el mandato legal del artículo 19 de la Ley de Tribunales de Familia hace mención en primer lugar a los abogados de la Corporación de Asistencia Judicial y luego a los abogados de Servicio Nacional de Menores, que se extiende a los abogados de programas relacionados con el Servicio Nacional de Menores. Se extiende por que finalmente igual estamos prestando un servicio que dice relación con el SENAME. Luego se extiende para ellos, los que ya mas se asignaban eran los abogados del SENAME y de la Corporación, pero era tan escasa la designación en definitiva que mas que nada, por ejemplo, los abogados de la Corporación nos ordenaban representación jurídica de la contraparte que iba sin abogado en aquellas causas.

Entrevistadora: Claro.

Abogada Monserrat R.: Pero era la parte, no el niño.

Entrevistadora: No era habitual en ese tiempo designar abogados de la Corporación, solo SENAME.

Abogada Monserrat R.: No, solo SENAME.

Entrevistadora: Oye y otra cosa que tu señalaste, relacionado con que, en algún momento de esta historia, digamos desde que tu ingresas al sistema judicial por decirlo así, hay una explosión de casos por medidas de protección, un aumento exponencial y de mayor complejidad. Tu, desde tu experiencia ¿Por que crees que se provocó esto en la jurisdicción de Antofagasta?

Abogada Monserrat R.: Primero, yo creo que hay mucha mas conciencia de los derechos del niño, bueno yo vengo de una generación en que los Derechos del niño, la Convención de los Derechos del Niño no estaba ratificada por Chile, de hecho no existía, esto estamos hablando del año 91 que se ratifico por Chile, entonces yo nací un poquito antes, entonces la verdad es que ahora hay una mayor conciencia de los Derechos del Niño y por lo

tanto la probabilidad de denunciar una vulneración de esos derechos es mucho más alta que antes, me entiendes. Eso en mi opinión, yo creo que por eso se ha aumentado un poco más también, y creo que una situación no menor, yo no digo que las vulneraciones nunca han existido si no que simplemente ahora se denuncian, por que además hay muchas más visualizaciones escolares, de centro de salud e incluso terceros ajenos que efectúan las denuncias. Pero además a mi entender, ha aumentado también un poco en la experiencia también que tengo como profesional en el área del PRM, una cuestión de cultura de los inmigrantes, en el sentido que mucho de los inmigrantes tienen una forma de crianza un poco mas, por así decirlo, de menos respeto a los derechos de los niños. En el sentido que para ellos tienen normalizado, por ejemplo, el castigo físico, o el trabajo infantil o la parentalización es bastante más, es mucho más que en Chile y por distintos motivos. Y eso evidentemente, ayuda en mi opinión también, a aumentar las vulneraciones y la denuncia de ellos.

Entrevistadora: Lo más probable es una realidad que quizás no se da en todas las zonas del país.

Abogada Monserrat E.: Yo creo, que no se da en todas las zonas del país. Yo creo, que la zona norte es donde hay más número de inmigrantes, en Arica e Iquique, que están los inmigrantes bolivianos y peruanos, que son los que más llegan, también acá a Antofagasta. Bueno y sin contar con los inmigrantes colombianos también.

Tienen un estilo de crianza distinto al nuestro, un poco mas vulneratorio, en el entendido en los derechos del niño.

Entrevistadora: Claro.

Abogada Monserrat R.: Entonces eso, pero yo creo que a aumentado básicamente ahora, por que hasta los niños llaman a carabineros cuando se sienten vulnerados en sus Derechos, entonces están empoderados. Yo encuentro súper positivo, ellos están empoderados en sus derechos, en ejercerlos y en que se respeten sus derechos, lo que me parece maravilloso. Pero eso evidentemente trae corolario que aumenta la carga

jurisdiccional, en el entendido de que hay mas causas de medidas de protección, eventualmente de violencia intrafamiliar u otro tipo que diga relación con vulneración de los Derechos de los niños.

Entrevistadora: Claro. Oye Monse y tu, ¿Como llegaste a la Red SENAME?

Abogada Monserrat R.: Yo llegue la verdad, cuando ingrese a trabajar al programa “PRM CENIM Mejillones” el año 2017. Yo llegue a trabajar ahí, luego de un receso laboral-personal, luego a trabajar ahí e ingreso ya a la Red SENAME, como abogada del programa evidentemente, y ahora ya soy parte de la Red SENAME con el nuevo programa que soy abogada.

Entrevistadora: Y como te sientes trabajando en este sistema, considerando que pasaste de la Corporación de Asistencia Judicial a SENAME, que serán organismos y entidades publicas, pero son...

Abogada Monserrat R.: No, son temáticas súper distintas.

Entrevistadora: Exacto.

Abogada Monserrat R.: Claro, la Corporación de Asistencia Judicial nosotros evidentemente tal como es el nombre, nos dedicamos a asistir en materia jurídica y judicial a adultos, pero ves básicamente tomando con consideración los intereses de los niños obviamente, porque nuestra carga de trabajo en ese momento eran una materia contenciosa; alimentos, relación directa irregular, cuidado personal y bueno además que veíamos causas civiles y una que otra laborales, antes de la creación de la Defensoría Laboral evidentemente. Pero básicamente se trasformaba a lo que podía ser casi como un centro de familia y la experiencia en ese sentido tenia que ver básicamente con la materia contenciosa como te mencione.

Entrevistadora: Claro.

Abogada Monserrat R.: Ahora evidentemente que mi trabajo o mi expertiz en este momento, dice relación más que nada con la materia vulneratoria de los niños, con tomar en consideración las Convenciones Internacionales. El Derecho de Infancia en si mismo, a mi me gusta mucho el Derecho de Infancia, pero en Chile es una norma, no existe normas muy ordenadas en el Derecho de Infancia. La verdad es que tenemos normas por acá, que es que la convención de los derechos del niño, tenemos algunas otras convenciones, de hecho, los derechos del niño perecen, no están consagrado dentro de la Constitución Política, bueno es del año 80 claramente no se iban a consagrar como tal en su origen, pero tampoco en sus modificaciones posteriores.

Entonces el Derecho de Infancia, a mi me gusta mucho la materia de infancia, pero considero que estamos muy al debe en muchas cosas.

Entrevistadora: Y en particular en la Red SENAME, como te has sentido trabajando en la Red propiamente tal, con programa y todo lo que eso implica, supervisiones...

Abogada Monserrat R.: A mi me gusta la temática, pero yo soy sumamente crítica del sistema.

Entrevistadora: Ya, por que a ver.

Abogada Monserrat R.: Yo soy crítica del sistema por lo siguiente, por que de partida yo encuentro que el SENAME no tiene una política pública clara de infancia. Siendo el organismo llamado a tenerla. Sus instrucciones a veces son un poco ambivalentes son poco claras o a veces incluso irreales.

Entrevistadora: ¿Tanto así?

Abogada Monserrat R.: Osea, que te exijan por ejemplo en época de pandemia que tengamos que efectivamente, igualmente mandar los informes de proceso, siendo que en esta

época no podemos tener intervenciones directas. A eso me refiero con irreal, o sea, vamos a cumplir al tribunal en que dentro de los 3 meses siguiente va a tener su informe de proceso, pero va a ser un proceso evidentemente con muy poco avance.

Entrevistadora: Distinto.

Abogada Monserrat R.: Obviamente, entonces en ese sentido claro, puede que SENAME efectivamente tenga que cuidar un poco la política pública, que efectivamente los programas no nos quedemos en la periferia de la familia y no nos olvidemos que tenemos niños que intervenir, claramente así es, pero es poco real que efectivamente podamos enviar un informe de proceso, cuando no se ha podido llevar a cabo un proceso efectivamente, ... no, no quiero decir ni satisfactorio, o sea dentro de los lineamientos normales que son los presenciales.

Los psicólogos, te encargo todo lo que se han inventado para poder intervenir con los niños y estoy hablando con niños de entre 5 a 17 años, o sea, es una gama que tienes.

Entrevistadora: Me imagino.

Abogada Monserrat R.: Entonces, en ese sentido los profesionales de los programas en general de la Red SENAME, no solo la línea PRM, están súper empoderados con su pega en el sentido de sacar adelante las intervenciones. Y si hay una crisis contener, y si hay que ir al domicilio abra que ir, ¿Me entiendes?

Entrevistadora: Con busito.

Abogada Monserrat R.: O sea de hecho mañana unas compañeras van a ir con busito, con mascarás, con guantes, que se yo, a una visita domiciliaria con un chofer de la fundación.

Entrevistadora: Ya.

Abogada Monserrat R.: Me entiendes.

Entrevistadora: Oye y esto, en este mismo ámbito del sistema SENAME, que tú señalas criticar por como piden esta variedad de cierta manera avances en lo que piden, en lo que exigen.

Abogada Monserrat R.: Y en la oferta misma también de programas.

Entrevistadora: A eso quería llegar. El programa o la institución en que tu te desempeñas. Cual es el tipo de responsabilidad que tienes tu y que tiene tu programa.

Abogada Monserrat R.: A ver nuestro programa, como es el nombre un programa de reparación de maltrato infantil grave y abuso sexual. Es decir, los niños, niñas y adolescentes derivados a nuestro programa, son aquellos que tienen el mayor o el daño más grave o moderado por la vulneración que fueron víctima. Es decir, que tienen sintomatología activa, niños que en definitiva tienen un daño importante.

Se trabaja en dupla sicosocial, para la intervención directa con los niños y con las familias, y mi aporte ahí efectivamente es primero verificar que se cumplan el nivel de protección por lo menos mínimo en un inicio, para que el niño pueda ser intervenido. Eso significa que tenemos que cesar la vulneración, si no se ha cesado la vulneración claramente no podemos intervenir en la reparación.

Entrevistadora: La interrupción de la vulneración es lo principal.

Abogada Monserrat R.: Exacto, es lo principal.

Logrando eso y eso efectivamente es trabajo mío, en cuanto a dar el cumplimiento de las medidas cautelares, a encuadrar a los referentes si es necesario, yo no tengo intervención directa con ninguno de los niños del programa, yo tengo intervención directa mas bien con sus referentes u otros adultos significativos para los niños.

Entrevistadora: Pero eso es por lineamiento técnico, por decisión del programa, de la dirección (?).

Abogada Monserrat R.: Por lineamiento técnico, yo también dentro de los objetivos tengo a cumplir tengo facultades, por así decirlo, de intervenir directamente con los niños. Pero claramente mi preparación profesional no va orientada a una contención emocional, a una situación un poco más que estimo deben hacer los profesionales que si saben. Por ejemplo, yo no estoy capacitada, no tengo la expertiz suficiente para contener un niño cuanto esta desbordado, por ejemplo, más que la misma contención que puedo tener como ser humano. Pero profesionalmente evidentemente, no estoy capacitado y dentro del proceso interventivo la idea es aportar y no restar, por lo tanto, dentro de los lineamientos, dentro de los objetivos incluso está de los objetivos del proceso si, yo puedo estar evidentemente en contacto con los niños, no es un tema que se me niegue. Pero, de hecho, en el programa anterior en el CENIM Mejillones, yo tuve contacto, pero con adolescentes no con niños tan pequeños, o sea técnicamente hablando. A eso me refiero, por que los veo todos los días en el programa.

Entrevistadora: Oye Monse, hay algo que tu dijiste recién en que claramente no tienes la competencia técnica quizás por decirlo así, como para contener, para lo que sea, desde la perspectiva de la intervención directa respecto de los niños, niñas y adolescentes. Pero en general cual es tu formación especifica en materia de infancia.

Abogada Monserrat R.: Mi formación especifica la verdad, es que me lo ha dado la práctica.

Entrevistadora: En la práctica, ¿Cuanto tiempo llevas tu de ejercicio de la profesión?

Abogada Monserrat R.: Uf yo tengo, inicié mi trabajo como abogada en diciembre del año 2004, claro, luego ahí ya no paré, bueno este pequeño receso de 2 años, 3 años que tuve entre el 2014-2017, pero no he dejado de ejercer, siempre en la misma temática. Ahora, dentro de mi... yo no... lo que me refiero con la expertiz técnica, entiéndase que yo no tengo

las herramientas como un psicólogo para poder intervenir o más bien de manera quizás más técnica, por así decirlo, en aquellos casos. Pero si evidentemente yo si, la expertiz que tengo dice relación con la misma experiencia que me ha dado el programa respecto de reconocer ciertas características, o ahondar por un lado u otro, la casuística totalmente.

No todos los casos son iguales evidentemente y no todos los niños son iguales, por lo tanto, es lo que te van diciendo y como te lo van diciendo para eso para mi es súper importante, el lenguaje no verbal es súper importante para mi respecto de los niños, cuando hago la entrevista con ellos en mi cargo de curadora.

Entrevistadora: Además que uno igual va identificando patrones comunes.

Abogada Monserrat R.: Si por su puesto, el mutismo, el encogimiento, la felicidad cuando ven a un referente. Ese tipo de cosas uno evidentemente las tiene que tomar en consideración, pero siempre acompañado, no quiero decir de una evaluación, pero algo así un poco más técnica en el sentido que se le apliquen los test proyectivos correspondientes, ese tipo de cosas para poder determinar finalmente...

Entrevistadora: Fundamentado.

Abogada Monserrat R.: Técnicamente, en definitiva, tener claridad respecto de lo que le ocurre al niño o no le ocurre al niño.

Entrevistadora: Oye Monse y académicamente cual a sido en la formación que tu has adquirido en esta materia.

Abogada Monserrat R.: Académicamente hablando, la verdad es que bastante poco, debo decir he estado, he cursado Diploma en actualización de Derecho de Familia, Diploma en Derecho Laboral, que se yo, en Seminario de Derecho Civil, en Seminario o Curso de Instrumento de Parentalidad o Aplicación de Test Parentales, pero ahora estoy cursando ... estoy a la mitad de un Diplomado sobre el Derecho de Infancia en la Universidad de los Andes.

Entrevistadora: Mm, ya lo conozco.

Abogada Monserrat R.: Si, somos varios colegas que estamos de acá de Antofagasta en ese curso.

Entrevistadora: Si, si, si. Oye y tu empleador llámese completamente relacionado ahí con la Red SENAME. Los empleadores que tu has tenido ¿Han participado o te han capacitado? ¿Han generado estrategias o posibilidades?

Abogada Monserrat R.: Directamente no, pero al equipo debo decir que si, de hecho, la capacitación que tuvimos a este Instrumento de Parentalidad lo tuve por el “CENIM Mejillones” el año 2018, pero ahí fuimos todo el equipo. Y actualmente en la “Fundación Tierra Esperanza” hacemos, como fundación tiene varios programas dentro de la comuna, entre nosotros mismo nos vamos auto capacitando, por así decirlo, con distintas estrategias de intervención, por ejemplo, tuvimos una capacitación del “Puerto Esperanza”, en el cual ya se nos capacito a todos los profesionales incluyéndome, respecto de aquella conducta que pudiesen clasificar como “Edna”, respecto de las niñas mas que nada, también hay varones. Hemos tenido capacitaciones por ejemplo del “Paz”, también respecto de la línea de trabajo de ellos, en cuanto a la practica de abuso sexual de menores de edad.

Entonces todas esas capacitaciones las hemos tenido nosotros en forma interna y evidentemente te sirven para determinar varias conductas.

Entrevistadora: Pero digamos como a nivel de academia por decirlo así, por ejemplo, si tu quieres postular a un trabajo, es difícil acreditar eso como formación profesional o formación académica.

Abogada Monserrat R.: Totalmente, totalmente difícil.

Entrevistadora: Absolutamente complicado, ¿Tus empleadores en general han generado quizás alguna posibilidad de formación concreta en materia de derecho de infancia, para ti como abogada del programa?

Abogada Monserrat R.: No.

Entrevistadora: No ha habido nunca una instancia, una posibilidad remota o algo.

Abogada Monserrat R.: No.

Entrevistadora: Absolutamente nada.

Abogada Monserrat R.: No. Y es un tema, mira lo que pasa es que, dentro de esta línea de programa, debo decir que el único, los únicos programas que tienen Abogado son los programas que ven efectivamente las vulneraciones más graves, llámese PRM, llámese los “Paz” que son los que ven las conductas de abuso sexual, cuando el agresor es un niño, llámese el puerto esperanza cuando ven la línea de explotación sexual. Ellos son los que tienen abogado, los otros programas no los tienen, diciendo PPF, otros programas de intervención menos grave en las vulneraciones.

Entrevistadora: Bueno y los PRJ por excelencia.

Abogada Monserrat R.: Bueno por excelencia el PRJ evidentemente, si es de representación jurídica, está compuesto de abogados. Pero en definitiva todas las capacitaciones, por lo menos en el programa donde yo estoy, que nos han ofrecido, nuestra oferta programática en ese sentido dice relación en materia interventiva, directamente interventiva y directo con los niños, que evidentemente, de hecho, en esta época de cuarentena y de pandemia en definitiva que estamos todos encerrado en casa, la oferta de curso o capacitaciones online ha aumentado de manera, así de sobre manera.

Pero todo lo que es la fundación en definitiva nos ha llevado, dice relación con materia directamente intervención con la familia y el niño.

Entrevistadora: Ámbito psicosocial mas que nada.

Abogada Monserrat R.: Área sicosocial, área jurídica poquito, por no decir... entonces todo lo que yo aprendido ha sido tal como lo señalaste en forma casi casuística, en la práctica.

Entrevistadora: Y auto gestión o cursos CORFO.

Abogada Monserrat R.: Y autogestión, exacto, yo me he estado auto gestionando. Ahora, por ejemplo, el día lunes hay un seminario que lo organiza, el programa “Mi Abogado” de la región metropolitana, en que es súper cortito, es un tema súper sencillo y acotado, pero súper relevante que es el interés manifiesto versus el interés superior del niño.

Entrevistadora: La pregunta de la entrevista.

Abogada Monserrat R.: De la entrevista, de hecho, la he tenido que ocupar en caso de curadora.

Entrevistadora: Ok.

Abogada Monserrat R.: La he tenido que ocupar en que, en definitiva, claro, el interés manifiesto de la chica en este caso era uno, pero no me quedaba claro que efectivamente ese fuera su interés superior, fuera lo más para su interés superior.

Entrevistadora: Y como resolvieron aquello.

Abogada Monserrat R.: Aun no resuelven, no, aun no resuelven.

Entrevistadora: Chuta ya.

Abogada Monserrat R.: No, es que bueno es una dinámica bastante singular en esa situación. Por eso yo simplemente no podía dar una opinión en un sentido, específicamente en el sentido de que la niña quería, por que me faltaban antecedente para determinar que fuera lo mejor para ella.

Entrevistadora: El tema es que nada pienso yo, que uno cumple con exponer el interés manifiesto, sin perjuicio de que tu pega es representar los intereses, y ese interés dice relación con el interés superior (?).

Abogada Monserrat R.: El superior, exacto.

Entrevistadora: ¿Más que el manifiesto?

Abogada Monserrat R.: Exacto, a pesar de que a mi lo que me encomendaron es determinar el interés manifiesto. Entonces ahí evidentemente, yo le deje claro al tribunal que el interés manifiesto era este, pero no me quedaba claro que el interés superior de la niña fuera efectivamente en concordancia con su interés manifiesto, me faltaban antecedentes.

Entrevistadora: ¿Y que crees tú que prima Monse?

Abogada Monserrat R.: Depende.

Entrevistadora: Hay que distinguir.

Abogada Monserrat R.: Hay que distinguir, es la frase típica en el derecho.

Mira yo siempre he estado bien en boga, bien de la mano con el interés superior del niño. Pero hay ciertas veces que el interés manifiesto tu tienes que tomarlo más en consideración, sin perjuicio de que eventualmente no sea lo mejor para su interés superior por que finalmente si lo va a hacer. Te pongo un caso súper, mira es un caso súper... es un caso real, de hecho es un caso que todavía esta vigente, de una niña de que no sabemos por que pero tenemos nuestra opinión, de un día para otro empezó a odiar a la madre, a muerte,

no querer verla y cada vez que la veía se descompensaba con llanto, estamos hablando de una niña de 15 años en que claramente, aquí también se tiene que tomar en consideración la autonomía progresiva de la voluntad, es súper relevante eso también ¿ya?

Pero siempre tomando en cuenta la madures también emocional de aquellos chicos que pueden tener 15 años, en si mismo no te demuestra que eres una persona autónoma en si mismo. Y la odiaba a muerte, a muerte, a muerte, y el padre, el se inicio por que eventualmente la madre había amenazado de muerte a la niña y ella, bueno, el padre se fue con la niña a la casa de los abuelos maternos y no les dijo por que estaba ahí. Mientras la madre estaba en la cárcel, o sea, en la comisaria. Pasó a control de detención y todo el tema y los abuelos nunca supieron que su hija estaba ahí, el padre no les comento.

Entrevistadora: No se porque me suena el caso.

Abogada Monserrat R.: Si un poco. Y resulta que la niña, entrevista privada con la curadora, entrevista privada con el tribunal, con el papá, con el papá, con el papá. Y el papá se vio, demostró en audiencia que tenía un serio conflicto de control de impulso, de manipulaciones con la madre, cambio las chapas de la puerta en el intertanto del departamento donde vivía la madre cuando ella estaba en la comisaría, una serie de cosas.

Entrevistadora: Hay una triangulación compleja.

Abogada Monserrat R.: O sea era, pero evidente, nos dimos cuenta creo que hasta el guardia del tribunal que era una triangulación, todo el mundo se dio cuenta. El tema es que el interés manifiesto de la chica era irse con el padre, irse con el padre, irse con el padre. Pero el interés superior no era estar con el padre, por que eso significa más vulneraciones al respecto de las interferencias. Y que paso, el tribunal dijo “se va con los abuelos maternos”.

Entrevistadora: Con la tercera opción.

Abogada Monserrat R.: Pero la tercera opción, pensando que efectivamente tenía este vínculo con los abuelos maternos, en definitiva, estaba tan interferida esta chica, que la

vida dentro de hogar con los abuelos maternos fue un infierno, para ambos. Estamos pensando en caballeros de tercera edad, sobre 70 años, y que además vivían con la mamá del caballero, o sea, la bisabuela de la niña. Y acto seguido, hace poco, hace un mes atrás la niña se arranco de la casa y se fue a la casa de los abuelos paternos, con quienes no tenían mayor vínculo que en navidades, en cumpleaños, en festividades familiares, no tenía el vínculo que con los abuelos maternos. Entonces evidentemente que, ante eso, a mi entender, el interés superior en definitiva es desarraigar la familia materna, por que hay mayor interferencia, mayor manipulación, triangulación de información, etc. Pero claramente si yo hago a rajatabla en definitiva valer el interés superior de la niña, voy a hacerle mas daño por que nos está provocando, además, se esta provocando una disfunción familiar dentro del hogar de los abuelos maternos terrible.

Entrevistadora: Es que es difícil en realidad poder valer el interés manifiesto, si es que no hay un clima de aceptación en el que, en este caso la niña lo pueda manifestar.

Abogada Monserrat R.: Exacto, pero cual es en definitiva lo que tuvimos que ente comillas ya concordar, que la niña está ingresada en un PRM, entonces ahí es donde nosotros vamos a tener que, en definitiva, esperar el proceso interventivo, con la dupla psicosocial y que en definitiva se trabaje la vulneración de la niña, en definitiva, para lograr al menos que mire a la madre y a la familia materna, por que a ese nivel de interferencia está. Entonces, en este caso, por ejemplo, es complicado por que el interés superior claramente no va de la mano con el interés manifiesto.

Entrevistadora: Para nada.

Abogada Monserrat R.: Para nada, pero desgraciada o beneficiosamente, es la única forma de también quitarle un poco de estrés a esta familia, que son adultos mayores y a la misma niña, si la niña también lo esta pasando como la berenjena en esa casa, todo era terrible para ella. Entonces para que aumentar el estrés.

Entrevistadora: Si, se colisiona distintos derechos.

Abogada Monserrat R.: Exactamente, exactamente.

Entrevistadora: Oye Monse y saliendo un poco de lo que hemos conversado, en el ámbito político, podríamos decirlo así, cual es tu conocimiento sobre las políticas que están dirigidas a la protección de la infancia.

Abogada Monserrat R.: A ver, las políticas de infancia no son muchas, debo decir que soy súper crítica a todas las políticas de infancia.

Entrevistadora: Pero dale nomás si no importa.

Abogada Monserrat R.: Encuentro que son tan malas las políticas de infancia, de verdad. A ver, evidentemente hay todo un sistema desde el nacimiento que existen las políticas de infancia, desde los consultorios con los programas “Chile crece contigo”, dentro de las escuelas con las duplas psicosociales, me entiendes tu, o sea toda la infancia, ahora ojo quiero quedar en claro, que la política de infancia que está protegida es aquella política, en este sentido que estoy hablando que es desde la cuna, son aquellos sectores más vulnerables, es decir, en definitiva por que te digo esto.

Entrevistadora: Es la infancia vulnerada la que esta protegida, aunque suene contradictorio.

Abogada Monserrat R.: Es la infancia pobre, pobre, no vulnerada. Es la infancia pobre la que no tiene acceso por ejemplo a médicos particulares desde la cuna o a colegios particulares, por que aquí hay unas vulneraciones que están visibilizadas.

Entrevistadora: Y tú dices que ¿Están invisibilizadas por las políticas públicas que nos rigen?

Abogada Monserrat R.: Por que las políticas públicas en definitiva yo creo que no son para todas las personas, no todas pueden acceder, no es que no puedan, si, no pueden, no califican por que una persona con Isapre no se va a atender a un consultorio.

Entrevistadora: Ok.

Abogada Monserrat R.: ¿Me entiendes? Dentro de las políticas públicas la verdad, es que ahí es donde está mi mayor crítica en definitiva al sistema.

Entrevistadora: Crees que, a nivel político, ¿El Estado se a hecho cargo de la niñez?

Abogada Monserrat R.: Si se ha hecho cargo, yo no digo que no se ha hecho cargo, pero creo que sigue siendo insuficiente, por ejemplo el “Servicio Nacional de Menores” o el Ministerios de... de partida, a ver, políticamente hablando hay un “Ministerio de Desarrollo Social y de Familia”, y hay otro “Ministerio de Justicia” del cual depende el “Servicio Nacional de Menores”, son 2 Ministerios distintos, por lo tanto a la familia la tienes protegida por el “Ministerio del Desarrollo Social” que más que nada dice relación con políticas públicas de beneficios a las familias, en definitiva por esa vía.

Entrevistadora: De beneficio sociales.

Abogada Monserrat R.: Beneficios sociales, claro, que es un tema también en definitiva dentro de las familias, si está dentro de los Derechos de los Niños igualmente la parte económica de su familia.

Entrevistadora: Claro.

Abogada Monserrat R.: Y, por otro lado, en otro ministerio, que es el “Ministerio de Justicia”, que no dice relación con políticas públicas sociales o de familia, está el “Servicio Nacional de Menores” que tiene otro lineamiento, y de hecho ahí esta el “Servicio Nacional

de Menores”, “Servicio Médico Legal”, “Gendarmería de Chile”, “Corporación de Asistencia Judicial” y “Registro Civil”, esos son los 5 servicios relacionado con justicia.

Entrevistadora: Como que apuntó para todos lados, pero nada en concreto.

Abogada Monserrat R.: En nada en concreto. Yo creo que sí se han hecho cuestiones respecto de la infancia, los Derechos de la Infancia y proteger la infancia, pero me parece que es insuficiente y que quizás está un poco mal enfocado. Por otro lado, también tenemos el “Ministerio de la Mujer y la Igualdad de Género”, que también es parte importante dentro de la familia por que finalmente las mujeres somos las que parimos los hijos y tiene otra política gubernamental. Y eso significa otra cabeza, otro presupuesto y otros lineamientos, entonces en definitiva yo creo que el que mucho abarca poco aprieta.

Entrevistadora: Tu crees que la unificación de las políticas es donde hay en cierta manera un tema que abordar.

Abogada Monserrat R.: Yo creo que sí, yo soy de esa lógica un poco más práctica por así decirlo, es lo mismo que para las ofertas programáticas respecto de las derivaciones a programas de la “Red SENAME”, hay muchos programas para derivar, muchísimos y algunos se chocan un poco, *están* en una línea muy fina de diferencia, si tiene daño leve está el “PPF”, de daño moderado hacia arriba es “PRM”, chuta pero si tiene de leve a moderado ¿A donde lo mandas?

Entrevistadora: Claro.

Abogada Monserrat R.: Y son, diametralmente distintos los lineamientos de cada uno de los programas.

Entrevistadora: Y los procesos.

Abogada Monserrat R.: Y los procesos, todo es distinto.

Entrevistadora: Claro.

Abogada Monserrat R.: Entonces, yo soy en ese sentido un poco más práctica, o sea me gustaría, estoy hablando, así como de una ideología si fuese real, cuando sea presidenta una cosa así, evidentemente que creo que SENAME no debiese estar en justicia, debiese crearse un ministerio de la familia pero que no vea políticas sociales de la familia.

Entrevistadora: Ahí van las modificaciones legales que supuestamente estamos ya ad-ortas de recibir.

Abogada Monserrat R.: En fin, ahora el proyecto del nuevo servicio, yo he tenido oportunidades de verlo, un poco igual que el del proyecto de adopción, a propósito del diplomado y la verdad es que no difieren mucho.

Entrevistadora: Si, he leído lo mismo.

Abogada Monserrat R.: No difiere mucho.

Entrevistadora: Es lo mismo pero con otro nombre.

Abogada Monserrat R.: Exacto.

Entrevistadora: Nos están dando la misma mierda con otro olor, como dirían, he leído una columna de opinión.

Abogada Monserrat R.: Si efectivamente, efectivamente, es la misma cuestión con otro nombre o muy parecido, si lo único que hacen es una pincelada. pero en definitiva lo de fondo que es el problema que yo creo que hay que atacar y básicamente yo creo que pasa por recursos, si finalmente los recursos que se destinan a infancia no son tantos.

Entrevistadora: Al área de protección versus área justicia juvenil.

Abogada Monserrat R.: Exacto, o y si tû pones más plata en protección, tampoco se te va a ir desapareciendo justicia juvenil, me entiendes.

Entrevistadora: Es un tema ahí.

Abogada Monserrat R.: Sí, por que en definitiva yo soy de la idea de más que apuntar con el dedo o condenar a los adolescentes infractores de la ley, cosa que efectivamente tiene que tener castigo, todo lo que corresponda, estamos igualmente en un Estado de Derecho, no se está destinando lo suficiente para infancia.

Entrevistadora: Para protección.

Abogada Monserrat R.: Para la protección, y una cuestión súper, súper, súper simple, en los mismos programas que yo trabajo de la “Red SENAME” en general, hay una rotación de profesionales impresionante.

Entrevistadora: Si.

Abogada Monserrat R.: Y por algo que quizás es súper penca que lo diga, pero si te van a ofrecer mejor sueldo en otro lado, si te vas a ir al área privada y vas a ganar más plata.

Entrevistadora: Hay mucha vocación por sobre especializaciones técnicas.

Abogada Monserrat R.: Ese es el punto que yo quería llegar, por mucho que por ejemplo yo quizás no tenga especialización técnica por como es mi currículum bastante limitado, tengo casi universidad, sigo trabajando en esto me entiendes, y no es por un tema de que no tengo oficina, no, no va por ahí, si no por que me gusta infancia.

Entrevistadora: Claro.

Abogada Monserrat R.: Y muchos de mis colegas han rotado desgraciadamente por que no hay mejores oportunidades, si finalmente uno tiene que estar acá, es mucho de vocación más que de, no quiero decir de condición, de sueldo por decir derechamente, entonces.

Entrevistadora: ...

Abogada Monserrat R.: Claro, yo soy abogado social dicen.

Entrevistadora: Claro.

Abogada Monserrat R.: Dicen que soy abogado social.

Entrevistadora: Y te lo miran peyorativamente a los abogados que trabajan en infancia.

Abogada Monserrat R.: Mira la verdad, yo me siento regia, duermo tranquila por las noches.

Entrevistadora: Muy bien.

Abogada Monserrat R.: Así que no tengo ningún reparo en ese sentido.

Entrevistadora: ¿Oye Monse, mira, vamos cerrando un poco el círculo o el espectro en donde nos hemos ido relacionando con las preguntas, y vamos a pensar en la jurisdicción de Antofagasta ya?

Abogada Monserrat R.: Ya

Entrevistadora: En esta realidad que tu presentaste respecto a el antes y el después, de cierta manera la mirada que tu tuviste y respecto al sistema de designación actual, 2019-2020, de curadores *Ad Litem* ¿Cual es tu opinión?

Abogada Monserrat R.: A ver, considero que está bien pero no tanto, en que sentido, por ejemplo; ahora todas las causas que se ingresen, ahora debo ser súper honesta según el mandato de la “Convención del Derecho del Niño”, en todas las causas que existen niños en que puedan verse involucrado su interés, debe tener representación, inclusive en los divorcios, ya, por que efectivamente un niño la pasa mal cuando sus padres se divorcian.

Entrevistadora: Claro.

Abogada Monserrat R.: Ahora eso está orientado entiendo yo a aquellos procesos de divorcio en que tu puedes ipso facto divorciarte, osea yo me voy te mando la carta de divorcio y nos vamos, en Chile no es así hay que esperar por lo menos un año si es de común acuerdo, y si es de común acuerdo uno normalmente esas relaciones están buenas, por lo tanto, no hay eventualmente una vulneración o un problema respecto del área protección de los niños. Pero considero que en algunas causas nuestra designación está un poco de más, por ejemplo, las causas de violencia intrafamiliar.

Entrevistadora: Ya, en “VIF”.

Abogada Monserrat R.: En las “VIF”.

Entrevistadora: Cual es las...

Abogada Monserrat R.: Las “F”.

Entrevistadora: Las “F”, ya.

Abogada Monserrat R.: Las causas “F”, por que, por que la pega de uno en definitiva es visualizar el daño que pueda tener el niño o eventualmente la vulneración de derecho que del que pueda ser objeto, víctima, el niño en definitiva dentro de estos procesos en que sí llegaste a juicios normalmente es “VIF” más medianamente grave o a lo menos prolongada, y claramente la única forma que tu puedas proteger a ese niño es a través de una medida de protección, donde se le va a designar otro curador, por que funciona por turno.

Entrevistadora: ¿Ese es el criterio?

Abogada Monserrat R.: Sí.

Entrevistadora: ¿Y no continua el curador que se le designo en la “VIF”?

Abogada Monserrat R.: No, y de hecho yo le he pedido y no me lo han dado.

Entrevistadora: Con la finalidad de respetar estos criterios.

Abogada Monserrat R.: Exactamente, o en causas...

Entrevistadora: Como funcionan estos criterios.

Abogada Monserrat R.: Es por sistemas de turnos, el administrador del tribunal en conjunto con el Juez Presidente, tengo entendido, el Comité de Jueces designan, tienen un turno rotativo de los curadores que van a representar el dígito, entonces todas las semanas se nombran 5 curadores para los dígitos, 0-1, 1-2, así sucesivamente, hasta el dígito 9 y además un curador para las cautelares contenciosas y las cautelares proteccionales. O sea, 5 curadores para los dígitos de la causa y además uno para los contenciosos y otro para las cautelares, son 7 curadores semanales los que se van nombrando.

Entrevistadora: Ya.

Abogada Monserrat R.: Y atendido el gran número de curadores que existen en la actualidad, personalmente me toca con suerte una vez al mes o menos.

Entrevistadora: ¿Desde cuando se está dando esa realidad?

Abogada Monserrat R.: Septiembre, octubre.

Entrevistadora: Y anteriormente.

Abogada Monserrat R.: Era un poco más “dedocrático” por los Magistrados, antes tengo entendido de que, que yo soy curadora desde septiembre, desde fines de agosto, desde el 26 de agosto que yo empecé con las designaciones como curadora, de hecho yo entré a trabajar el día 26 de agosto y ese día ya estaba de turno, o sea a mí me estaban esperando en el tribunal efectivamente para designarme el turno de curaduría, así.

Ahí ya estaba el sistema que te estoy mencionando yo, pero anteriormente se designaban curadores igual semanalmente por dígito, pero eran 2 curadores para 2 dígitos, y ellos decidían en definitiva a quién le correspondía y me a tocado que dicen “no, este curador, no se Juanito Pérez, no pero mejor nombremos a perico los palotes” ya nombremos a perico los palotes.

Entrevistadora: A ver, en conclusión, a ver, cuales son los criterios de designación, en definitiva.

Abogada Monserrat R.: Actualmente es el turno.

Entrevistadora: Ya pero ese turno, cual es el criterio para elegir ese turno.

Abogada Monserrat R.: La verdad es que lo desconozco, desconozco, y además el tribunal “ojo” también hizo una separación, aquellos abogados de “Red SENAME” y aquellos abogados de “Corporación de Asistencia Judicial” y se les entregaron además salas para las audiencias de la Corporación y luego los del programa de la “Red SENAME”

estamos repartidos en el resto de las salas y dentro de aquellos de la Corporación, también se toman en consideración los abogados de la “Clínica Jurídica de la UA”, de la Universidad de Antofagasta, que pertenecen a la Corporación esos abogados.

Entrevistadora: En definitiva, el criterio del turno, por lo que me acabas de señalar ¿Corre a cargo del administrador del tribunal?

Abogada Monserrat R.: El nos envía el correo con los turnos, pero se toma la decisión con el comité de jueces, yo tengo entendido.

Entrevistadora: Ya, entiendo. O sea, en cuanto a criterios ¿Dice relación con un criterio más de carácter organizacional?

Abogada Monserrat R.: Si, ahora desconozco por ejemplo si algunas colegas o algunos colegas, por que no se como se llega a esa nómina.

Entrevistadora: Ya.

Abogada Monserrat R.: Ahí yo no se como se llega.

Entrevistadora: ¿Ustedes como abogados no manejan esa información?

Abogada Monserrat R.: Yo no lo manejo.

Entrevistadora: Ya.

Abogada Monserrat R.: Desconozco si algún otro colega lo maneja, yo no lo manejo. Pero la verdad es que podría hacer un estudio fácilmente por que como nos llegan los correo institucionales, yo puedo ir determinando más o menos como se van, si efectivamente es rotativo, si efectivamente se va aumentando la carga a algunos colegas u otro, por que además las designaciones son personales, por ejemplo no se designa a abogados

de la Corporación como curador del dígito 2 y 3, si no que se designa al colega que trabaja en la Corporación como tal dígito sin perjuicio que ellos, dentro de su organización interna pueden evidentemente puedan suplirse a las audiencias unas de otro pidiendo en ese momento la designación.

Entrevistadora: ¿Y como crees tu que ha funcionado este sistema?, este el último, el del septiembre en adelante.

Abogada Monserrat R.: Por lo menos ha sido más ordenado, en cuanto que tu ya sabes cuando estás de turno.

Entrevistadora: Ya.

Abogada Monserrat R.: Sabes que esa semana te vas a llenar de 20 causas más, de curaduría promedio y sabes que el mes siguiente vas a estar llena de audiencia.

Entrevistadora: Listo, entiendo.

Abogada Monserrat R.: Ya, eso lo encuentro que es favorable a diferencia del otro sistema era un poco más aleatorio, por lo tanto, yo, y de hecho hemos pedido dentro de los colegas que somos curadores, decir: sabe que según el listado que nos mandaron que yo no estoy de turno en este número, está de turno fulanito entonces désignese a fulanito y listo, se va fulanito. Nos permite ordenarnos en ese sentido de que no sea tan aleatorio como tengo entendido era antes.

Entrevistadora: Claro, entiendo. Monse y mira, esta puede ser una pregunta polémica, no, pero es desde tu apreciación, como sientes tu, a ver ¿Cual es la importancia que los magistrados le entregan a esta designación?

Abogada Monserrat R.: Depende, o sea tu dices, así como: que bueno que me toco la abogada Monserrat Rodríguez dices tu (?).

Entrevistadora: O desde esa perspectiva o que tan relevante para ellos es que halla un curador *Ad Litem*, cual es la motivación que exista un curador designado.

Abogada Monserrat R.: En todas, por lo menos en las audiencias que yo he comparecido, lo que pasa es que mira, bueno yo se que quizás vayamos más adelante con este tema pero la designación del curador *Ad Litem* en definitiva significa en que tú, te estudias la causa el día anterior a la que tienes la audiencia y luego das tu opinión en la audiencia y si el niño esta ahí, te entrevistas con el niño, y si el niño no está, no te entrevistas con el niño. Eso a significado en la actualidad ser curador *Ad Litem*.

Entrevistadora: Para ti o para...

Abogada Monserrat R.: No, en la práctica en general.

Entrevistadora: En la práctica, ok.

Abogada Monserrat R.: O sea para mi sería ideal ser curador *Ad Litem* y tener todo el tiempo y los recursos para poder entrevistarme con cada niño que me designen.

Entrevistadora: Claro, entiendo, ya.

Abogada Monserrat R.: ¿Me entiendes?

Entrevistadora: Sí.

Abogada Monserrat R.: Pero yo no tengo ni el tiempo y tampoco dispongo de los recursos para hacer esa gestión, dicho eso, nuestro trabajo, por lo menos para mi, que yo me lo tomo bastante en serio, siento que las opiniones que he vertido en audiencia más que nada, por que antes de esto eran solo opiniones en audiencia, eran muy pocos informes escritos que nos pedían, en audiencia, yo considero que el tribunal si escuchaba lo que yo podía proponer.

Entrevistadora: Ok.

Abogada Monserrat R.: Interés de los niños ... pensaba que también, a veces me tocó normalmente en audiencia uno está un poco de acuerdo o más menos en la misma línea de los consejeros técnico, que también son una institución importante dentro de los Tribunales de Familia, pero me tocó estar en desacuerdo en algún momento con ellos y el Tribunal a veces me escuchaba.

Entrevistadora: Ok.

Abogada Monserrat R.: Ya, lo que podía provocar la ira de algunos consejeros, pero me escuchaban. Entonces por que esa es mi pega, si yo en definitiva tengo que velar finalmente por el interés del niño.

Entrevistadora: Ya, pero mira, mi pregunta apunta a lo siguiente, desde el ámbito de la magistratura, digamos del comité de jueces, como quieras tú circunscribirlo. ¿Cual es la utilidad que los jueces le dan a esta designación, a que exista un curador en la causa?

Abogada Monserrat R.: Yo considero que le dan harta importancia.

Entrevistadora: Ya.

Abogada Monserrat R.: Yo creo que nos consideran dentro del proceso una institución o un profesional útil para la resolución del caso, evidentemente que algunos en mayor o menor medida, mayor o menor vehemencia, mayor o menor conocimiento, pero yo considero que los tribunales si toman en consideración y si nos ven como una figura relevante dentro del proceso, llegando incluso a suspender audiencias por la incomparecencia del curador *Ad Litem*.

Entrevistadora: Y respecto a aquello, por ejemplo, se suspende por que, por el rol del curador, por la formalidad en la que debe existir so pena de caer en nulidad. ¿Por que crees tu que pasa eso?

Abogada Monserrat R.: Debo decir de que, no hay un criterio uniforme en el Tribunal de Familia de Antofagasta.

Entrevistadora: Ya.

Abogada Monserrat R.: Hay jueces que el rol del curador... los suspenden, la resolución dice: “por la incomparecencia del curador se suspende la audiencia”, así como también dice: “se suspende la audiencia por la incomparecencia de las partes, pero se deja constancia que compareció el curador”. Otros jueces hacen la audiencia igual y aplican la multa al curador por que no compareció, otros jueces no hacen la audiencia o hacen la audiencia y dejan constancia que no está el curador y no aplican la multa, bueno dependiendo si está o no apercibido el curador a la causa por la comparecencia. Por que eso es lo otro, normalmente se nos designan curadores bajo apercibimiento de multa o arresto y no comparecemos a las audiencias, lo que en definitiva le quita mucho profesionalismo al cargo.

Entrevistadora: ¿En que sentido?

Abogada Monserrat R.: En el sentido de que uno se siente obligado a ir, osino te van a pasar una multa de 1 UTM, si no te va a costar 35 lucas no ir, 35 no se cuanto está las UTM.

Entrevistadora: En 50 parece.

Abogada Monserrat R.: En 50 parece, si.

Entrevistadora: No estoy segura.

Abogada Monserrat R.: Entonces, eso a mi también me ... es otra crítica que tengo también al sistema en definitiva, por que los curadores en realidad, nosotros somos curadores por que pertenecemos a instituciones de la Red SENAME y hay empleadores que efectivamente no les gusta la idea que sus trabajadores estén haciendo otras labores que no sean las del contrato, si eso es súper valido, si a mi me contrataron para algo no para ser curadora, y eso también trae aparejado que, yo he sabido de compañeros evidentemente que no han podido ir a audiencias por situaciones laborales, que la directora le ha dicho “no, tú te quedas acá por que hay en definitiva hay una capacitación que es impostergable que el abogado esté” y tienes audiencia, y esa excusa no es suficiente para el tribunal.

Entrevistadora: Claro, y la responsabilidad es personal.

Abogada Monserrat R.: Claro, es personal, o sea yo no puedo tirar la multa a la institución, aunque es súper discutible, pero bueno.

Entrevistadora: Quiero insistir en tu opinión, la designación y la participación de un curador *Ad Litem* en un proceso judicial, importa más en la forma, en el fondo, en ambos, en ninguno, como lo visualizas tu.

Abogada Monserrat R.: Mira, voy a ser súper honesta, yo llevo años trabajando en el tribunal de familia y litigando en audiencia, y las decisiones han sido las mismas con curador o sin curador.

Entrevistadora: Que fuertes declaraciones.

Abogada Monserrat R.: Debo ser súper honesta, yo partí trabajando el año 2006, cuando partió el tribunal de familia, efectivamente era como - las pelotas -, como quieras decirlo, porque estaba todo nuevo, pero yo terminé de trabajar el 2014, después de 8 años de que el sistema estaba instaurado y las decisiones en definitiva, la jurisprudencia que entrega el tribunal de familia de esa época es muy parecida a la actual y no había curadores como en la actualidad.

Entrevistadora: Ok.

Abogada Monserrat R.: Me entiendes, entonces por ejemplo, en las causas contenciosas me parece súper inoficioso un curador, porque además que debo ser súper honesta, no toman relevancia de lo que tú puedes decir, porque el Tribunal espera que las partes estén de acuerdo, y si las partes están de acuerdo se cierra aun que el curador tenga que decir lo contrario, me ha pasado, ahí en realidad es más una formalidad que un aporte real al fondo del asunto.

Entrevistadora: Entonces cual es la fuerza de cierta manera de la actuación del curador.

Abogada Monserrat R.: En las materias contenciosas, todavía no lo tengo claro, yo creo que un cumplimiento de la Corte, no lo se, pero en materia proteccional yo creo que sí cumplimos un rol mucho más preponderante.

Yo creo que sí, sí, hay una diferencia, aquí son otros los intereses que se están exhibiendo, evidentemente acá es un proceso de derecho de vulneración, ósea derechamente es una vulneración de Derechos, valga la redundancia, del niño por lo tanto el niño tiene que estar representado sus Derechos y normalmente las partes tienen intereses contrapuestos con los intereses del niño, hasta de ellas mismas, por lo tanto ahí sí, yo estimo que nuestro rol es bastante más activo y más de fondo que de forma.

Entrevistadora: Claro, oye Monse, y tu como curadora, en tu rol de curadora, olvidémonos de tu rol de Abogada de “PRM”, solo curadora, en que tipo de causas has sido designada.

Abogada Monserrat R.: Todas.

Entrevistadora: Todo tipo de materias.

Abogada Monserrat R.: Todo tipo de materias que pueden ser designadas a un curador *Ad Litem*, causas de..., de hecho, hasta de alimentos.

Entrevistadora: Un poco raro en realidad.

Abogada Monserrat R.: Yo creo que se les paso al Tribunal, pero sí de alimentos, porque normalmente no designan de alimentos, designan de relación directa y regular, cuidado personal, autorización para salir del país, violencia intrafamiliar, medidas de protección, en cumplimiento de medida de protección, las causas "X", eeeee, en esas causas he sido designada.

Entrevistadora: Oye y dentro de estas causas, insisto, en tu rol de curadora Monse, hay alguna o algunas que han causado mayor impacto en ti.

Abogada Monserrat R.: -Sipu-.

Entrevistadora: Da para llorar esto.

Abogada Monserrat R.: Vamos a llorar, no no no, si en ese sentido estoy media, con tantos años de circo estoy media curtida, haber espérame un segundo.

Abogada Monserrat R.: Bueno se me ha asignado varias veces igual en hijos por nacer, se me asigno igual en hijo por nacer entonces entramos igual con otro proceso en el SENAME, pero luego se desistió cuando nació.

Entrevistadora: Esto es apartarnos un poco de la entrevista, pero, fíjate el criterio del Tribunal porque designa curador *Ad Litem* a un niño que está por nacer, que no se considera sujeto de derecho todavía pero tienes que representar sus intereses.

Abogada Monserrat R.: Sí, me ha tocado en dos o tres ocasiones que me han tocado hijos por nacer de tal persona, es una cuestión súper paradójica.

Entrevistadora: Da como para un estudio acabado sobre la pertinencia sobre la representación judicial.

Abogada Monserrat R.: De hecho, un alumno que está buscando una tesis, porque en la norte están haciendo una tesina, no una tesis, son como 40 páginas que les piden, le voy a decir que ahonde un poco en la representación jurídica de una persona que no es considerada Sujeto de Derecho.

Entrevistadora: Lo vas a matar con eso, o sea yo creo que es súper interesante, que de verdad procesalmente hablado como representas a alguien que todavía no es considerado Sujeto de Derecho.

Abogada Monserrat R.: Porque según la convención, sí, pero, me voy ya para otro lado.

Entrevistadora: Sigamos mejor, esta bueno el tema, me gustó.

Abogada Monserrat R.: Está bueno el tema, si fíjate, y luego cuando nació, seguí siendo su curadora a diferencia de otros casos que ya no lo era.

Entrevistadora: Pero insisto, da como para la interpretación, pero en definitiva que caso te ha impactado más, en tu rol de curadora.

Abogada Monserrat R.: Una vez, igual algo que se da bastante seguido, para contextualizar, de repente en las causas de alimentos, se demanda reconventionalmente relación directa y regular y en la audiencia no se, o sea, en el traslado de la contestación de la demanda no se designa curador, por lo tanto, esa audiencia debiera suspenderse porque ahora está con relación directa y regular por lo tanto hay que.

Entrevistadora: Claro.

Abogada Monserrat R.: Y lo que se ha hecho es que nos han pillado curadores en el pasillo y hemos ingresado a las audiencias, pero no importa, ... el tema es que hice esa pega y los niños estaban ahí, entonces, yo dije, los abogados estaban conversando, estaban más o menos de acuerdo, la mamá estaba un poco reticente, pero ya ok, ..., lleguemos a un acuerdo, fin de semana, que se yo, pero vivían en ciudades distintas y la mamá estaba un poco reticente de que los niños vieran tanto al padre, pero el otro abogado estaba de acuerdo, dije ya, no me van a pescar, pero resulta que me entrevisto con los niños y los niños me dicen “no, yo no quiero ver a mi papa” ... así.

Entrevistadora: Directo.

Abogada Monserrat R.: Uno de 12 y otro de 14 o 15, chuta, ya, cuéntame, y me empezaron a contar la historia de que en verdad el papá era bastante agresivo, en definitiva con la mamá, se sentían muy abandonados con el papá, tenían un tema no resuelto con el papá que claramente una vinculación no iba a ser beneficiosa para ellos, entonces yo ingresé a la audiencia como curadora asumiendo la representación en ese momento, no fui designada, evidentemente la causa no se llegó a acuerdo, era una causa contenciosa, no se llegó a acuerdo estando los dos colegas ahí, yo di mis argumentos y dije: “magistrado tiene que abrirse una Medida de Protección porque en definitiva aquí algo hay, un tema no resuelto, visualizo que los niños tienen un conflicto con el padre importante y creo que se necesitan evidentemente más antecedentes y una evaluación de estos chicos para saber lo que está pasando” y el tribunal bastante sorprendido porque no estaba dentro de sus planes.

Entrevistadora: Me imagino.

Abogada Monserrat R.: Entonces, na que hacer y evidentemente se suspendió la audiencia preparatoria, se abrió la Medida de Protección y este fue uno de esos casos en que yo pedí que se me designara como curadora, porque además yo ya había oído a los niños, o sea, lógico, pero evidentemente no se me designó, entonces es un poco, siguen muy

estructuradamente sus designaciones según el turno y de hecho, era una curaduría que yo entré por pasillo.

Entrevistadora: Claro.

Abogada Monserrat R.: Y estaba además pidiendo la curaduría de la protección, pero no se me concedió.

Entrevistadora: Y eso que tú la pediste.

Abogada Monserrat R.: Y eso que yo la pedí.

Entrevistadora: Oye Monse, y, además, parafraseándote un poco, tu señalaste hace un momento es que respecto a la entrevista con los niños la regla general es que no hay entrevista, sino que, en los casos que los niños están fuera de la sala hay entrevista ¿Esta es la regla general?

Abogada Monserrat R.: Es la regla general, yo conozco excepciones, de hecho, mi colega en el “PRM CENIM Mejillones” se entrevistaba con los niños, a veces los citaba al “PRM”, y eso es lo que yo creo que hay q hacer, pero yo insisto, no se dan las condiciones para que una pueda desempeñar bien la pega, como curador como corresponde.

Entrevistadora: Y en ese mismo sentido, cual es tiempo que le dedicas, o puedes o quieres dedicarle a preparar una causa.

Abogada Monserrat R.: A mí me gustaría preparar una causa para una audiencia, o no solo para una audiencia, sino cuando se me designa curador poder entrevistarme inmediatamente con ese niño, que tenga la disposición tanto material como de tiempo, como para poder hacerlo, que tenga las condiciones para hacerlo.

Entrevistadora: Y en la práctica como sucede eso.

Abogada Monserrat R.: En la práctica ¿Cómo preparo mis audiencias? yo me leo las audiencias completas, y si hay informe escolar, o sea, tampoco triangulo información con el colegio, en definitiva personalmente hablando y debo decirlo que varios de mis colegas también, que yo lo he conversado con varios de mis colegas, que son curadores y hacemos lo mismo, nosotros nos estudiamos la causa unos días antes de la audiencia y es muy difícil poder triangular información, si hay informe escolar es fantástico, si hay informe “DAM” también, cosa que es muy difícil porque no los nombras en la presentación de la demanda, por lo tanto recién se van a pedir las pericias, pero es poco, es un trabajo que y creo que es poco profesional, por eso también yo soy tan crítica con este tema de las curadurías.

Entrevistadora: Como desde la curaduría, desde la perspectiva de una abogada del organismo colaborador del “SENAME”.

Abogada Monserrat R.: Sí, porque con los que he conversado sobre este mismo tema, también son de organismos colaboradores de “SENAME”.

Entrevistadora: Y, por ejemplo, respecto a lo mismo, tú como abogada de programa de un organismo colaborador de “SENAME” que es designada curadora, ¿Cómo compatibilizas tus cargas laborales versus tu responsabilidad personal como curadora *Ad Litem*? que es a consecuencia de esto.

Abogada Monserrat R.: Súper honestamente, como pulpo, ahora debo decir que mi empleador, mi directora, no puedo hablar por el resto de los (...) mi directora tiene súper claro que a mí se me designa como curadora porque yo trabajo en el “PRM”.

Entrevistadora: Ok.

Abogada Monserrat R.: Eso es lo que ella tiene súper claro, por lo tanto, a mí se me entregan todas las condiciones por ejemplo para asistir a audiencias o para preparar las audiencias, si es que lo puedo hacer en el trabajo, pero normalmente lo hago desde mi casa,

pero no me pone ningún problema en ese sentido y por lo mismo en su oportunidad cuando estaba antes de salir de acá, había ciertos informes que no pasaban por mi revisión.

Entrevistadora: Que eran tú responsabilidad a nivel laboral.

Abogada Monserrat R.: A nivel laboral, sin perjuicio de haber que se yo, de haber triangulado información, por que dicho sea de paso, las medidas cautelares que se piden, evidentemente, son mucho más técnicas si las pide un abogado a que si las hace un psicólogo o una asistente social, eso es por una cuestión de lógica, pero, baja mucho el nivel técnico digo yo, pero bueno, en definitiva mi directora me permitió en definitiva que los informes de avance o los informe de proceso, no pasaran por mi revisión, sino que simplemente discutiéramos verbalmente las medidas cautelares o si tenían alguna duda, pero nada más que eso.

Entrevistadora: De cierta manera hay un (...) si tú como abogada tienes que priorizar entre una y otra, generalmente hay que priorizar la curaduría por sobre la responsabilidad como abogada de programa.

Abogada Monserrat R.: Debiera, pero tengo que compatibilizar las dos, hasta ahora debo decir que no he tenido problema, por mi directora, debo ser súper clara en ese sentido. Porque también he sabido que otros colegas han tenido problemas con sus directores por las curadurías.

Entrevistadora: A eso quiero llegar ahora, al comentario, va a sonar muy coloquial, pero al comentario de pasillo, el sentir del gremio de lo que tu conoces ¿ya?, por ejemplo, primero ¿Hay una adecuada defensa de los niños, desde esta perspectiva?

Abogada Monserrat R.: Yo creo que no.

Entrevistadora: Por todo lo que hemos conversado anteriormente.

Abogada Monserrat R.: Por tiempo, por que no nos dedicamos a ser curadores, nosotros somos curadores porque trabajamos en programa relacionado al “SENAME”.

Entrevistadora: Es como un hibrido, en definitiva, y en las conversaciones que tienes con los colegas en este sentido, que opinión tienen ellos, en general del desempeño como curadores *Ad Litem*.

Abogada Monserrat R.: He escuchado, haber, he tenido conversaciones bien serias con varias compañeras y con otras que son un poco más radicales por así decirlo, que, como que fuera un abuso, casi como un abuso de derecho, un abuso de poder, están hablando del Tribunal Constitucional, están hablando de contraloría, que se yo, por una cuestión de cumplimiento legal. O sea, yo creo que en este sentido mis colegas están, algunos y algunas un poco molestos por las designaciones, y la verdad es que, y porque no decirlo, por las multas, o sea a nadie le gusta que le pasen una multa, tener que desembolsar dinero, yo no he tenido ese problema en particular, pero evidentemente tampoco me gustaría que me pasaran una multa. Pero en general, como que lo que yo visualizo es que están como todos y todas medias enojadas con la designación, como que no les gusta, pero cuando van están súper empoderados con el niño. Hacen bien su pega.

Entrevistadora: Entiendo, el descontento a que sería atribuible según tú.

Abogada Monserrat R.: Al hecho mismo que nos designen curadores por ser abogado de programa y que se nos exija en algún momento, pero en algunas instancias se exija que nuestro empleador fuera el Tribunal, que en definitiva tenemos que rendirle cuenta de lo que hacemos y lo que dejamos de hacer.

Por ejemplo, las vacaciones tenemos que informárselas, las licencias tenemos que informárselas, los permisos administrativos tenemos que informárselos, todo tenemos que informárselo al Tribunal porque osino empiezan a aplicarnos multa.

Entrevistadora: Funciona casi con un rol de empleador.

Abogada Monserrat R.: Exacto, pero haber, también debo ser súper honesta, que en ese sentido, en lo personal yo no lo siento así, porque yo no he tenido problemas con el Tribunal, yo personalmente tengo choque de audiencia, tengo audiencia del “PRM”, digo no voy a ir a curaduría y sonaste, no me han multado y a veces se me ha olvidado decirlo con la carga de pega que uno tiene, que a los dos días antes o tres días antes de la audiencia pido que se me excuse de comparecer, claro, se me excusa de comparecer y no se alcanza a designar a otro curado, por lo tanto esa audiencia probablemente se va a suspender o se va a llevar a cabo sin curador.

Entrevistadora: O pescan a uno del pasillo y lo meten.

Abogada Monserrat R.: O pescan a uno del pasillo, como me ha pasado y yo creo que a todos nos ha pasado yo creo, pero la verdad evito evidentemente, o sea yo entiendo que esto viene con el contrato de abogado “PRM”.

Entrevistadora: Es incorporado.

Entrevistadora: Pero el Tribunal tampoco, yo no he sentido que el Tribunal ha sido, ha pisoteado mis Derechos como abogado por así decirlo, por el hecho de ser curadora, lo único, una vez se me pidió que tenía que acreditar que efectivamente no había ido a una audiencia por un dolor de espalda que tenía, que ese día fui al médico, y como te contaba, exhibí al ministro de fe la copia de la licencia.

Entrevistadora: Pero el sentir colectivo quizás es un poco más radicalizado.

Abogada Monserrat R.: El sentir colectivo si es bastante más radicalizado y puede ser que se entienda en algunos casos, por ejemplo, aquellos que tienen que litigar tanto en penal como en familia, en garantía como en familia, si se entiende que uno no se puede desdoblar, pero en mí caso hasta ahora he logrado compatibilizarlo, hasta ahora.

Entrevistadora: Esperemos que siga así, oye Monse y en las causas en que has sido designada, mas o menos, un panorama muy a la ligera, porque no vamos a pedir cifras exactas, pero de todas las causas en que has sido designada como curador *Ad Litem*, cual es el porcentaje en que tú has llevado la causa de principio a fin.

Abogada Monserrat R.: Es que están todas abiertas todavía, casi todas abiertas, las únicas que, por ejemplo, yo creo que de las causas que se me han designado, como un 80% las sigo llevando o las lleve hasta el fin, el resto se designó a otro curador por diferentes motivos.

Entrevistadora: Cuando decimos de principio a fin hablamos de la “P”, desde el inicio de la causa hasta la sentencia, o incluida la “X”.

Abogada Monserrat R.: Incluida la “X”, y en la “C”, hasta el momento no he tenido ninguna “C”, de cumplimiento de las contenciosas, pero ha sido igual, como un 80% más menos.

Entrevistadora: Es decir, que bajo este criterio no hay tanta movilidad.

Abogada Monserrat R.: No, porque la movilidad se da básicamente porque una, te designaron mal, no estabas de turno, o porque te excusaste porque en mi caso, bueno mis otras compañeras también, tiene audiencias del programa, por ejemplo, ahí es cuando hay movilidad, en definitiva, o porque dejó de pertenecer a la institución también.

Entrevistadora: Y en cuanto al derecho a ser oído, que está consagrado incluso a nivel supra constitucional si lo queremos decir de otra forma, como encuentras tú que se materializa, cual es la importancia, como se desarrolla esto en los procesos judiciales en los que tú has sido participe como curadora.

Abogada Monserrat R.: La verdad es que es un principio que está consagrado, ultra consagrado y en materia legal, constitucional, todo lo que tú quieras, pero en la práctica se

lleva súper poco. El Tribunal lo que hace en algunas causas, en las resoluciones cita a los niños y algunos llegan, evidentemente los que tienen la edad suficiente para ser oídos, pero en general no es un Derecho que este muy, o sea no es que no lo tomen muy en consideración, pero no se efectúa mucho en la práctica, el tribunal, según mi opinión, piensa que quizá el hecho que esté el curador en la sala, se podría dar algo del Derecho a ser oído del niño porque en definitiva ¿Me entiendes? pero no, yo no veo que funcione mucho, el Tribunal llama a lo niños, cuando quieren hablar evidentemente, cuando quieren ejercer este Derecho, si están en la antesala de la audiencia.

Entrevistadora: Pero ¿Te ha tocado casos en que los niños piden ser oídos por el juez?

Abogada Monserrat R.: Sí.

Entrevistadora: ¿Como lo materializas eso en un juicio?

Abogada Monserrat R.: Pidiéndole al Tribunal que cite al niño y el Tribunal fija una audiencia para ser oído, y en la audiencia se escucha lo que el niño tenga q decir, entra a la sala el juez, el consejero técnico y evidentemente yo como curadora, bueno y el acta que siempre esta ahí y el niño habla libremente.

Entrevistadora: ¿Y te ha tocado otra forma de materialización del Derecho a ser oído mas allá que el niño sea oído en la audiencia?

Abogada Monserrat R.: Si, ahora en esta época se me ha pedido a mí, se me ha encomendado efectivamente ponerme en contacto con el adolescente para ejercer el derecho de ser oído.

Entrevistadora: Y en cuanto al Interés Superior del niño niña y adolescente, como principio también rector de todo lo que es la legislación de familia, cual es tu opinión del principio versus los procesos judiciales.

Abogada Monserrat R.: Haber, el tribunal siempre, yo me he dado cuenta de que trata de fallar siempre como utilizando como Principio Rector el Interés Superior del Niño, pero me ha pasado que en materia proteccional es un poco mas fácil poder hacerlo porque tu derechamente tienes que restituir el Derecho vulnerado del niño, por lo tanto, todo lo que digas en ese sentido va a ser en su interés superior.

Pero en las causas contenciosas a mí me pasa que a veces el Tribunal escucha más los acuerdos de los abogados que el interés del niño, en las contenciosas.

Entrevistadora: En las contenciosas, entonces hay una diferencia ahí, importante.

Abogada Monserrat R.: Sí yo por eso te decía hace un rato atrás, que los fallos no han variado desde que yo estoy tramitando contenciosas, con o ahora sin curador, de lo que te comentaba de esto que en el pasillo, y finalmente me entrevisté con los niños y se abrió una medida de protección, es excepcionalísimo, es excepcional porque los abogados iban con un acuerdo cerrado hasta que los niños hablaron conmigo, se les cayó todo el acuerdo, obviamente yo les pregunté.

Entrevistadora: (...) de la representación.

Abogada Monserrat R.: Pero los niños estaban ahí, como puedo yo ejercer el derecho del niño si yo no me puedo entrevistar con él.

Entrevistadora: Claro.

Abogada Monserrat R.: Si físicamente yo no puedo entrevistarme con el niño, o sea, mi pega cual seria, me llega la designación, voy y me concierdo una cita con el niño, evidentemente autorizado por el adulto responsable y tengo que además fijar unas condiciones adecuadas para que el niño pueda y quiera conversar conmigo, porque muchas veces estas citas van a ser frustradas, y la otra opción es derechamente citar al niño tal como

lo hacia mi colega en el “CENIM Mejillones”, citar al niño al programa a ser entrevistado conmigo.

Entrevistadora: Y eso dentro de tu jornada laboral.

Abogada Monserrat R.: Mi jornada laboral que dicho sea de paso siendo jornada completa, de jornada completa se materializa en media jornada, porque en la mañana estoy en tribunales y en la tarde en el programa, con análisis de casos, con informes pendientes, con registros que hacer, con toda la pega, sin perjuicio de que también viajo a Mejillones por las audiencias.

Entrevistadora: Por el Programa, oye y respecto al Derecho a Defensa, que está sacramentado ¿Tú crees que se materializa, así como tal? ¿Con curador designado?

Abogada Monserrat R.: Yo creo que el Derecho a Defensa sí, pero es perfectible el sistema, o sea en definitiva los adultos responsables, sin perjuicio de que le puedan nombrar a un abogado, un abogado entre comillas, es más o mejor representación, representatividad de los Derechos del Niño si es un tercero quién lo designa, yo creo que sí se ejerce, se quiere cumplir con el objetivo en definitiva, con el mandato legal judicial y constitucional, pero la forma en que se realiza yo creo que estamos al debe.

Entrevistadora: ¿Es que a eso quiero llegar, desde la perspectiva procesal incluso, se ejerce un Derecho al Defensa concreto por parte de estos niños que tienen designado un curador Ad Litem?

Abogada Monserrat R.: Te voy a decir más, procesalmente hablado yo creo que sí, porque hay audiencias que se suspenden cuando no está el curador, o sea, procesalmente yo creo que se ejerce el Derecho a la Defensa.

Entrevistadora: Y en la práctica.

Abogada Monserrat R.: El problema, es que nosotros como curadores no lo hacemos bien porque no tenemos las posibilidades, las condiciones para hacerlo ¿Me entiendes?

Creo que legalmente sí se ejerce, procesalmente también, porque por último a un que el juez no te vaya a pescar, te escucha ¿Me entiendes? pero que se haga como corresponde, pero que se ejerza como debe ser, yo creo que no, pero por las condiciones laborales de los curadores.

Entrevistadora: Es decir, desde la perspectiva garantista de los derechos de la infancia ¿Se materializa el Derecho a la Defensa?

Abogada Monserrat R.: No.

Entrevistadora: No, por las condiciones que tu acabas de señalar.

Abogada Monserrat R.: Sí, sin perjuicio de que, procesalmente hablando, legalmente hablando, se cumple con el requisito, nadie me va a interponer un recurso de nulidad, una nulidad procesal por la falta de un interviniente, si estamos en la sala, pero yo me (...), de los Derechos del Niño con la causa, no con el niño.

Entrevistadora: Entiendo, ya para ir finalizando esta lata entrevista, desde tu percepción personal, ya como Monserrat Rodríguez ¿Como sientes que ha sido tu experiencia como curador *Ad Litem* en ese caso como curador de niñas, niños y adolescentes, en este caso designada en la jurisdicción de Antofagasta?

Abogada Monserrat R.: A mí me gusta el trabajo, me gusta ser curadora, me gusta velar por los intereses de los niños, la verdad, porque pucha hay cabros en que en realidad, las familias necesitan ayuda y de repente no visualizan las ayudas que puedan tener o no visualizan en definitiva, están tan ensimismados de repente en sus propios problemas que no ven los problemas del niño, y ahí es cuando uno tiene que empezar a encuadrar, concientizar, etc., a mí me gusta la pega, a mí me gusta, me gusta la experiencia de ser curadora, pero me

siento al debe, es una cuestión súper personal que me siento al debe por ejemplo en esta pandemia, no tengo el tiempo de ni siquiera de llamar por teléfono a los chiquillos para decirles: oye sabes que soy tu abogada ¿Necesitas algo?

Los niveles de estrés en estos momentos en los hogares chilenos han aumentado al quíntuple por ciento, entonces decirles ¿Estás bien? ¿Necesitas algo? y presentar algo al tribunal, me entiendes.

Eso no lo he podido hacer, con suerte termino mi pega del “PRM” y los consejeros técnicos me están llamando constantemente para consultarme respecto a causas en que he sido designada como curadora, me entiendes.

Entonces esa es una de las mayores críticas que tengo respecto al sistema de curadurías, si yo encuentro que es un buen sistema, o sea, antes que exista un organismo especializado, como el “Programa mi Abogado” de la Corporación, pero ese está destinado a los chicos en contexto de residencia, sería fantástico que existiera ese programa pero a nivel de todo tipo de niño y que existieran abogados que se especialicen en las curadurías y que tengan las condiciones técnicas, las condiciones físicas, las condiciones temporales, para poder ejercer esa función, eso es lo que me pasa con el tema de las curadurías, a mí me gusta pero es como tener que tapar el sol con un dedo.

Entrevistadora: ¿Te proyectas en materia de infancia?

Abogada Monserrat R.: Sí, estamos trabajando para usted, me proyecto, me gusta lo que hago, estoy viendo unas cosillas por otro lado, también en materia de infancia, siempre del lado de la familia y de los niños evidentemente.

Entrevistadora: Bien Monse, hemos terminado esta larga entrevista, te agradezco por tu disposición, por tu entrega, la honestidad de tus respuestas y bueno, no se si quieres señalar algo mas.

Abogada Monserrat R.: No nada, creo que dije de todo.

Entrevistadora: Si, bueno, yo te voy a comentar más adelante como va este trabajo para que lo tengas en conocimiento y te presentare una copia de todo para que lo puedas ir viendo.

ANEXO 2:

MATRIZ DE ENTREVISTA

Objetivo General:

Analizar la política de implementación el derecho a defensa jurídica de niños, niñas y adolescentes, a través de un estudio de caso de una abogada designada como curadora Ad Litem en la jurisdicción del Juzgado de Familia de la comuna de la comuna de Antofagasta.

OBJETIVOS	DIMENSIÓN	PREGUNTA	OBSERVACIÓN
Describir la experiencia de una abogada designada como curadora Ad Litem y el acceso a defensa jurídica de niños, niñas y adolescente.	Experiencia profesional en el ámbito de garantía de derechos de NNA	1. ¿Cómo llegó a la red SENAME 2. ¿Cómo se siente trabajando en este sistema? 3. ¿Tiene formación específica en la materia? 4. ¿Qué tipo de responsabilidad tiene la institución en la cual usted se desempeña? 5. ¿Cómo es la experiencia profesional en el PRM que trabaja?	
	Políticas de defensa jurídica de NNA	6. ¿Qué opina el sistema de designación de curadores Ad Litem?	

		<p>7. ¿Cómo ve usted que funciona este sistema de designación?</p> <p>8. ¿Qué opina de los criterios de designación de curador Ad Litem en el Juzgado de Familia de Antofagasta?</p> <p>9. ¿Cómo visualiza el futuro de esta política de designación?</p>	
<p>Conocer la evaluación de una abogada curadora Ad Litem sobre el acceso de niños, niñas y adolescente a una defensa jurídica</p>	<p>Desempeño profesional como curadora Ad Litem</p>	<p>10. ¿Cómo fue el proceso de designación como curadora <i>Ad Litem</i></p> <p>11. ¿En qué tipo de causas ha sido designada como curadora <i>Ad Litem</i>?</p> <p>12. ¿Qué causas han causado impacto como curadora <i>Ad Litem</i></p> <p>13. ¿Cuáles son sus obligaciones en este rol?</p> <p>14. ¿Cómo es el proceso de entrevista previamente con sus representados?</p> <p>15. ¿Existe un tiempo adecuado tiempo a preparar sus causas?</p> <p>16. ¿Cómo compatibiliza sus obligaciones laborales y sus obligaciones como curadora <i>Ad Litem</i></p>	

	<p>Evaluación del acceso defensa jurídica de NNA.</p>	<p>17. ¿Cree usted que hay una adecuada defensa en el sistema del Juzgado de Familia de Antofagasta?</p> <p>18. ¿Qué opinión tiene otros abogados designados por el Juzgado de Familia de Antofagasta en el desempeño como curadores <i>Ad Litem</i></p> <p>19. ¿Qué opinan sus colegas que se encuentran involucrados en este sistema de designación?</p> <p>20. ¿En aquellas causas que ha sido designada las ha asumido durante todo el proceso de acceso y cumplimiento de defensa a jurídica de NNA, de principio a fin?</p> <p>21. ¿Cuál ha sido su experiencia como abogada curadora <i>Ad Litem</i> de NNA?</p> <p>22. ¿Qué opina del derecho a ser oído de NNA en los procesos judiciales?</p> <p>23. ¿Qué opina del principio del interés superior del niño en los procesos judiciales?</p> <p>24. ¿Qué opina del derecho a defensa consagrado en la Convención de los Derechos del</p>	
--	---	---	--

		Niño y su materialización en sus causas como curadora <i>Ad Litem</i> ? 25. ¿Desde su opinión se otorga cumplimiento a la garantía que tienen NNA a una defensa jurídica?	
--	--	--	--

ANEXO 3

CARTA VALIDACION DE EXPERTO.

Este trabajo surge de un proyecto de investigación en el programa de Magister denominado “*Intervención Socio Jurídica en Familia*” frente a lo cual, se plantea una propuesta metodológica de Análisis de Caso. En este marco, se propone a la consulta a expertos (método cualitativo) como una opción de validación de los resultados obtenidos y se utiliza a la entrevista como técnica para lograrlo.

Para el juicio de expertos se adoptó el método de evaluación individual, en el que cada experto debía responder a un cuestionario sobre algunas cuestiones acerca del instrumento de recogida de datos, en este caso las consignas, y proporcionar sus valoraciones de forma independiente sin contar con el resto de evaluadores. En otras palabras, los expertos no debían consensuar sus juicios, sino que la investigadora se encargó de tomar nota de las mismas y de las observaciones pertinentes para realizar las modificaciones oportunas.

Para esto, el trabajo se estructura en tres partes: revisión y análisis de la información existente sobre la investigación cualitativa y la utilización de la entrevista en el proceso de la investigación científica; síntesis de la experiencia de la aplicación de la consulta a expertos en el caso práctico antes mencionado, y una recopilación de resultados que conducen a la reflexión sobre la validez y confiabilidad de este método cualitativo en el ámbito de la experiencia de una abogada designada como curadora Ad Litem en la jurisdicción del Juzgado de Familia la comuna de la comuna de Antofagasta

Calidad de experto

José Fredes Ibarbe

Sociólogo y Mg en Psicología Social



JOSE FREDES IBARBE

ANEXO 4

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo **Montserrat Alejandra Rodríguez Toro**, RUT **13.218.916-1**, declaro que se me ha explicado que mi participación en el desarrollo de la “Tesis para optar al Título de Magister en Intervención Socio-Jurídica en Familia” de la investigadora, consistirá en responder una entrevista que pretende aportar al conocimiento, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución para el objetivo de esta investigación, en cuanto a analizar la política de implementación de defensa de NNA, a través de la figura de curador Ad Litem, en la jurisdicción del Juzgado de Familia de Antofagasta, durante el segundo semestre del año 2019, por medio de un estudio de caso, recogiendo la experiencia de una abogada, quien se desempeña como profesional a cargo del área legal de un organismo colaborador de SENAME, siendo designada como representante de NNA en causas seguidas en sede de familia, exponiendo su mirada respecto al cumplimiento de la obligación de resguardo de garantías de la niñez.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio y video a través de la plataforma “Zoom” para su posterior transcripción y análisis, a la cual podrá tener acceso parte del equipo docente del Magister en intervención Socio-Jurídica en Familia de la Universidad Andrés Bello.

Declaro que se me ha informado ampliamente sobre los posibles beneficios, riesgos y molestias derivados de mi participación en el estudio, y que se me ha asegurado que la información que entregue estará protegida por el anonimato y la confidencialidad.

La Investigadora y Entrevistadora Responsable del estudio es la abogada Claudia Núñez Montero, quién se compromete a responder cualquier pregunta y aclarar cualquier duda que le plantee acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo, riesgos, beneficios o cualquier otro asunto relacionado con la investigación.

Asimismo, la investigadora y entrevistadora me ha dado seguridad de que no se me identificará en ninguna oportunidad en el estudio y que los datos relacionados con mi privacidad serán manejados en forma confidencial. En caso de que el producto de este trabajo se requiera mostrar al público externo (publicaciones, congresos y otras presentaciones), se solicitará previamente mi autorización.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informada de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un informe, para ser presentado como parte de la tesis de final de estudio de la investigadora.

He leído esta hoja de consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

Antofagasta, a 21 de septiembre de 2020.

Firma Participante /

Entrevistada

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Firma Entrevistadora

ANEXO 5.

MATRIZ DE ANALISIS DE INFORMACIÓN.

Objetivo General:

Analizar la política de implementación el derecho a defensa jurídica de niños, niñas y adolescentes, a través de un estudio de caso de una abogada designada como curadora Ad Litem en la jurisdicción del Juzgado de Familia de la comuna de Antofagasta.

OBJETIVOS	PREGUNTA	ANÁLISIS DESCRIPTIVO	ANÁLISIS INTERPRETATIVO	CONCLUSIÓN
Describir la experiencia de una abogada designada como curadora <i>Ad Litem</i> y el acceso a defensa jurídica de niños, niñas y adolescente.	1. ¿Tiene formación específica en la materia?	<p>- Mi formación específica la verdad, es que me lo ha dado la práctica.</p> <p>- Académicamente hablando, la verdad es que bastante poco, debo decir que he estado, he cursado un diplomado en actualización de derecho de familia, diploma en derecho laboral, que se yo, en seminario de derecho civil, en seminario o curso de instrumento de parentalidad o aplicación de test parentales, pero ahora estoy cursando, estoy a la mitad de un diplomado sobre el derecho de infancia en la Universidad de los Andes.</p> <p>- No, y es un tema, mira lo que pasa es que, dentro de esta</p>	<p>Ante la pregunta sobre si la evaluada tiene formación en la materia de protección de derechos de la infancia, denota cierta deficiencia a nivel de academia, siendo reconocido en la entrevista. Existen diversas instancias de perfeccionamiento, sin embargo, esto no fue requisito para que esta abogada pudiese ingresar a la red Sename, sin perjuicio de aquello ella le otorga cierto énfasis a la experiencia en sus años ejerciendo como abogada.</p> <p>Reconoce cierta precarización y postergación por parte de los programas de la red Sename, primero en no considerar abogados en todos los programas que intervienen con NNA y en cuanto a destinar fondos para capacitar a profesionales del área legal, priorizando lo psicosocial,</p>	<p>Desde el análisis descriptivo de la evaluada y su experiencia como curadora <i>Ad Litem</i> en la jurisdicción del Juzgado de Familia de Antofagasta, podemos concluir que la preparación académica, no es un requisito a priori, en cuanto por el solo hecho de firmar contrato de trabajo con algún organismo colaborador de SENAME, los profesionales ingresan a un listado de curadores <i>Ad Litem</i> que maneja el administrador del Tribunal, quien, mediante un sistema de turnos los va designando para representar los intereses de NNA en juicio.</p> <p>Esto es sin perjuicio del filtro que los empleadores puedan realizar en sus procesos de selección personal.</p>

		<p>línea de programa, debo decir que el único, los únicos programas que tienen abogado son los programas que ven efectivamente ven las vulneraciones más graves, llámese PRM, llámese los PAS que son los que ven las conductas de abuso sexual, cuando el agresor es un niño, llámese el Puerto Esperanza cuando ven la línea de explotación sexual. Ellos son los que tienen abogado, los otros programas no los tienen, diciendo PPF, otros programas de intervención menos grave en las vulneraciones.</p> <p>- Y autogestión, exacto, yo me he estado auto gestionando. Ahora, por ejemplo, el lunes hay un seminario que lo organiza el programa “Mi Abogado” de la Región Metropolitana, en que es súper cortito, es un tema súper sencillo y acotado, pero súper relevante que es el interés manifiesto versus el interés superior del niño.</p>	<p>sin perjuicio de hacerlos parte en dichas capacitaciones.</p> <p>Da cuenta de existir iniciativas de autogestión de formación, a fin de incorporar conocimientos teóricos respecto a la defensa de NNA en materias de Derecho de Familia.</p>	<p>En conclusión, respecto a la formación profesional y especializada queda entregada a cursos o postítulos autogestionados y de las capacitaciones entregadas por los programas en los cuales abogados de la red SENAME prestan servicio.</p> <p>En cuanto a las políticas de infancia, existe un conocimiento general de las mismas, si bien existe una opinión crítica de las mismas, esto se da por la carencia de sistematización o codificación de las normas que regulan las materias de infancia y adolescencia, recogiendo información desde tratados internacionales, la Convención de los Derechos del Niño y normativa nacional que se ha ido generando desde la promulgación de la Ley de Tribunales de Familia y demás normas pertinentes.</p> <p>La falta de sistematización, a juicio de la evaluada, genera falta de coherencia y coordinación entre lo mandatado por el ordenamiento jurídico y lo que se lleva en la práctica en materias judiciales.</p>
--	--	--	--	--

			<p>Hay un sentir, además, respecto a las normas de protección a la infancia de desigualdad, en cuanto a focalizarse de manera reactiva en los NNA que se encuentran en riesgo, amenaza o derechamente vulnerados en sus derechos, más que una política integral de protección a quienes se les considera como sujetos de derecho igual que cualquier ciudadano.</p> <p>En el plano del poder ejecutivo, el hecho que existan Ministerios, como el de Justicia, Desarrollo Social y Familia involucrados en infancia, sin una coherencia relacionada con el Servicio Nacional de Menores, organismo encargado de la protección de la niñez, pero que además se hace cargo de materias relacionadas con responsabilidad penal adolescente, se considera insuficiente en el rol protector del Estado.</p> <p>Respecto a las designaciones como curador <i>Ad Litem</i> en la jurisdicción del Juzgado de Familia de Antofagasta, luego de pasar por una serie de estrategias de organización en la distribución de causas y</p>
--	--	--	--

			<p>nombramiento de abogados de organismos colaboradores de SENAME en dicho rol, se visualiza un sistema más ordenado y coordinado, que permite que estos abogados puedan tener certeza de sus turnos, salas asignadas a las diversas instituciones que generan curadores <i>Ad Litem</i>, evitando ciertas arbitrariedades y sobrecargas a nivel laboral y de responsabilidad con el órgano jurisdiccional.</p> <p>Se mantiene como nudo crítico lo respectivo al tipo de causas en las cuales se generan estas designaciones, en la actualidad es transversal a cualquier materia en la cual se vean involucrados NNA, sin embargo, esta situación debe ser evaluada a nivel legislativo y jurisprudencial, a fin de poder determinar en concreto las funciones, atribuciones, facultades y responsabilidades de esta designación, las cuales aún se mantienen difusas, sobre todo en materias contenciosas, donde los intereses de NNA se vean contrapuestos a sus adultos responsables. De esa forma podría evitarse la multiplicidad de curadores para un mismo</p>
--	--	--	---

			<p>NNA que se encuentra judicializado, designaciones inoficiosas y obtener eficiencia en el sistema.</p> <p>En Cuanto a la importancia que la magistratura entrega al rol de los curadores <i>Ad Litem</i>, se considera positiva, sin embargo, los criterios son variables, es menester señalar que muchas veces la opinión del curador <i>Ad Litem</i> coincide con la del consejero técnico, situaciones en las cuales no se genera mayor inconveniente y podría tomarse la presencia del representante del NNA como una mera formalidad, pero, hay ocasiones en las que la opinión del curador <i>Ad Litem</i> es contraria al consejero técnico, situaciones en las cuales las estrategias procesales son las que deben activarse en beneficio del NNA.</p> <p>Por lo tanto, la importancia va a radicar en diversos factores de carácter subjetivo más que sustantivo, lo que genera incerteza en el funcionamiento y facultades o responsabilidades del curador <i>Ad Litem</i>.</p>
--	--	--	---

				<p>Este punto también es relevante, pues la responsabilidad es personal, por sobre la institución, lo que genera diversos inconvenientes, se concluye que existe la necesidad de dedicación exclusiva a estas materias por parte de quienes se desempeñan como curadores <i>Ad Litem</i>, a fin de poder realizar gestiones adecuadas, prontas y efectivas al rol que se les entrega en procedimientos judiciales en las diversas materias judiciales.</p> <p>La realidad está muy ajena a este planteamiento, pues, en todos los abogados designados en la jurisdicción de Antofagasta, se desempeñan como curadores por la aplicación práctica del artículo 19 de la Ley 19.968, no existiendo las condiciones laborales, de tiempo y dedicación necesarias para ejercer dicho rol, generando más en una carga para el abogado, a quien se le exige un desempeño óptimo y prioritario.</p>
	2. ¿Conoce sobre las políticas dirigidas a la protección de	- A ver las políticas de infancia. No son muchas, debo decir que soy súper crítica a	La evaluada manifiesta conocer las políticas de infancia en su generalidad, dando una opinión crítica	

	<p>derechos de la infancia?</p>	<p>todas las políticas de infancia.</p> <p>- Encuentro que son tan malas las políticas de infancia, de verdad. A ver, evidentemente hay todo un sistema desde el nacimiento que existen las políticas de infancia, desde los consultorios con los programas como “Chile crece contigo”, dentro de las escuelas con las duplas psicosociales, me entiendes tú, o sea, toda la infancia, ahora ojo quiero que quede en claro, que la política de infancia que está protegida, es aquella política, en este sentido que estoy hablando que es desde la cuna, son aquellos sectores más vulnerables, es decir, en definitiva por que te digo esto.</p> <p>- Es la infancia pobre, pobre, no vulnerada. Es la infancia pobre la que no tiene acceso, por ejemplo, a médicos particulares desde la cuna o a colegios particulares, por que aquí hay unas vulneraciones que están invisibilizadas.</p> <p>- Porque, las políticas públicas, en definitiva, yo creo que no son para todas las</p>	<p>respecto a la coherencia y sistematización de estas.</p> <p>Señala que a su juicio existe poca coherencia y desigualdad entre lo que llama “la infancia vulnerada” y el resto de NNA que viven en el territorio nacional y que deben ser objeto de protección por parte del Estado, estas se manifiestan desde el nacimiento y se mantienen conforme estratificación social. Dicho análisis surge de la realidad que vivencia esta abogada en su entorno laboral, en los ingresos a la red Sename, que se materializan en los programas interventivos pertenecientes a organismos colaboradores, donde en la mayoría de los ingresos a dichos programas, la causal principal de vulneración va asociada a otros tipos de intervenciones por parte del Estado, que dicen relación con la estratificación social.</p> <p>Expone como problemática la multiplicidad de normas aisladas de protección, la carencia de codificación o sistematización desde la óptica del ordenamiento jurídico y la duplicidad de Ministerios asociados a materias de infancia, generando en su visión esta mirada crítica de la responsabilidad del Poder</p>	
--	---------------------------------	---	---	--

		<p>personas, no todas pueden acceder, no es que no puedan, si, no pueden, no califican porque una persona con Isapre no se va a atender a un consultorio.</p> <p>- ¿Me entiendes? dentro de las políticas públicas la verdad, es que ahí es donde esta mi mayor crítica en definitiva al sistema.</p> <p>- Si se ha hecho cargo, yo no digo que no se ha hecho cargo, pero creo que sigue siendo insuficiente, por ejemplo el servicio nacional de menores o el ministerios de... de partida, a ver, políticamente hablando hay un Ministerio de Desarrollo Social y de Familia, y hay otro Ministerio de Justicia del cual depende el Servicio Nacional de Menores, son 2 ministerios distintos, por lo tanto a la familia la tienes protegida por el ministerio del desarrollo social que más que nada dice relación con políticas públicas de beneficios a las familias, en definitiva por esa vía.</p> <p>- Y, por otro lado, en otro ministerio, que es el Ministerio de Justicia, que no dice relación con políticas</p>	Ejecutivo y del Estado en particular.	
--	--	--	---------------------------------------	--

		<p>públicas sociales o de familia, está el Servicio Nacional de Menores que tiene otro lineamiento. Y de hecho ahí está el Servicio Nacional de Menores, Servicio Médico Legal, Gendarmería de Chile, Corporación de Asistencia Judicial y Registro Civil, esos son los 5 servicios relacionados con justicia.</p> <p>- Entonces, yo soy en ese sentido un poco más práctica, o sea me gustaría, estoy hablando, así como de una ideología si fuese real, cuando sea presidenta una cosa así, evidentemente que creo que Sename no debiese estar en justicia, debiera crearse un ministerio de la familia pero que no vea políticas sociales de la familia.</p>		
	<p>3. ¿Qué opina sobre el sistema de designación de curadores <i>Ad Litem</i>?</p>	<p>- Considero que está bien pero no tanto, en qué sentido, por ejemplo; ahora todas las causas que se ingresen, ahora debo ser súper honesta según el mandato de la Convención del Derecho del Niño, en todas las causas que existen niños en que puedan verse involucrado su interés debe tener</p>	<p>En este punto, la opinión de la evaluada no es del todo negativa, esto podría deberse a que lleva poco tiempo ingresada en el listado de curadores <i>Ad Litem</i> en el Juzgado de Familia de Antofagasta, por lo que no arrastra un historial extenso de causas y designaciones a su nombre.</p> <p>Esboza una cierta crítica respecto al tipo de causas en</p>	

		<p>representación, inclusive en los divorcios. Ya, porque efectivamente un niño la pasa mal cuando sus padres se divorcian.</p> <p>- Ahora eso está orientado entiendo yo, a aquellos procesos de divorcio en que tu puedes ipso facto divorciarte, o sea, yo me voy te mando la carta de divorcio y nos vamos, en Chile no es así, hay que esperar por lo menos un año si es de común acuerdo, y si es de común acuerdo uno normalmente esas relaciones están buenas, por lo tanto, no hay eventualmente una vulneración o un problema respecto del área protección de los niños. Pero considero que en algunas causas nuestra designación está un poco de más, por ejemplo, las causas de violencia intrafamiliar.</p> <p>- Las causas “F” porque la pega de uno en definitiva es visualizar el daño que pueda tener el niño o eventualmente la vulneración de derecho que pueda ser objeto, víctima, el niño en definitiva dentro de estos procesos. En que si llegaste a juicios normalmente es VIF más medianamente</p>	<p>las cuales se requiere designación de curador <i>Ad Litem</i>, si bien reconoce el mandato transversal de la Convención de los Derechos del Niño, expresa no entender la necesidad de que un NNA tenga representación jurídica en causas donde el resultado del juicio será el mismo con o sin curador <i>Ad Litem</i>, presumiendo a priori la imposibilidad de que exista una vulneración de derechos o intereses contrapuestos entre el NNA y sus progenitores, manifestándose contraria a la sobrecarga de designaciones.</p> <p>Señala además, inoficiosa la designación en ciertas causas por considerarlas sobreabundantes, expone como ejemplo el ser designada en causas sobre violencia intrafamiliar entre adultos que tienen a cargo NNA, no siendo estos partes en la causa, se les designe curador <i>Ad Litem</i> y como regla general la única participación concreta es solicitar iniciar causa por medida de protección a fin de indagar si existe algún tipo de daño o vulneración ante la expectación de violencia, causa en la cual sí existe participación activa del curador <i>Ad Litem</i>.</p> <p>Como crítica a este sistema de designación por turnos</p>	
--	--	--	--	--

		<p>grave o a lo menos prolongada, y claramente la única forma que tu puedas proteger a ese niño es a través de una medida de protección, donde se le va a designar otro curador porque funciona por turno.</p> <p>- Es por sistemas de turnos, el administrador del tribunal en conjunto con el juez presidente, tengo entendido, el comité de jueces designa, tienen un turno rotativo de los curadores que van a representar el dígito. Entonces todas las semanas se nombran 5 curadores para los dígitos, 0-1, 1-2, así sucesivamente, hasta el dígito 9 y además un curador para las cautelares contenciosas y las cautelares proteccionales. O sea, 5 curadores para los dígitos de la causa y además uno para los contenciosos y otro para las cautelares, son 7 curadores semanales los que se van nombrando.</p> <p>- Y atendido el gran número de curadores que existen en la actualidad, personalmente me toca con suerte una vez al mes o menos.</p>	<p>tan objetivo, sin considerar en particular los intereses de la infancia llamada a ser representada, da cuenta de que el NNA en su judicialización cuenta con más de un abogado que lo represente.</p> <p>Da cuenta de existir un sistema de distribución de salas y turnos rotativos, con una combinación de dígitos, conforme cédula de identidad de cada uno de los abogados pertenecientes a la Red Sename o a la Corporación de Asistencia Judicial, más una especie de “turno” dentro del mismo para salas cautelares y medidas de protección. Generalmente existe un número de 7 abogados a quienes se les designa semanalmente. En la actualidad, no existe otro criterio más que el numérico, respetando acérrimamente los turnos que además se dan a conocer semanalmente vía correo electrónico.</p> <p>Este sistema se estaría implementando desde agosto de 2019, lo que ha juicio de la abogada, ha generado mayor descongestión el los casos, siendo designada aproximadamente una vez al mes, permitiéndole proyectarse, conforme calendario de audiencias que maneja el Juzgado de</p>	
--	--	--	---	--

		<p>- Anteriormente era un poco más “dedocrático” por los magistrados. Antes tengo entendido de que, que yo soy curadora desde septiembre, desde fines de agosto, desde el 26 de agosto que yo empecé con las designaciones como curadora. De hecho, yo entré a trabajar el día 26 de agosto y ese día ya estaba de turno, o sea a mi me estaban esperando en el tribunal efectivamente para designarme el turno de curaduría, así. Ahí ya estaba el sistema que te estoy mencionando yo, pero anteriormente se designaban curadores igual semanalmente por dígito, pero eran 2 curadores para 2 dígitos. Y ellos decidían en definitiva a quien le correspondía y me a tocado que dicen: no, este curador no se Juanito Pérez, no pero mejor nombremos a perico los palotes, ya nombremos a perico los palotes.</p> <p>- Actualmente es el turno.</p> <p>- El nos envía el correo con los turnos, pero se toma la decisión con el comité de jueces, yo tengo entendido.</p>	<p>Familia de Antofagasta, ciertos lapsos con una cantidad importante de audiencias preparatorias y luego, más espaciadas las audiencias de juicio.</p> <p>Anteriormente el sistema de designación de curadores <i>Ad Litem</i>, se generaba con una combinación de dos curadores por dígito, quedando finalmente a discreción del juez provee la resolución de designación a quien nombraba en representación de los intereses del NNA.</p> <p>Un punto importante para considerar es lo que refiere la evaluada, respecto a la responsabilidad personal de los abogados designados como curador <i>Ad Litem</i> en causas seguidas ante Tribunal de Familia, se les designa a título personal, por el hecho de tener un vínculo laboral con algún organismo colaborador de Sename, en caso de cualquier inconveniente, no responde la institución, sino más bien el abogado designado.</p>	
--	--	---	--	--

	<p>- Si, ahora desconozco por ejemplo si algunas colegas o algunos colegas, por que no se como se llega a esa nómina.</p> <p>- Además, las designaciones son personales, por ejemplo, no se designa a abogados de la Corporación como curador del dígito 2 y 3, si no que se designa al colega que trabaja en la Corporación como tal dígito sin perjuicio que ellos, dentro de su organización interna pueden evidentemente puedan suplirse a las audiencias unas de otro pidiendo en ese momento la designación.</p> <p>- Además, el tribunal “ojo” también hizo una separación, aquellos abogados de red Sename y aquellos abogados de Corporación de Asistencia Judicial. Y aquellos abogados de Corporación de Asistencia Judicial Y se les entregaron además salas, para las audiencias de la Corporación y luego los del programa de la red Sename estamos repartidos en el resto de las salas y dentro de aquellos de la</p>		
--	--	--	--

		Corporación, también se toman en consideración los abogados de la Clínica Jurídica de la UA, de la Universidad de Antofagasta, pertenecen a la Corporación esos abogados.		
--	--	---	--	--

	<p>4. ¿Qué opina de los criterios de designación de curador <i>Ad Litem</i> en el Juzgado de Familia de Antofagasta?</p>	<p>- Por lo menos ha sido más ordenado, en cuanto que tu ya sabes cuando estás de turno.</p> <p>- Sabes que esa semana te vas a llenar de 20 causas más, de curaduría promedio y sabes que el mes siguiente vas a estar llena de audiencia.</p> <p>- Ya, eso encuentro que es favorable a diferencia del otro sistema que era un poco más aleatorio. Por lo tanto, yo, y de hecho hemos pedido dentro de los colegas que somos curadores saber que según el listado que nos mandaron, que yo no estoy de turno en este número, está de turno fulanito entonces designase a fulanito y listo, se va fulanito. Nos permite ordenarnos en ese sentido, de que no sea tan aleatorio como tengo entendido era antes.</p>	<p>La evaluada hace una comparación entre el sistema antiguo de designación, en el cual por cada dos dígitos del número de causas, se asignaba dos abogados, versus a contar de agosto de 2019, en el cual este nuevo sistema de distribución de salas y dígito conforme las instituciones que intervienen en materias de infancia y adolescencia.</p> <p>Considera el sistema actual “más ordenado”, por existir certeza respecto a los turnos de designación como curador <i>Ad Litem</i>, reconoce que existe una sobrecarga de designaciones, sin embargo, le otorga un valor agregado a este orden actual, versus el sistema anterior, el cual lo considera más aleatorio. Se entiende este argumento en la lógica que la evaluada no fue parte del sistema de designación anterior, logrando un sistema uniforme desde su ingreso a la nómina de curadores <i>Ad Litem</i>, lo que le permite mantener cierta uniformidad en épocas de comparecencia a audiencias.</p>	
--	--	---	--	--

	<p>5. ¿Cuál es la importancia que le entregan a esta designación la magistratura?</p>	<p>- Yo creo que nos consideran dentro del proceso una institución o un profesional útil para la resolución del caso, evidentemente que algunos en mayor o menor medida, mayor o menor vehemencia, mayor o menor conocimiento, pero yo considero que los tribunales si toman en consideración y si nos ven como una figura relevante dentro del proceso. Llegando incluso a suspender audiencias por la incomparecencia del curador <i>Ad Litem</i>.</p> <p>- Hay jueces que el rol del curador... los suspenden, la resolución dice: por la incomparecencia del curador se suspende la audiencia. Así como también dicen: se suspende la audiencia por la incomparecencia de las partes, pero se deja constancia que compareció el curador, otros jueces hacen la audiencia igual y aplican la multa al curador por que no compareció, otros jueces no hacen la audiencia o hacen la audiencia y dejan constancia que no está el curador y no aplican la multa, bueno dependiendo si está o no</p>	<p>La visión de la evaluada es positiva respecto a la importancia que entrega la magistratura a esta designación como curador <i>Ad Litem</i> y al rol que desempeñan los abogados involucrados en este sistema, manifiesta sentir que los jueces consideran la opinión del curador <i>Ad Litem</i> tanto en la forma como el en fondo, expresa sentir ser una “figura relevante dentro del proceso”.</p> <p>Refuerza esta idea, con la situación que se presenta ante la inasistencia del representante de los intereses de NNA en audiencia, de suspenderlas, o en su defecto aplican uno de los apercibimientos más comunes en estos casos, los cuales dicen relación con la imposición de multa a beneficio fiscal, por lo que existe una obligatoriedad de asistir incluso por sobre la necesidad de dar cumplimiento a sus obligaciones laborales propias del contrato de trabajo suscrito por la evaluada con el organismo colaborador de Sename.</p> <p>En definitiva, los criterios no son uniforme y dependerá de la opinión que cada juez tenga de la situación que versa en el juicio y de la importancia</p>	
--	---	---	---	--

		<p>apercibido el curador a la causa por la comparecencia.</p> <p>Normalmente se nos designan curadores bajo apercibimiento de multa o arresto y no comparecemos a las audiencias, lo que en definitiva le quita mucho profesionalismo al cargo.</p> <p>- En el sentido de que uno se siente obligado a ir, si no te van a pasar una multa de 1 UTM, sino te va a costar 35 lucas no ir, 35 no se a cuanto esta las UTM.</p> <p>- Mira, voy a ser súper honesta, yo llevo años trabajando en el tribunal de familia y litigando en audiencias, y las decisiones han sido las mismas con curador o sin curador.</p> <p>- Debo ser súper honesta, yo partí trabajando el año 2006, cuando partió el tribunal de familia, efectivamente era como <<las pelotas>>, como quieras decirlo, porque estaba todo nuevo, pero yo terminé de trabajar el 2014, después de 8 años de que el sistema estaba instaurado y las decisiones, en definitiva, la jurisprudencia que entrega el tribunal de</p>	<p>que me entregue al rol del curador <i>Ad Litem</i>.</p> <p>Un punto importante a considerar, es la opinión de la evaluada, respecto a las decisiones adoptadas por el Tribunal y la presencia o ausencia de esta figura de curador <i>Ad Litem</i>, haciendo un repaso por su trayectoria en la litigación en materias de familia, señala que el “criterio” por parte de los sentenciadores no ha variado, la evaluada esboza en definitiva uniformidad de criterios al juzgar, independiente de la presencia o ausencia del curador <i>Ad Litem</i>, de este argumento cobra fuerza su postura de designaciones en causas contenciosas, puesto que el resultado en una sentencia sería la misma con o sin la presencia de la profesional.</p> <p>En este sentido, para la abogada, cobra relevancia la forma más que el fondo, dar cumplimiento a lo ordenado por la CDN, generando cierta sobrecarga en la designación donde los curadores no tendrán mayor protagonismo.</p> <p>En el caso de las medidas de protección, expone existir un mayor protagonismo en la forma y en el fondo, la voz del representante de los intereses del NNA es fundamental y así lo ha</p>	
--	--	--	---	--

		<p>familia de esa época es muy parecida a la actual y no había curadores como en la actualidad.</p> <p>- Me entiendes, entonces por ejemplo, en las causas contenciosas me aparece súper inoficioso un curador, porque además que debo ser súper honesta, no toman relevancia lo que tu puedes decir, porque el tribunal espera que las partes estén de acuerdo, y si las partes están de acuerdo, se cierra aunque el curador tenga que decir lo contrario, me ha pasado, ahí en realidad es más una formalidad que un aporte real al fondo del asunto.</p> <p>- En las materias contenciosas, todavía no lo tengo claro, yo creo que un cumplimiento de la corte, no lo se, pero en materia proteccional yo creo que si cumplimos un rol mucho más preponderante.</p> <p>- Yo creo que sí hay una diferencia, aquí son otros los intereses que se están exhibiendo, evidentemente acá es un proceso de derecho de vulneración, o sea derechamente es una vulneración de derechos, valga la</p>	<p>vivenciado esta abogada que se desempeña como curadora <i>Ad Litem</i>.</p>	
--	--	--	--	--

		<p>redundancia, del niño, por lo tanto el niño tiene que estar representado en sus derechos y normalmente las partes tienen intereses contrapuestos con los intereses del niño, hasta de ellas mismas, por lo tanto ahí si yo estimo que nuestro rol es bastante más activo y más de fondo que de forma.</p>		
--	--	--	--	--

<p>Conocer la evaluación de una abogada curadora <i>Ad Litem</i> sobre el acceso de niños, niñas y adolescente a una defensa jurídica</p>	<p>6. ¿En qué tipo de causas ha sido designada como curadora <i>Ad Litem</i>?</p>	<p>- En todo tipo de materias que pueden ser designadas a un curador <i>Ad Litem</i>, causas hasta de alimentos.</p> <p>- Yo creo que se les pasó al tribunal, pero sí, de alimentos, porque normalmente no designan de alimentos, designan de relación directa y regular, cuidado personal, autorización para salir del país, violencia intrafamiliar, medidas de protección, en cumplimiento de medida de protección, las causas “X”, en esas causas he sido designada.</p>	<p>Se expone por parte de la evaluada que no existe discriminación de causas judiciales en las cuales ha sido designada para representar los intereses de NNA, sin perjuicio de dar cuenta que excepcionalmente en una oportunidad fue designada en causa por alimentos, lo que considera un error por parte del Tribunal de Familia de Antofagasta.</p>	<p>La evaluación que se realiza sobre el acceso de NNA al sistema de justicia, se reduce por regla general a la representación judicial de este sujeto de derecho por parte del curador <i>Ad Litem</i>, en quien recae la responsabilidad de velar por el interés superior, derecho a ser oído derecho a defensa.</p> <p>Es importante recalcar que las condiciones para que los abogados realicen esta tarea no es la óptima, no existen las condiciones mínimas para entregar una buena representación judicial, dado por las exigencias del tribunal versus las condiciones laborales de cada uno de los profesionales, debiendo estos postergar sus labores como trabajador dependiente para cumplir medianamente con las designaciones en las cuales se les convoca.</p> <p>Esta es una opinión común en el gremio, entre los cuales existen opiniones más radicalizadas respecto a situaciones de posible abuso y transgresiones incluso de garantías constitucionales, como derecho a la privacidad que se le otorga a todas las personas, llegando el</p>
	<p>7. ¿Cómo es el proceso, se entrevista previamente con sus representados?</p>	<p>- Es la regla general, yo conozco excepciones, de hecho, mi colega en el “PRM CENIM Mejillones” si se entrevistaba con los niños, a veces los citaba al PRM y eso es lo que yo creo que hay q hacer, pero yo insisto, no se dan las condiciones para que una pueda desempeñar bien la pega como curador, como corresponde.</p>	<p>Reconoce la necesidad de entrevistarse previamente con el NNA objeto de su representación, sin embargo, da cuenta de la dificultad de dar cumplimiento a ese requerimiento mínimo, debido a que a su juicio no se encuentran las condiciones adecuadas para desempeñar dicho rol con la debida diligencia que esta requiere.</p>	
	<p>8. ¿Existe un tiempo adecuado para</p>	<p>- A mi me gustaría preparar una causa para una</p>	<p>Lo que expone la evaluada en esta pregunta, da cuenta de existir precarias</p>	

	preparar sus causas?	<p>audiencia, o no solo para una audiencia, sino cuando se me designa curador, poder entrevistarme inmediatamente con ese niño, que tenga la disposición tanto material como de tiempo, como para poder hacerlo, que tenga las condiciones para hacerlo.</p> <p>- En la práctica ¿como preparo mis audiencias? yo me leo las audiencias completas, y si hay informe escolar, o sea, tampoco triangulo información con el colegio, en definitiva, personalmente hablando y debo decirlo, que varios de mis colegas también, que yo lo he conversado con varios de mis colegas, que son curadores y hacemos lo mismo, nosotros nos estudiamos la causa unos días antes de la audiencia, y es muy difícil poder triangular información, si hay informe escolar es fantástico, si hay informe DAM también, cosa que es muy difícil porque no los nombras en la presentación de la demanda, por lo tanto recién se van a pedir las pericias, pero es poco, es un trabajo que y creo que es poco profesional,</p>	<p>condiciones relacionadas con el tiempo dedicado a preparar audiencias en las cuales le corresponde representar NNA, sentando como presupuesto básico la entrevista con su representado, sin embargo, con la premura del tiempo, da cuenta de tener una estrategia de lectura de algunos antecedentes que se consideran relevantes para dar su opinión en audiencia.</p> <p>Da cuenta de no generar coordinaciones escolares o con otras instituciones debido a la falta de tiempo, el tener que cumplir con obligaciones laborales y con el rol de curador <i>Ad Litem</i> dificulta un desempeño óptimo en las gestiones propias de esta responsabilidad. La evaluada expresamente considera que el trabajo que se desarrolla es poco profesional, por la carga de trabajo que arrastran.</p>	<p>Tribunal de Familia incluso a solicitar documentos propios de un vínculo de subordinación y dependencia, bajo apercibimientos legales, los cuales en su mayoría responden a multas en beneficio fiscal.</p> <p>En el caso del derecho a ser oído, se concluye que la fórmula para materializar dicho principio, es mediante la representación y comparecencia en audiencia de la figura del curador <i>Ad Litem</i>, sin embargo, en atención a las circunstancias de facto que rodean al grupo de abogados designados para este efecto, las entrevistas previas con su representado, tarea esencial para representar los derechos de los NNA judicializados, es, por regla general, una opción alternativa, que va a depender sobre todo de la disponibilidad de tiempo del profesional y si cuenta con espacio físico, herramientas psicosociales y técnicas para evitar re victimizaciones o simplemente dar cumplimiento a una de las tareas esenciales del curador <i>Ad Litem</i>: entrevistarse con su representado.</p>
--	----------------------	---	---	--

		por eso también yo soy tan crítica con este tema de las curadurías.		Si bien existe la posibilidad de que el NNA sea oído personalmente por el juez que conoce del asunto, esta debe ser solicitada expresamente por el NNA a través de su representante judicial. Mención especial hay que hacer en este punto, respecto al derecho a ser oído, se materializa en causas seguidas ante Tribunales de Familia, sin embargo, a nivel administrativo y en otra serie de materia en las cuales los intereses de NNA se vean involucrados y contrapuestos a sus adultos responsables, este principio carece de aplicación práctica.
9. ¿Cómo compatibiliza sus obligaciones laborales y sus obligaciones como curadora <i>Ad Litem</i> ?	- Súper honestamente, como pulpo, ahora debo decir que mi empleador, mi directora, no puedo hablar por el resto, mi directora tiene súper claro que a mi se me designa como curadora porque yo trabajo en el PRM. - Eso es lo que ella tiene súper claro, por lo tanto, a mi se me entregan todas las condiciones, por ejemplo, para asistir a audiencia o para preparar las audiencias, si es que lo puedo hacer en el trabajo, pero normalmente lo hago desde mi casa, pero no me pone ningún problema en ese sentido y por lo mismo en su oportunidad cuando estaba antes de salir de acá, había ciertos informes que no pasaban por mi revisión. - Tengo que compatibilizar las dos, hasta ahora debo decir que no he tenido problema por mi directora, debo ser súper clara en ese sentido, porque también he sabido que otros colegas han tenido problemas	Lo planteado por la evaluada en la pregunta anterior se refuerza con estos argumentos. Señala que cuenta con apoyo por parte de su jefatura, quien le ha permitido desmarcarse de ciertas responsabilidades propias de su descriptor de cargo a fin de poder cumplir con sus obligaciones como curador <i>Ad Litem</i> , señala además que dicha situación no es la regla general en otros abogados destinados a desempeñar este rol. Agrega, que, por las dimensiones de la carga de trabajo y responsabilidades, debe continuar con el estudio de causas en su hogar, fuera del horario laboral. En definitiva, lo que expone la evaluada es que, en la práctica, de un contrato de jornada completa, con responsabilidades para 44 horas semanales, debe cumplirlas en 22 horas, pues la jornada de la mañana se basa en comparecencia a audiencias, debiendo continuar con su trabajo fuera de horario laboral, a fin de lograr cumplir con las responsabilidades propias de su trabajo y en su rol de curadora <i>Ad Litem</i> .	El principio del Interés Superior del Niño sigue siendo uno de los motores en la tramitación de causas ante Tribunales de Familia, el que se fue fuertemente arraigado en causas sobre vulneración de derechos o sobre violencia intrafamiliar, siendo un principio rector, la judicatura vela por el cumplimiento de este. No obstante, lo anterior, en causas contenciosas, es decir, divorcio, alimentos, régimen comunicacional, en los cuales toma mayor	

		<p>con sus directores por las curadurías.</p> <p>- Mi jornada laboral, que, dicho sea de paso, siendo de jornada completa se materializa en media jornada, porque en la mañana estoy en tribunales y en la tarde en el programa con análisis de casos, con informes pendientes, con registros que hacer, con toda la pega, sin perjuicio de que también viajo a Mejillones, por las audiencias.</p>	<p>importancia los acuerdos a los cuales pueden llegar las partes versus el interés superior del NNA, en este sentido cobra importancia dotar de mayor fuerza la postura y atribuciones a nivel procesal que pueda tener el curador <i>Ad Litem</i>, las cuales en la actualidad no se encuentran totalmente definidas.</p> <p>El derecho a defensa por su parte, vendría a darse por cumplido a través de esta figura del curador <i>Ad Litem</i>, sin embargo, se hace necesario definir a nivel jurisprudencial, es decir, a través de los fallos de Tribunales Superiores de Justicia, o a nivel legislativo o incluso del Poder ejecutivo, determinar cuál es el solo, atribuciones, facultades y no solo obligaciones, del rol de curador <i>Ad Litem</i> en materia procesal, que dote de mayor fuerza y presencia a esta figura, a fin de resguardar los principios y garantías de NNA sometidos a judicialización y que se encuentran garantizados en la Convención de los Derechos del Niño como en normas del ordenamiento jurídico nacional.</p>
--	--	---	--

	<p>10. ¿Qué opinión tiene otros abogados designados por el Juzgado de Familia de Antofagasta en el desempeño como curadores Ad Litem?</p>	<p>- He escuchado, haber, he tenido conversaciones bien serias con varias compañeras y con otras que son un poco más radicales por así decirlo, que, como que fuera un abuso, casi como un abuso de derecho, un abuso de poder, están hablando del Tribunal Constitucional, están hablando de contraloría, que se yo, por una cuestión de cumplimiento legal. O sea, yo creo que en este sentido mis colegas están, algunos y algunas están un poco molestos por las designaciones, y la verdad es que, y porque no decirlo, por las multas, o sea, a nadie le gusta que le pasen una multa, tener que desembolsar dinero, yo no he tenido ese problema en particular, pero evidentemente tampoco me gustaría que me pasaran una multa. Pero en general como que lo que yo visualizo es que están como todos y todas medias enojadas con la designación, como que no les gusta, pero cuando van están súper empoderados con el niño, hacen bien su pega.</p> <p>- Al hecho mismo que nos designen</p>	<p>En cuanto al sentir colectivo, la evaluada expone un sentir más radicalizado por parte de otros abogados de la red Sename, quienes consideran que estas obligaciones de comparecer y dar cumplimiento a las órdenes emanadas del órgano jurisdiccional por una causa en la cual no fueron contratados resulta abusivo y carente de respaldo judicial, a mayor abundamiento, el reclamo del colectivo pasa por las exigencias que realiza el Juzgado de Familia de Antofagasta, llegando al extremo de exigir copia de licencias médicas o feriado legal, so pena de imponer multa por inasistencia a audiencias en dichos periodos. Esto puede darse por la falta de regulación sistemática de obligaciones de forma y de fondo que presenta actualmente el desempeño del rol de curador <i>Ad Litem</i>, en ningún caso un órgano jurisdiccional puede cumplir el rol de empleador de los curadores <i>Ad Litem</i>, pues no está dentro de sus facultades.</p>	
--	---	---	---	--

		<p>curadores por ser abogados de programa y que se nos exija en algún momento, pero en algunas instancias, se exija que nuestro empleador fuera el tribunal, que en definitiva tenemos que rendirle cuenta de lo que hacemos y lo que dejamos de hacer. Por ejemplo, las vacaciones tenemos que informarlas, las licencias tenemos que informarles, los permisos administrativos tenemos que informárselos, todo tenemos que infórmasele al tribunal porque sino empiezan a aplicarnos multa.</p> <p>- El sentir colectivo si es bastante más radicalizado, y puede ser que se entienda en algunos casos, por ejemplo, aquellos que tienen que litigar tanto en penal como en familia, en garantía como en familia, si se entiende que uno no se puede desdoblar, pero en mi caso hasta ahora he logrado compatibilizarlo, hasta ahora.</p>		
--	--	---	--	--

	<p>11. ¿Cuál ha sido su experiencia como abogada curadora <i>Ad Litem</i> de NNA?</p>	<p>- A mi me gusta el trabajo, me gusta ser curadora, me gusta velar por los intereses de los niños la verdad, porque pucha hay cabros en que, en realidad, las familias necesitan ayuda y de repente no visualizan las ayudas que puedan tener o no visualizan en definitiva que están tan ensimismados de repente en sus propios problemas que no ven los problemas del niño, y ahí es cuando uno tiene que empezar a encuadrar, concientizar, etc.</p> <p>A mi me gusta la pega, a mi me gusta, me gusta la experiencia de ser curadora pero me siento al debe, es una cuestión súper personal, que me siento al debe por ejemplo en esta pandemia, no tengo el tiempo de ni siquiera de llamar por teléfono a los chiquillos para decirles - oye sabes que soy tu abogada ¿necesitas algo?- los niveles de estrés en estos momentos en los hogares chilenos han aumentado al quíntuple por ciento, entonces decirles ¿estas bien? ¿necesitas algo? y presentar algo al tribunal, ¿me entiendes? Eso no lo he podido</p>	<p>La opinión de la evaluada es favorable, le motiva la promoción y defensa de derechos de la infancia, reconoce además sentirse “al debe” con las responsabilidades encomendadas a través de las designaciones de curador <i>Ad Litem</i>.</p> <p>Argumenta falta de tiempo debido a la contingencia actual, familia, trabajo, que le impiden dedicarse al cien por ciento o a lo menos realizar las actividades propias de la designación y de la tarea encomendada, que es representar los intereses del NNA en juicio, lo que involucra además los principios de interés superior del niño y su derecho a ser oído en su materialización concreta en sede judicial.</p> <p>En cuanto a su consideración que como grupo de curadores “hacemos mal la pega”, que es la dinámica que se ha expuesto en esta entrevista, refuerza la idea que al no ser un cargo de exclusiva responsabilidad, no permite un desempeño acabado en cuanto a poder cumplir con el rol de representación y defensa de los derechos e intereses de la infancia judicializada.</p>	
--	---	---	---	--

		<p>hacer, con suerte termino mi pega del PRM y los consejeros técnicos me están llamando constantemente para consultarme respecto a causas en que he sido designada como curadora, me entiendes.</p> <p>- Entonces esa es una de las mayores críticas que tengo respecto al sistema de curadurías, si yo encuentro que es un buen sistema, o sea, antes que exista un organismo especializado como el programa mi abogado de la Corpo, pero ese está destinado a los chicos en contexto de residencia, sería fantástico que existiera ese programa pero a nivel de todo tipo de niño y que existieran abogados que se especialicen en las curadurías y que tengan las condiciones técnicas, las condiciones físicas, las condiciones temporales para poder ejercer esa función, eso es lo que me pasa con el tema de las curadurías, a mi me gusta pero es como tener que tapar el sol con un dedo.</p> <p>- Pero el tribunal tampoco, yo no he sentido que el tribunal ha pisoteado mis</p>		
--	--	--	--	--

		<p>derechos como abogado por así decirlo, por el hecho de ser curadora, lo único, una vez se me pidió que tenía que acreditar que efectivamente no había ido a una audiencia por un dolor de espalda que tenía, que ese día fui al médico, y como te contaba, exhibí al ministro de fe la copia de la licencia.</p> <p>- El problema, es que nosotros como curadores no lo hacemos bien porque no tenemos las posibilidades, las condiciones para hacerlo ¿me entiendes? Creo que legalmente si se ejerce, procesalmente también, porque por último, aunque el juez no te vaya a pescar, te escucha ¿me entiendes? Pero que se haga como corresponde, pero que se ejerza como debe ser, yo creo que no, pero por las condiciones laborales de los curadores.</p>		
--	--	--	--	--

	<p>12. ¿Qué opina del derecho a ser oído de NNA en los procesos judiciales?</p>	<p>- La verdad es que es un principio que está consagrado, ultra consagrado y en materia legal, constitucional, todo lo que tu quieras, pero en la práctica se lleva súper poco. El tribunal lo que hace es que en algunas causas, en las resoluciones cita a los niños y algunos llegan, evidentemente los que tienen la edad suficiente para ser oído, pero en general no es un derecho que este muy, o sea, no es que no lo tomen muy en consideración, pero no se efectúa mucho en la práctica, el tribunal, según mi opinión, piensa que quizá el hecho que este el curador en la sala, se podría dar en algo el derecho a ser oído del niño porque en definitiva... ¿me entiendes? pero no, yo no veo que funcione mucho, el tribunal llama a lo niños cuando quieren hablar evidentemente, cuando quieren ejercer este derecho, si están en la antesala de la audiencia.</p> <p>- Pidiéndole al tribunal que cite al niño, y el tribunal fija una audiencia para ser oído y en la audiencia se escucha lo que el niño tenga q decir, entra a la</p>	<p>La materialización del derecho a ser oído, para esta abogada, si bien se reconoce en el papel, en las normas jurídicas que rigen en materia de infancia, en los hechos su aplicación práctica se encuentra mermada.</p> <p>Si bien reconoce que en algunas causas si se cita al NNA a audiencia reservada en compañía de su curador <i>Ad Litem</i>, esto no sería la regla general, a juicio de la evaluada, la interpretación que se realiza el Tribunal de Familia de Antofagasta es que con la presencia del curador <i>Ad Litem</i> en audiencia, habría una manifestación concreta del derecho a ser oído.</p> <p>Sin embargo, reconoce que no existe inconveniente ante requerimiento del NNA de entrevistarse en audiencia con el juez de la causa que esto se materialice.</p>	
--	---	--	--	--

		<p>sala el juez, el consejero técnico y evidentemente yo como curadora, bueno y el acta que siempre está ahí, y el niño habla libremente.</p> <p>- Ahora en esta época, se me ha pedido a mi, se me ha encomendado efectivamente, ponerme en contacto con el adolescente para ejercer el derecho de ser oído.</p>	
	<p>13. ¿Qué opina del principio del interés superior del niño en los procesos judiciales?</p>	<p>- Haber, el tribunal, siempre yo me he dado cuenta de que trata de fallar siempre utilizando como principio rector el interés superior del niño, pero me ha pasado que en materia proteccional es un poco más fácil poder hacerlo porque tu derechamente tienes que restituir el derecho vulnerado del niño, por lo tanto, todo lo que digas en ese sentido va a ser en su interés superior. Pero en las causas contenciosas a mi me pasa que a veces el tribunal escucha más los acuerdos de los abogados que el interés del niño, en las contenciosas.</p> <p>- Si, yo por eso te decía hace un rato atrás, que los fallos no han variado desde que yo estoy tramitando</p>	<p>En cuanto a este principio, señala la abogada que sería un principio rector en la resolución y fallo de las causas donde NNA se ven involucrados, mayoritariamente en causas sobre medidas de protección, donde lo que se busca es la restitución de derechos, sin embargo en causas contenciosas refiere primar en ocasiones acuerdos arribados por las partes, por sobre los intereses del NNA, esto podría atribuirse a diversas razones, como por ejemplo el cumplimiento de metas por parte del órgano jurisdiccional en cuanto al número de causas con sentencia definitiva o su equivalente jurisdiccional.</p>

		<p>contenciosas, con o ahora sin curador. De lo que te comentaba de esto, que en el pasillo y finalmente me entreviste con los niños y se abrió una medida de protección, es excepcionalísimo, es excepcional porque los abogados iban con un acuerdo cerrado hasta que los niños hablaron conmigo, se les cayó todo el acuerdo, obviamente yo les pregunté.</p> <p>- Si, físicamente yo no puedo entrevistarme con el niño, o sea, mi pega cuál sería, me llega la designación, voy y concierdo una cita con el niño, evidentemente autorizado por el adulto responsable y tengo que además fijas unas condiciones adecuadas para que el niño pueda y quiera conversar conmigo, porque muchas veces, estas citas van a ser frustradas, y la otra opción es derechamente es citar al niño tal como lo hacía mi colega en el “CENIM Mejillones”, citar al niño al programa a ser entrevistado conmigo.</p>		
	<p>14. ¿Qué opina del derecho a</p>	<p>- Yo creo que el derecho a defensa si, pero es perfectible el</p>	<p>La evaluada entrega una opinión favorable en cuanto al protagonismo que</p>	

	<p>defensa consagrado en la Convención de los Derechos del Niño y su materialización en sus causas como curadora <i>Ad Litem</i>?</p>	<p>sistema, o sea en definitiva los adultos responsables, sin perjuicio de que le puedan nombrar a un abogado, un abogado entre comillas, es más o mejor representación, representatividad de los derechos del niño si es un tercero quien lo designa, yo creo que si se ejerce, se quiere cumplir con el objetivo en definitiva, con el mandato legal judicial y constitucional, pero la forma en que se realiza yo creo que estamos al debe.</p> <p>- Te voy a decir más, procesalmente hablando yo creo que sí, porque hay audiencias que se suspenden cuando no está el curador, o sea, procesalmente y creo que se ejerce el derecho a la defensa.</p> <p>- Si, sin perjuicio, que, procesalmente hablando, legalmente hablado, se cumple con el requisito, nadie me va a interponer un recurso de nulidad, una nulidad procesal por la falta de algún interviniente.</p>	<p>adquiere el derecho a la defensa por parte de la infancia judicializada.</p> <p>Manifiesta que este principio se respeta y se resguarda su cumplimiento, siendo uno de los objetivos principales el por parte del órgano jurisdiccional, cumplir con este principio a través de la designación de curador <i>Ad Litem</i>.</p> <p>La evaluada manifiesta que la defensa del NNA por un profesional de la plaza de abogados, con especialización en la materia, genera mayores garantías de cumplimiento al mandato legal, sin embargo, vuelve a criticar la forma.</p> <p>En la distinción que realiza, da cuenta que, procesalmente hablando, como cuestión de forma, llega a tal punto el respeto de este principio, que incluso la magistratura procede a suspender audiencias en caso de ausencia del representante del NNA, a fin de evitar nulidades procesales, situación que no se ha visto en la práctica, es decir, que algún abogado solicite nulidad de lo obrado por ausencia del curador <i>Ad Litem</i>.</p>	
--	---	--	--	--